



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 9 Secc. II • Lunes 30 de Julio del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzinTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE • Reglamento de Protección Civil. • Reglamento de tránsito Municipal.
• Reglamento de Construcción,

Gobierno del
Estado de Sonora

Carmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII9II-30072018-960A9F63C



REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS DIVERSOS NUMERALES 1 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LOS ARTICULOS 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 Y DEMAS RELATIVOS Y APPLICABLES DE LA LEY 161 DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ASI COMO EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE EMITE EL PRESENTE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por disposición de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, y por así convenir al bienestar y seguridad de la ciudadanía municipal, en la actualidad es un imperativo impostergable contar con una regulación municipal adecuada en materia de protección civil, para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por algún agente destructivo.

SEGUNDO.- Que el Municipio de Arizpe, Sonora está expuesto a fenómenos naturales, principalmente a los de carácter geológico, los hidrometeorológicos y los propios de los conglomerados urbanos como son los antropogénicos de tipo: químico-tecnológicos, sanitario-ecológico y socio-organizativos.

TERCERO.- Que ante las consecuencias derivadas de estos y otros tipos de fenómenos en diversas zonas del Estado de Sonora, se ha hecho necesario que los Municipios tengan la reglamentación adecuada para la organización de un Sistema Municipal de Protección Civil, coordinado con sus similares a nivel estatal y nacional.

CUARTO.- Que para dar coherencia y uniformar la participación del Estado, los Ayuntamientos, instituciones y organizaciones sociales y privadas, se hizo necesario integrar el Sistema Municipal de Protección Civil, otorgándole el respaldo jurídico correspondiente para la fundamentación de sus acciones y estrategias que realice en el Municipio de Arizpe, Sonora.

QUINTO.- Que la integración sólida de un Sistema de Protección Civil a nivel Municipal, hace imprescindible definir los compromisos de participación en base a responsabilidades concretas, así como el establecimiento de criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del Sistema en sus fases de planeación, prevención, organización, operación, evaluación y ejecución.

SEXTO.- Que las acciones de Protección Civil no deben estar centralizadas, por lo que en cada uno de los Municipios, como primer nivel de respuesta se integrarán Sistemas de Protección Civil de acuerdo a sus recursos y probabilidades de riesgos y desastres.

SEPTIMO.- Que mantener la unidad orgánica a nivel estatal, en caso de emergencia, es de suma importancia para otorgar de manera eficiente el auxilio a la población afectada.

TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil en el ámbito del municipio de Arizpe, Sonora.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia que se expidan en términos de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Arizpe, Sonora, tanto para las autoridades, así como para, los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológicos, hidrometeorológicos, químico-

tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán la inspección, control, vigilancia de las instalaciones, equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la protección civil.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio a:

- I.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil;

ARTÍCULO 7.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

ARTÍCULO 8.- Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:

I.- Afectado: Persona que sufre de daños menores y transitorios en sus bienes como resultado de una emergencia, desastre o siniestro;

II.- Afluencia Masiva: Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 ó más personas o que en el mismo, durante un periodo de 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 ó más familias;

III.- Agente destructivo de origen geológico: Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

IV.- Agente destructivo de origen hidrometeorológico: Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;

V.- Agente destructivo de origen químico-tecnológico: Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

VI.- Agente destructivo de origen sanitario-ecológico: Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Comprende:

el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

VII.- Agente destructivo de origen socio-organizativo: Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destacan: los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas;

VIII.- Albergue: Refugio temporal que puede ser provisional o permanente dependiendo del tipo de calamidad. El refugio provisional permanece hasta quince días en operación y el albergue permanente desde dieciséis hasta sesenta días;

IX.- Alto riesgo: Inminencia de una emergencia, desastre o siniestro;

X.- Análisis de riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;

XI.- Alarma: Se establece al iniciarse los efectos de un agente destructivo e implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio;

XII.- Alerta: Se establece al recibirse información sobre la inminente presencia de una calamidad causante de daños que puedan llevar al grado de emergencia o desastre, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

XIII.- Apoyo: Medios materiales, personales y servicios proporcionados a personas o comunidades afectadas por un agente destructivo;

XIV.- Atlas de riesgo: Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;

XV.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

XVI.- Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como preservar los servicios vitales y la planta productiva;

XVII.- Calamidad: Daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su situación normal en una de emergencia o desastre;

XVIII.- Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX.- Consejo Municipal: Consejo Municipal de Protección Civil;

XX.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;

XXI.- Desastre: Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que genera daños severos impidiendo las actividades ordinarias de una comunidad;

XXII.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración o es afectada gravemente en sus actividades por los efectos de una emergencia o un desastre;

XXIII.- Unidad Municipal: Unidad Municipal de Protección Civil;

XXIV.- Departamento de Bomberos: El Departamento de Bomberos Municipal, subordinado a la Unidad Municipal, y que es el área encargada de respuesta, control y extinción de incendios y demás funciones que le asigne el Director de la Unidad Municipal;

XXV.- Edificación: Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado;

XXVI.- Emergencia: Situación anormal, que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conllevan las fases de prealerta, alerta y alarma;

XXVII.- Empresas especializadas: Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;

XXVIII.- Establecimiento: Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;

XXIX.- Estado o situación de normalidad: Funcionamiento ordinario de las comunidades;

XXX.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en la movilización de la población de una zona de riesgo, para alejarla de ella;

XXXI.- Fraccionamiento: La división de un predio en manzanas y lotes y/o supermanzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de

obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;

XXXII.- Grupos Voluntarios: Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables;

XXXIII.- Inmueble: Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;

XXXIV.- Inspector: Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;

XXXV.- Ley: La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XXXVI.- Ley de Ingresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Arizpe;

XXXVII.- Material peligroso: Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;

XXXVIII.- Mitigación: Disminución o reparación de un daño;

XXXIX.- Obra: Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;

XL.- Perito: Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;

XXI.- Peritajes de causalidad: Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo, al que se le denomina dictamen de causalidad;

XXII.- Prealerta: Estado de prevención generado por información sobre la probable presencia de un agente destructivo;

XXIII.- Predio: Lote de terreno;

XXIV.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto de los agentes destructivos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XXV.- Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil;

XXVI.- Programa Municipal: Programa Municipal de Protección Civil;

XXVII.- Programa Interno: Programa Interno de Protección Civil, El que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XXVIII.- Protección Civil: El conjunto de principios, normas, acciones, procedimientos, conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente la sociedad y las autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción relacionada con

la salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad o presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIX.- Reconstrucción: El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre;

L.- Rehabilitación: El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;

LI.- Reglamento de Construcción: Reglamento de Construcción para el Municipio de Arizpe.

LII.- Reglamento: El presente ordenamiento;

LIII.- Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

LIV.- Restablecimiento: El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;

LV.- Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;

LVI.- Riesgo inminente: Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;

LVII.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

LVIII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de una ciudad o centro de población, tales como: energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

LIX.- Sistemas estratégicos: Los servicios que, al verse afectados, generan una situación tal, que puede derivar en un siniestro o desastre;

LX.- Simulacro: Ejercicio de adiestramiento para la toma de decisiones de protección civil, que se realiza en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación eficiente y eficaz de respuesta por parte de la población y autoridades, en caso de situaciones reales de emergencia o desastre;

LXI.- Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo;

LXII.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;

LXIII.- Sistema Nacional: Sistema Nacional de Protección Civil;

LXIV.- Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil;

LXV.- Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de la Ley y que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;

LXVI.- Unidad Estatal: Unidad Estatal de Protección Civil;

LXVII.- Unidad Interna: Unidad Interna de Protección Civil. Organismo normativo y operativo que tiene la responsabilidad de dirigir y ejecutar acciones de protección civil, circunscritas a las instalaciones donde está ubicada la institución o establecimiento público, social o privado, del que dicha unidad depende;

LXVIII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño, como resultado de la presencia de un agente destructivo;

LXIX.- Zona de Desastre: Área afectada por un agente destructivo;

LXX.- Zona de Riesgo: Área con probabilidad de ser afectada por un agente destructivo;

LXXI.- Director: El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

LXXII.- Comandante del Incidente: La persona encargada, dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil o la persona que en forma especial se comisiona para ello), para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente.

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;

II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre;

III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil;

IV.- Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento; y

V.- Los administradores, gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a las disposiciones del presente reglamento y de la Ley, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I.- Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil y constituir el Consejo Municipal respectivo;
- II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional de Protección Civil;
- III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;
- IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales y voluntarios, de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos de información y capacitación, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas, así como a la formulación y aplicación de los Programas Internos de los establecimientos contemplados en la fracción XI del Artículo 6 de la Ley, para la competencia municipal; así como de aquellas cuya supervisión derive de los convenios de coordinación que se celebran con el Gobierno del Estado;

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan crearse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad a través de la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento;

XVI.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;

XVII.- Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del Sistema Municipal de Protección Civil;

XVIII.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de las funciones que la Ley y el presente reglamento les encomiendan a las autoridades de Protección Civil;

XIX.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Unidad Estatal para efecto de auxiliarla en la inspección de los establecimientos que aquella le corresponden de acuerdo con la Ley;

XX.- Aprobar las reformas al presente reglamento; y

XXI.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La aplicación del presente reglamento, así como de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia;

II.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

III.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

15

IV.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;

V.- Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

VII.- Crear el Fondo Municipal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias y/o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

VIII.- Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;

IX.- Nombrar al titular de la Unidad Municipal; y

X.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I.- Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

16

IV.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se considera de orden público e interés social:

I.- El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;

III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente reglamento, se realicen; y

IV.- La elaboración del Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, así como su utilización en el ordenamiento territorial, dentro de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y AUTORIDADES DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Gobierno Municipal, y es parte del Sistema Estatal. Tiene como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuarán coordinadamente entre sí, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil,

ARTÍCULO 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.

ARTICULO 16.- Corresponde al Presidente Municipal establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

ARTICULO 17.- El Sistema Municipal de Protección Civil se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos y programas, que establece y concierne el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, reestablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro y desastre. Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTICULO 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: Programa Estatal de Protección Civil, Programa Municipal de Protección Civil, Programas Internos y Especiales en la materia, Atlas Municipal de Riesgos, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos de los que se puede disponer en situaciones de emergencia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario Ejecutivo;
- III.- Un Secretario Técnico;
- IV.- Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, en calidad de vocales; y
- V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTICULO 21.- Será el Presidente Municipal, quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente.

El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I.- Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de la Ley;

III.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

IV.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil;

VI.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebase su capacidad de respuesta del Municipio;

VII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal, con el Sistema Estatal;

VIII.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;

IX.- Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;

X.- Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;

XI.- Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;

XII.- Elaborar y divulgar, a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;

XIII.- Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;

XIV.- Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;

XV.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;

XVI.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil, en caso de desastre;

XVII.- Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XVIII.- Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XIX.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que puedan ocurrir dentro del Municipio;

XX.- Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;

XXI.- Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;

21

XXII.- Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema;

XXIII.- Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;

XXIV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XXV.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil;

XXVI.- Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

XXVII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;

XXVIII.- Aprobar su Reglamento Interior; y

XXIX.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

22

CAPITULO TERCERO

DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 24.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTICULO 25.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 26.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

II.- Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;

III.- Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;

IV.- Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y

V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 27.- El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento y/o el titular de la Unidad Municipal, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 28.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:

I.- El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el Síndico o un Regidor o el Director de la Unidad de Protección Civil Municipal; y

II.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO CUARTO

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 29.- Se crea la Unidad Municipal de Protección Civil, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que operará administrativamente a través de una Dirección, misma que tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las políticas, programas y acciones de Protección Civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado y la concertación con los grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que recomiende el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 30.- La Unidad Municipal de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;

II.- Los departamentos operativos que sean necesarios para su función y que como mínimo deberá contar con los departamentos de: Inspección, Técnico y Bomberos; y

III.- El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

ARTICULO 31.- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél, así como el Plan Municipal de Contingencias;

II.- Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente, del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate, para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación, para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Mantener la relación institucional con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal, según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;

V.- Establecer, administrar y operar, racionando de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia o desastre;

VI.- Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;

VII.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

VIII.- Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;

IX.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

X.- Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;

XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás Municipios, en materia de protección civil;

XII.- Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas Municipal de Riesgos;

XIII.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación, en las acciones de protección civil;

XIV.- Promover la integración de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de éste reglamento;

XV.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia del

cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia, de la Ley y el presente Reglamento, así como para prevenir y controlar las emergencias, los desastres y establecer las medidas correctivas y de seguridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada;

XVI.- Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, que actúen dentro del territorio del municipio;

XVII.- Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de peligros, riesgos, vulnerabilidad y archivos históricos sobre siniestros, emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;

XVIII.- En caso de riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la intensidad y magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;

XIX.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XX.- Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en materia de protección civil;

XXI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;

XXII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;

XXIII.- Coordinarse con las demás dependencias del ayuntamiento, con otros municipios del Estado, con las autoridades estatales y federales, así como concertar, con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, emergencias, y desastres;

XXIV.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y el presente Reglamento;

XXV.- Ejercer acciones de inspección, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose, coordinar con otras autoridades para tales funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley y su reglamento;

XXVI.- Fungir como Representante Municipal, en ausencia del Presidente Municipal y/o Secretario del H. Ayuntamiento ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Sonora;

XXVII.- Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;

XXVIII.- Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;

XXIX.- A petición de parte, brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;

XXX.- Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico riesgo y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia, previo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Ingresos Municipal;

XXXI.- Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

XXXII.- Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XXXIII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

XXXIV.- Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil;

XXXV.- Efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados usados en el control y extinción de incendios, así como la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos;

XXXVI.- Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;

XXXVII.- Capacitar, integrar e instruir a los Comités Vecinales, Comités de Participación Social de Protección Civil o Brigadistas Comunitarios de Protección Civil;

XXXVIII.- Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil;

XXXIX.- Elaborar los manuales operativos y tablas técnicas de observancia municipal, con base en los Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil;

XI.- Revisar las instalaciones de dispositivos de protección civil y prevención de incendios, en todos los establecimientos en que se preste servicio al público, dentro del ámbito de su competencia;

XLI.- Expedir y revalidar anualmente los Dictámenes de Protección Civil, de los dispositivos de prevención de incendios, previo pago de los derechos correspondientes;

XLII.- Expedir Peritajes de Incendio a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes;

XLIII.- Expedir el Certificado de Perito en sistemas contra incendio a solicitud del interesado, previo pago de los derechos correspondientes;

XLIV.- Ejercer las funciones que asuma el Municipio, como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado;

XLV.- Elaborar y someter para su autorización ante la autoridad competente correspondiente, el manual interno de operación de la Unidad Municipal;

XLVI.- Aprobar los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento de Bomberos e incluirlos en el manual interno de operación;

XLVII.- Aprobar los planes de contingencia y prevención de incendios, previo el pago de derechos;

XLVIII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

XLIX.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del Artículo anterior, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes de diagnóstico de riesgo, en el ámbito de su competencia, como requisito indispensable para que el Municipio otorgue la Licencia de Construcción, previo el pago de derechos.

ARTICULO 33.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá integrar los departamentos requeridos para ejercer sus funciones con el personal adscrito y subordinado a la estructura que lo conforma.

ARTICULO 34.- Así mismo, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes, acuerdos y/o resoluciones, mediante los cuales señale, resuelva o determine, las acciones que en materia de protección civil, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y de los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal, deberá realizar el solicitante, en los trámites referidos en éste ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 35.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ocupará exclusivamente de dictaminar previo el pago de los derechos correspondientes el trámite solicitado, enunciando los términos técnicos y legales, en que se funda y motiva el asunto que se resuelve, expresando claramente el sentido del dictamen o resolución;

II.- Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

III.- Bajo la palabra RESULTANDO referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha Autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;

IV.- Bajo la palabra CONSIDERANDO consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y

V.- Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

ARTICULO 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, coordinando sus acciones directamente o a través de las oficinas o departamentos correspondientes y en el caso que lo soliciten, brindándoles la asesoría, previo el pago de los derechos.

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres, mismos que podrán ser asistidos por la Unidad Municipal.

ARTICULO 37.- Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, disponga la autoridad estatal y/o federal.

ARTICULO 38.- Los ingresos que el Ayuntamiento obtenga por los servicios que preste la Unidad Municipal y las sanciones que imponga la misma, se destinarán a los programas de protección civil.

CAPITULO QUINTO

DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 39.- El Departamento de Bomberos, estará subordinado a la Unidad de Protección Civil Municipal y estará encargado de prestar el servicio de bomberos y la aplicación y observancia de las disposiciones que se establecen en el presente ordenamiento. El titular del

Departamento, tendrá bajo su mando el personal administrativo, bomberos remunerados y voluntarios que autorice la Unidad Municipal.

ARTICULO 40.- El Departamento de Bomberos, prestará el servicio a la ciudadanía, con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas por la Unidad Municipal, en base al presente reglamento.

ARTÍCULO 41.- El Departamento de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

I.- Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio;

III.- Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV.- Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y

V.- Las demás que le sean encomendadas por la Unidad Municipal.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que este reglamento, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTICULO 42.- El Departamento de Bomberos, se auxiliará en sus funciones con el siguiente personal:

I.- BOMBEROS REMUNERADOS.- Que será aquellos cuyas retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento o se paguen con cargo a alguna de sus partidas y serán considerados como empleados de confianza; y

II.- BOMBEROS VOLUNTARIOS.- Que serán aquellos, que no perciban retribución alguna por sus servicios.

ARTÍCULO 43.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Bomberos:

I.- Auxiliar a la población en caso de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II.- Proponer al titular de la Unidad Municipal, los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del Departamento, que serán incluidos en el manual de operación de la Unidad Municipal;

III.- Proponer a la Unidad Municipal los lineamientos para que se formulen y apliquen las disposiciones para la prevención y atención de incendios;

IV.- Proteger a las personas y en su caso a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de estos;

V.- Prestar en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad, bajo la supervisión y mando de las autoridades de Protección Civil, en la forma en que se establece en el presente reglamento;

VI.- Acudir al llamado de la Unidad Municipal, el Consejo, o la sociedad civil, en caso de grave peligro a la población o situación de incendio o desastre; y

VII.- Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal y que se asignen por la Unidad Municipal.

ARTICULO 44.- Para lo relativo a las funciones de la Unidad Municipal, cuando la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Arizpe, o algún otro ordenamiento haga referencia a los Bomberos y/o los servicios que prestan, éstos serán asumidos directamente por la Unidad Municipal.

TITULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
INCENDIOS Y SINIESTROS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los propietarios, usuarios, poseionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a las que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil en relación a la prevención de incendios, y las siguientes:

- I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y protección civil que establece el presente ordenamiento;
- III.- Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación;

IV.- Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma en que lo establece el presente reglamento;

V.- Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;

VI.- Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y protección civil de la edificación, debiendo acompañarse las solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento;

VII.- Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realicen la Unidad Municipal; y

VIII.- Restituir a la Unidad Municipal, en especie o cantidad líquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTICULO 46.- Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, sustancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad, tendrán que contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo establecen los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de el Dictamen de Seguridad de la Unidad Municipal, el permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o su similar, en lo que respecta al permiso de uso de suelo y dictamen de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 47.- Las solicitudes a que se refiere la fracción VI, del artículo 45 de este reglamento, deberán contener y anexar lo siguiente:

- I.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;

II.- Nombre y firma del solicitante, con copia de identificación oficial, así como presentar a consideración de la Unidad Municipal, la documentación que lo acredite, según sea el caso, como propietario, posesionario y representante legal de la empresa que ocupa el establecimiento o inmueble;

III.- Ubicación predial y domicilio de la edificación y razón social en su caso;

IV.- Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones;

V.- Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escala (los necesarios);

VI.- Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;

VII.- Plan de contingencias según lo establece este Reglamento, en la fracción IV del Artículo 45; y

VIII.- Comprobante de pago de los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos.

La documentación que se acompañe a la solicitud, se presentará en original y copia simple, para que una vez cotejada, ésta última se agregue al expediente para constancia, devolviéndose al interesado los originales que se exhiban.

ARTICULO 48.- En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por el Reglamento de Construcción.

ARTICULO 49.- Para poder ocupar un edificio, el Director Responsable de Obra o el propietario solicitará a la Unidad Municipal, el Dictamen de Seguridad.

ARTICULO 50.- Las personas físicas o morales que construyan establecimientos provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de

incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se pretende utilizar; por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes.

ARTICULO 51.- Para obtener Licencia de Perito en sistemas contra incendio, la persona deberá llenar la siguiente documentación:

I.- Presentar cédula profesional;

II.- Solicitar por escrito a la Unidad Municipal, el examen correspondiente, así como la guía de temas para el examen;

III.- Identificación oficial;

IV.- Hacer el pago correspondiente ante tesorería del ayuntamiento por los derechos de examen;

V.- Presentar dicho examen en la fecha y hora señalada por Unidad Municipal;

VI.- En el examen deberá obtener una calificación mínima de 90 puntos.

ARTICULO 52.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Municipal, publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona o personas que hallan obtenido la revalidación o licencia respectiva, entregando posteriormente número y credencial que lo acredite como perito.

La Licencia de Perito, tendrá una vigencia de dos años y al término de ese periodo, deberá ser revalidada, presentando nuevo examen con los requisitos que dispone el presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- De conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Arizpe, para efectos de los cobros que

facultan a la Unidad Municipal por parte de Ley de Ingresos Municipal, se considerarán los siguientes conceptos:

- I.- Por la revisión de planos de finca nueva por metro cuadrado de construcción y asesoría por el mismo concepto;
- II.- Por la revisión de planos de ampliación por metro cuadrado de construcción por el mismo concepto;
- III.- Por la revisión de planos y regularización de sistemas contra incendio por metro cuadrado de construcción;
- A.- Comercio y oficinas: Se tomaran en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de exhibición;
- B.- Industria: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados de las áreas de proceso de fabricación y oficinas;
- C.- Edificios Públicos y Salas de Espectáculos:
- a.- En el caso de los Edificios Públicos se tomarán los metros cuadrados revisados de las áreas útiles para mobiliario y equipo;
- b.- El caso de Salas de Espectáculos se considerara los metros cuadrados de construcción útiles para los asistentes según la capacidad;
- c.- En caso de haber butacas fijas y/o gradas, se tomarán los metros cuadrados ocupados por éstas;
- d.- Almacenes y Bodegas: Se tomarán en cuenta los metros cuadrados revisados destinados a colocar la mercancía, así como las áreas según su riesgo;

IV.- Por servicios especiales de cobertura de seguridad se tomara como parámetro la hora o fracción que se tenga a disposición la unidad y los bomberos;

V.- Por la instrucción a personal y trabajadores por hora en un mínimo de 4 horas, se tomará como parámetro la hora;

VI.- Formación de brigadas contra incendio:

A.- Comercio: En este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas;

B.- Industria: En este servicio se tomará como parámetro los temas para la formación de brigadas;

VII.- Por servicio de entrega de agua en autotanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros, se tomará como parámetro el kilómetro; y

VIII.- Por servicios de traslado de ambulancia dentro y fuera de la ciudad se tomará como parámetro el kilómetro.

ARTICULO 54.- Se considera como salas de espectáculos a los rodeos, lienzos charros, palenques, lugares acondicionados para eventos masivos, como bailes, conciertos, circos, y juegos mecánicos, puestos temporales, estadios, o aquellos lugares donde se lleven a cabo la diversión o la cultura de las personas.

ARTICULO 55.- Para efecto del cobro de lo que establecen los dos artículos anteriores se tomará el siguiente criterio:

I. RODEO, LIENZO CHARRO, Y PALENQUES. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles de asiento para los posibles asistentes. Y en caso de haber butacas fijas se tomará el área ocupadas por éstas;

- II. EVENTOS SOCIALES MASIVOS. En este caso se toman los metros cuadrados de construcción utilizadas exclusivamente para bailar, que se considera el 20% del área total;
- III. CIRCOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles en gradas para los posibles asistentes;
- IV. JUEGOS MECÁNICOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los juegos mecánicos; y
- V. PUESTOS TEMPORALES. Se consideran los metros cuadrados de construcción útiles, para las instalaciones temporales de exposición y comida.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA CASA HABITACION

ARTICULO 56.- Se consideran como establecimientos para casa habitación, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o establecimientos en condominio de uno o varios niveles.

ARTICULO 57.- Cualquier tipo de edificios de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura deberá reunir las condiciones de seguridad para su ocupación, tales como los sistemas de seguridad contra incendios que se señalan en este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y seguridad de sus ocupantes y del inmueble.

ARTICULO 58.- Todos los edificios para habitación multifamiliar deberán contar con una salida directa al exterior, una de emergencia ya sea por medio de pasillo o escaleras debidamente señaladas, conforme a las especificaciones dadas a conocer por la Unidad Municipal, sin que en ningún momento se llegue a considerar como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accionan por energía eléctrica de un suministrador o una fuente alterna.

ARTÍCULO 59.- Todo edificio habitación unifamiliar o multifamiliar de estructura antigua o reciente, estará previsto de suficiente número de salidas de emergencia que permitan el escape rápido y seguro de sus ocupantes en el evento de un incendio, siniestro o cualquier otro tipo de emergencia debiéndose observar los Términos de Referencia que al efecto se emita.

ARTICULO 60.- Los sistemas de seguridad contra incendios en edificios multifamiliares se deberán encontrar siempre en perfectas condiciones de uso y número, de acuerdo con los manuales técnicos que al efecto se emitan por la Unidad Municipal de conformidad con los Términos de Referencia, llevando para tal efecto registro del mantenimiento preventivo que se efectúe.

ARTICULO 61.- Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos e instalados de acuerdo a las características y de conformidad con los manuales técnicos que se emitan por la Unidad Municipal.

ARTICULO 62.- Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, cualquiera que sean sus características y condiciones cuando estas excedan de cuatro litros, en cantidades menores, solo se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados y en lugar apropiado para el almacenaje de sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 63.- En áreas interiores y exteriores, la instalación de sistemas de seguridad para las personas y de prevención de incendios, compete por cuanto a su ubicación, instalación número de unidades, etc. en aplicación al presente reglamento a la Unidad Municipal.

ARTICULO 64.- En edificios habitacionales que cuenten con dos o más niveles de construcción, los entresijos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora a la temperatura al fuego.

ARTICULO 65.- Todos los muros medianeros y divisorios entre departamentos habitacionales, se considerarán para efectos del presente reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTICULO 66.- Se considera como edificación de hospedaje, al edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTICULO 67.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTICULO 68.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia, así como luces de emergencia, con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a los Términos de Referencia, aplicables en la materia.

ARTICULO 69.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape, etc. serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, Leyes complementarias, Términos de Referencia y normas vigentes.

ARTICULO 70.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia por el evento de cualquier siniestro, de acuerdo a lo que se establezca en los Términos de Referencia y la norma técnica.

ARTICULO 71.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado en prevención de incendios y de igual forma, contar con alarmas contra incendios, que cumplan con los requerimientos de la norma técnica o el Término de Referencia correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTICULO 72.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTICULO 73.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de Contingencia, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal.

ARTICULO 74.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

- I.- Los Laboratorios;
- II.- Almacenes;
- III.- Talleres; y
- IV.- Cocinas y/o cocinetas.

En tal virtud, dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, normas técnicas y los Términos de Referencia aplicables.

ARTICULO 75.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 76.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 77.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de evacuación, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTICULO 78.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTICULO 79.- Se considerarán para los fines de este reglamento como establecimientos de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTICULO 80.- Los establecimientos y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 81.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud, todos aquellos establecimientos destinados al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTICULO 82.- Todos los establecimientos destinados a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, Plan de Contingencia y Análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a los Términos de Referencia y Normas Técnicas, que se aprueben por la Unidad Municipal.

ARTICULO 83.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendrán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán de contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por la Unidad Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 84.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

ARTICULO 85.- Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 83 de este reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, AREAS, DE DIVERSION, DEPORTE, CULTO PUBLICO, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

ARTICULO 86.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albergas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTICULO 87.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toros, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

ARTICULO 88.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

47

ARTICULO 89.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal o personas autorizadas por la misma.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 90.- Los edificios para usos industriales, deberán de estar construidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 91.- Toda actividad que se realice en el tipo de establecimientos e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables y las medidas de prevención siguientes:

I.- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;

II.- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes;

III.- Está estrictamente prohibido, fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables; y

IV.- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de establecimientos o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen

48

operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos deberán existir señalamientos obligatorios de: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria.

ARTICULO 92.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTÍCULO 93.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTÍCULO 94.- Los techos y pisos de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, como resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTICULO 95.- Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos", los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos. Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTICULO 96.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTICULO 97.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible.

Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 98.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que se especifiquen en los Términos de Referencia y en este reglamento.

ARTICULO 99.- Para el almacenamiento de gas LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones de los Términos de Referencia.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTICULO 100.- Se considerará como almacén o depósito, toda edificación, parte de ella o área anexa o aldeaña donde se guarden mercancías o materia primas en sus diferentes composiciones, debiéndose apegar a los ordenamientos aplicables y al Término de Referencia correspondiente.

ARTICULO 101.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sea inferior de 1,500 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de no mayor de 25 metros del personal.

ARTICULO 102.- Todo depósito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia acordes a la normatividad vigente y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 103.- Cuando una parte del almacén se encuentra destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo.

CAPITULO NOVENO
DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA
LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 104.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Término de Referencia, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidos por la Unidad Estatal, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de protección civil y prevención de incendios, que definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se emitan, en términos de este ordenamiento, mismos que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTICULO 105.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señale la capacidad, así como con un sistema de detección y alarmas contra incendios; extintores portátiles y sistemas contra incendios; de requerirse, los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación; y los demás que determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 106.- Todos los establecimientos deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal.

ARTICULO 107.- Las puertas de emergencia de los establecimientos deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en los establecimientos cuya capacidad sean superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a los Términos de Referencia.

ARTICULO 108.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indique la Unidad Municipal hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 109.- Las escaleras de emergencia deberán contar con una anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a los Términos de Referencia o en su caso a:

- I.- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
- II.- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta; y
- III.- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTICULO 110.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en los establecimientos, como salidas de emergencia, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTICULO 111.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTICULO 112.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el capítulo segundo de este Título, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTICULO 113.- Los establecimientos de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en ésta, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTICULO 114.- Los establecimientos de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- I.- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000;

- II.- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel;
- III.- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios;
- IV.- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;
- V.- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente reglamento y/o Términos de Referencia;
- VI.- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en los casos en que señale el presente reglamento por la Unidad Municipal; y
- VII.- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico", aplicable al material almacenado.

ARTICULO 115.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en si como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTICULO 116.- Los elevadores para el público en cualquier establecimiento, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA".

ARTICULO 117.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a los establecimientos y construcciones para efectos de la prevención

de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

CAPITULO DECIMO
DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO
Y DISTRIBUCION DE LIQUIDOS, GASES
Y OTROS INFLAMABLES

ARTICULO 118.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- I.- Las Gasolineras;
- II.- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;
- III.- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc;
- IV.- Plantas de almacenamiento de gas LP y/o natural;
- V.- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP y/o natural;
- VI.- Estaciones de gas LP y/o natural para carburación; y
- VII.- Redes de distribución de gas LP y/o natural.

ARTICULO 119.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 120.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos jurídicos que le sean aplicables.

ARTICULO 121.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar bombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatomá del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTICULO 122.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 123.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca Chispas.

ARTICULO 124.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTICULO 125.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 126.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 127.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se permitirá solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que

se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTICULO 128.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- I.- No Fumar;
 - II.- No encender Fuego;
 - III.- No Estacionarse;
 - IV.- Peligro descargando combustible;
 - V.- Apague su motor;
 - VI.- Velocidad máxima;
 - VII.- Extintor;
 - VIII.- Apague Celular;
 - IX.- Apague Computadora portátil; y
 - X.- Apague Radio comunicadores.
- Cualquier estación de servicio

ARTICULO 129.- que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, para los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTICULO 130.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas en materia de Protección Civil, por la Unidad Municipal y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTICULO 131.- Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE, MANUALES, AUTOMATICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCIÓN EN GENERAL

ARTICULO 132.- Para efectos del presente reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

ARTICULO 133.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTICULO 134.- Cualquier persona, debe dar la alarma cuando se descubra un fuego. Por ningún motivo deberá retardarse el llamado a los servicios que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso, mientras los servicios arriban, de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios.

ARTÍCULO 135.- La Unidad Municipal hará la revisión de la selección, modos de instalación, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles, y en caso de no resultar los adecuados, hará

la indicación al responsable del establecimiento para que realice las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, renta, carga y recarga de extintores portátiles, requieren del permiso que por escrito les extienda la Unidad Municipal, debiendo cumplir con las Normas, Términos de Referencia y de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables.

ARTICULO 137.- Corresponde a la Unidad Municipal, la vigilancia, supervisión, inspección, de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento de los extintores portátiles.

ARTICULO 138.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga y mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Unidad Municipal, les será extendido el permiso a que se refiere el artículo 136, mismo que se deberá revalidar anualmente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO

ARTÍCULO 139.- CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles, ordinarios, tales como: madera, textiles, papel caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor, de agua o solución acuosa.

ARTICULO 140.- CLASE B.- Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del

petróleo, también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano, acetileno, isobutano, etc.

ARTÍCULO 141.- CLASE C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

ARTÍCULO 142.- CLASE D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 143.- El Extintor del tipo "A", es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base a: Agua a Presión (AP) y será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 144.- El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono. Y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 145.- El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián limpio (nombre del químico que reemplaza a los halones) y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 146.- El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA INSPECCION, MANTENIMIENTO Y RECARGADA DE EXTINTORES

ARTÍCULO 147.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos;

I.- Colocación y ubicación;

II.- Soporte e instalación;

III.- Acceso (no obstrucción);

IV.- Tipo, Capacidad y clase;

V.- Condición física;

VI.- Presión correcta o peso correcto;

VII.- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;

VIII.- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión; y

IX.- El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 148.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del período de un año, además las empresas prestadoras del servicio podrán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre el uso del extintor para sus empleados.

ARTICULO 149.- La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos, durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el presente ordenamiento y demás aplicables.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LA PRUEBA HIDROSTATICA

ARTICULO 150.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 151.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar provistas del equipo necesario suficiente y adecuado para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 152.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años, debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de la obligación que aquí se regula.

ARTICULO 153.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MINIMOS DE ADECUACION CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES.

ARTICULO 154.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc. de extintores portátiles deberá ser entre otros:

- I.- Tanques de Nitrógeno;
- II.- Reguladores;
- III.- Juegos de adaptadores;
- IV.- Máquina para pruebas hidrostática a extintores;
- V.- Básculas;
- VI.- Caja de herramientas;
- VII.- Compresor;
- VIII.- Embudos;
- IX.- Mesa de trabajo;

X.- Equipo de secado a pruebas de hidrostática;

XI.- Jaulas de protección;

XII.- Juego de adaptadores para llenado de cartuchos;

XIII.- Equipo para llenar o carga extintores con sustitutos de guardián limpio (nombre del material que reemplaza a los halones); y

XIV.- Los demás que fije y determine la Unidad Municipal, con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que les sean aplicables.

ARTICULO 155.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y los que determine con base fundamentada por la Unidad Municipal, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Unidad Municipal, para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 156.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 157.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTICULO 158.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTICULO 159.- En atención a la normatividad establecida por este reglamento, todo establecimiento requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal.

ARTICULO 160.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, de acuerdo con lo que indique la norma técnica y el término de referencia que emita o apruebe, la Unidad Municipal.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 161.- Los simulacros contra incendios, solo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por la Unidad Municipal.

ARTICULO 162.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por la Unidad Municipal, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

ARTICULO 163.- Los simulacros contra incendios se realizarán, entre otros, al vencimiento de fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Unidad Municipal.

ARTICULO 164.- Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos por la normatividad vigente, para la protección de la vida y propiedades de las personas.

ARTICULO 165.- Las brigadas contra incendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 166.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento impartido por personal autorizado y registrado ante la Unidad Municipal, debiendo realizar una renovación anual.

ARTÍCULO 167.- Las brigadas contra incendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros: Cascos, Chaquetones, Botas, Tanques de Aire Comprimido, Guantes, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.

CAPITULO DECIMO NOVENO

DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRATANTES

ARTICULO 168.- Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo o fotoeléctricos por ionización, sistema de rociadores, etc.

ARTICULO 169.- Los sistemas de hidratantes en vía pública deberán de instalarse de acuerdo al número y diseño de las necesidades de la ciudad, establecidas por la Unidad Municipal.

ARTICULO 170.- Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este reglamento, misma que será sancionada, por la autoridad competente.

ARTICULO 171.- Los sistemas de rociadores y gabinetes para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 172.- Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajaran por medio de un tanque de agua o depósito, con motor individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva debiendo contar con la supervisión y autorización de la Unidad Municipal.

ARTICULO 173.- Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán presentar un programa de uso de los mismos a la Unidad Municipal.

ARTICULO 174.- La instalación de los sistemas de rociadores y gabinetes, se sujetarán a la observancia de este reglamento y los lineamientos que a través de los Manuales Técnicos que determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 175.- Todo género de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso del sistema de rociadores, además de encontrarse sujetos a los términos de este reglamento, deberán ajustarse conforme a los dispositivos legales que el orden Federal o Estatal le sean aplicables.

ARTICULO 176.- Constituyen áreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas, calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán contar con los sistemas de detección y extinción contra incendios adecuados debidamente planeados, revisados y autorizados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO

DE LOS MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 177.- Se entiende como "Material Peligroso" o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, o que causen o puedan causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTICULO 178.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue:

CLASE 1: Explosivos;

CLASE 2: Gases;

CLASE 3: Líquidos Flamables;

CLASE 4: Sólidos Flamables;

CLASE 5: Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos;

CLASE 6: Veneno y Sustancias Infectocontagiosas;

CLASE 7: Radioactivos;

CLASE 8: Corrosivos; y

CLASE 9: Sustancias Peligrosas no Clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con los Términos de Referencia.

ARTICULO 179.- Son "Materiales de Alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo, que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

I.- El Gas Cloro;

II.- El Ácido Fluorhídrico;

III.- El Bromo;

IV.- El Fosgeno; y

V.- Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales y Estatales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y SEMARNAT.

ARTICULO 180.- Los requisitos enmarcados en este reglamento para el transporte, manejo y almacenamiento de los MATPEL, afectarán en el ámbito de la protección civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de las Fuerzas Armadas y corporaciones Policiacas Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTICULO 181.- Esta sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 200 litros en estado líquido, 200 kilogramos en estado sólido y 200 pies cúbicos en estado gaseoso. Así mismo queda sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTICULO 182.- Quedan exentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se

encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, mas no cuando se encuentren estacionados dentro del casco urbano, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPÍTULO VIGESIMO PRIMERO

DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 183.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos se deberá incluir un "Plan de Prevención de Accidentes (PPA)", dentro del Programa Interno de Protección Civil.

ARTICULO 184.- El plan de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:

I.- Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran;

a.- Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y reglamentos vigentes;

b.- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;

c.- La localización de los sistemas de aspersores y extintores;

d.- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario dentro y fuera del establecimiento;

e.- La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro;

f.- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;

g.- El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta;

h.- El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta, este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal queda seguro;

i.- El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;

j.- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de datos de seguridad en idioma español, donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros; y

II.- Procedimientos internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia reuniendo los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 185.- Los establecimientos sujetos a control de Materiales Peligrosos, deberán proporcionar a la Unidad Municipal, la relación e inventario de los MATPEL que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta normatividad todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicio.

ARTÍCULO 186.- Para que sea aprobado el inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Unidad Municipal, éste será presentado en el formato aprobado por la misma y deberá contener los siguientes datos:

- I.- Número CAS (Chemical Abstract of Scientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química;
- II.- Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones;
- III.- Nombre comercial del material;
- IV.- Cantidad normal del MATPEL almacenada dentro del establecimiento, expresándose solo en números enteros y no fracciones;
- V.- Unidades de medida MATPEL 1 para pies cúbicos (gases), 2 para litros (líquidos), 3 para kilogramos (sólidos), 4 para toneladas, 5 para miligramos. (Estas unidades son temperatura y presión estándar a nivel del mar fuera del envase);
- VI.- Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL;
 - a.- TSM: Tanque Subterráneo de Metal;
 - b.- TSF: Tanque Subterráneo de Fibra de Vidrio;
 - c.- TAM: Tanque de Almacenamiento de Metal sobre Tierra;
 - d.- TAP: Tanque de Almacenamiento de Plástico o Fibra de Vidrio sobre el nivel de tierra;
 - e.- CM1: Cubetas de Metal de 20 Litros menos;
 - f.- CM3: Cubetas de Metal de 21 a 150 litros;

71

- g.- TM5: Tambos de metal de 150 a 200 litros;
- h.- TM6: Tambos de Metal de más de 200 litros;
- i.- CP1: Cubetas de plástico de 20 litros o menos;
- j.- CP3: Cubetas de plástico de 21 a 150 litros;
- k.- TP5: Tambos de plástico de 150 a 200 litros;
- l.- TP6: Tambos de plástico de más de 200 litros;
- m.- TC3: Tambos de cartón de 200 litros;
- n.- GRN: A granel;
- ñ.- ETP: En tinas o alambiques de proceso; y
- o.- NNN: Ninguno.

ARTÍCULO 187.- El plan de prevención de accidentes de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a una descontaminación y limpieza para el caso de una emergencia.

ARTÍCULO 188.- El plan de prevención de accidentes deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales y estos procedimientos deberán describir:

- I.- Los procedimientos de alertas internos y externos;

72

II.- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;

III.- Los teléfonos de las compañías encargadas de disposiciones, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;

IV.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia; y

V.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores.

ARTICULO 189.- El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTICULO 190.- Dentro del plan de prevención de accidentes la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también si ésta cubre daños que se cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL.

ARTICULO 191.- El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antidotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL, equipo especial para las sustancias que en la empresa se maneja.

ARTICULO 192.- El plan de prevención de accidentes deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente. La empresa o establecimiento deberá reportar a la Unidad Municipal durante los siguientes siete días hábiles, cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.

ARTICULO 193.- En caso de contingencia, el Coordinador de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del Incidente cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 194.- Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTICULO 195.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTICULO 196.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá Cumplir con la NOM- 001-SEMP-1994 o la vigente y cumplir con la norma técnica o término de referencia que se emita.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.

ARTICULO 197.- Los pisos de los establecimientos deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

ARTÍCULO 198.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener un veinte por ciento superior al volumen total de las sustancias almacenadas, ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTICULO 199.- Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

ARTICULO 200.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales que les sean aplicables.

ARTICULO 201.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTICULO 202.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTICULO 203.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie; los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTICULO 204.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTICULO 205.- Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables.

ARTICULO 206.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, el medio ambiente y bienes materiales, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTICULO 207.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la NOM- 018-STPS-2000.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTICULO 208.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Unidad Municipal sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTICULO 209.- La Unidad Municipal será la dependencia que autorice a los capacitadores para que pueda ostentarse públicamente como Instructor en cuanto a extinción de incendios, control y

manejo de derrames en materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación federal y estatal al respecto.

ARTICULO 210.- El instructor de MATPEL, deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Unidad Municipal haber realizado los cursos adecuados para que esta, lo reconozca como capacitado para calificar como Instructor.

ARTICULO 211.- La Unidad Municipal otorgará al Instructor de MATPEL una autorización por escrito con una caducidad anual.

ARTICULO 212.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTICULO 213.- El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- I.- De primer respondiente en reconocimiento de los MATPEL 8 horas;
- II.- De primer respondiente operacional de 24 a 40 horas;
- III.- De técnico 160 horas;
- IV.- De especialista (Curso); y
- V.- De comandante de incidente (curso).

ARTÍCULO 214.- Los planteles educativos, que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, así como los planes que emita la Universidad de Sonora, quedarán exentos de calificación y autorización por la Unidad Municipal.

ARTICULO 215.- El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO DE REPORTES DE DERRAMES

ARTICULO 216.- Se deberán reportar a la Unidad Municipal en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la Ecología, o los bienes materiales.

ARTICULO 217.- El reporte de incidentes, dará contestación a cada pregunta que se formule sobre el incidente, en el sentido de que signifique una respuesta afirmativa y que para el caso serán las siguientes:

- I.- ¿Hubo alguna víctima dentro o fuera del establecimiento?
- II.- ¿La extensión del derrame salió del perímetro del plantel, Industria?
- III.- ¿El derrame ocasionó daños estructurales al edificio?
- IV.- ¿El derrame ocasionó daños ecológicos?

ARTICULO 218.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de materiales peligrosos a las autoridades e instituciones competentes en los diversos niveles de Gobierno como son: 066, Unidad Estatal de Protección Civil, Departamento de Bomberos, Policía Municipal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina-Armada de

México, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República y otras cuya competencia esté relacionada con el manejo de materiales peligrosos.

ARTICULO 219.- Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de "Alto Riesgo" deberán formular un Programa Interno, que incluya el plan de prevención de accidentes para emergencias.

ARTICULO 220.- Los Programas Internos, deberán considerar y hacer el cálculo de impacto a la población, sus bienes y medio ambiente, en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión de lo que ocurriría en el evento de un derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

ARTICULO 221.- Los Programas Internos, deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, o el que según el caso lo amerite.

ARTICULO 222.- Los Programas Internos deberán de haber sido elaborados por profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 223.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Unidad Municipal establece como confidenciales:

- I.- Los teléfonos y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia;

- II.- Los secretos de manufactura manifestados por los usuarios;

- III.- Los procesos y materiales manifestados por los usuarios;

- IV.- Los mapas y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 224.- Se considerará como información confidencial y reservada, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los dictámenes, boletas de inspección, reportes de infracciones al presente reglamento, inventarios de MATPEL y cualquier otra información de interés público, solo será puesta a disposición de las Autoridades Competentes sobre todo en materia de siniestros como lo son, la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la República, por conducto de los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial que conozca del caso, al amparo de la legislación aplicable.

La Unidad Municipal llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 225.- Los permisos de operación serán obligatorios para todos los establecimientos que manejen o usen materiales peligrosos y tienen como finalidad, el permitir llevar un registro de las empresas e industrias para el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar un mayor grado de riesgo y menoscabo a la seguridad civil.

ARTICULO 226.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, quedará sujeto a licencia de operación, la cual será expedida por la Unidad Municipal, quien asignará un número de registro y su operación estará sujeta a dicha licencia, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 227.- Las licencia de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual, el cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 228.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida la Unidad Municipal, para finalmente contar con la aprobación del trámite a fin de que con ella pueda hacerse el pago respectivo, de acuerdo a la Ley de Ingresos, ante la Tesorería municipal, obteniendo la licencia de operación, con renovación anual.

ARTICULO 229.- Las licencias de operación deberán de estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquiriente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTÍCULO 230.- Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS Y PROVEEDORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 231.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal.

ARTICULO 232.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal.

ARTICULO 233.- Los mercados sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la autoridad municipal, en cumplimiento al reglamento que regula la actividad de los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho reglamento y por ende evitar la obstrucción de avenidas y calles donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de éstas, si además con ello se impide la prestación de los servicios de la Unidad Municipal.

ARTICULO 234.- Todos los comercios que se mencionan en este capítulo, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo instalaciones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Unidad Municipal y la normas técnicas y términos de referencia que se emitan.

CAPITULO VIGESIMO OCTAVO

DE LOS LOTES BALDIOS

ARTICULO 235.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 236.- La Unidad Municipal, no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre, sin previa autorización de esta.

ARTICULO 237.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos los labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente reglamento, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO

DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 238.- La Unidad Municipal carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de los que no excedan los límites que establezca la Ley de la materia, caso en el que sí tendrá intervención. En los demás y ante una posible infracción, se

dará aviso inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas y Explosivos.

ARTICULO 239.- La Unidad Municipal inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan o usen explosivos, en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosiones, a fin de asegurar la protección y seguridad de las personas y su patrimonio dentro del marco de la Protección Civil.

ARTICULO 240.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, de explosivos, o derivados, deberán contar con los permisos de las autoridades federales y estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal y caso contrario, deberá notificarse a las autoridades correspondientes, para los efectos de su competencia y aplicación de las leyes y ordenamientos de la materia.

CAPITULO TRIGESIMO

DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE
PÚBLICAS O PRIVADAS

ARTICULO 241.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los autobuses, minibuses, taxis y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios, no deberán de utilizar luces alternas de color rojo en las partes superiores tanto delanteras como posteriores, mucho menos luces tipo estrobos, las cuales son utilizadas por los servicios de emergencia de la ciudad.

ARTICULO 242.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo e equipo de protección a lo que pueda sobrevenirle una situación de emergencia a dicha unidad.

CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO

DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTICULO 243.- Será competencia de la Unidad Municipal la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a los Términos de Referencia y las aplicables que se emitan y del Reglamento de Construcción para el Municipio de Arizpe.

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO

SEGURIDAD EN OPERACION DE UNA EDIFICACION

ARTICULO 244.- Todos los establecimientos donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o servicios, están obligados a una revalidar anualmente el Dictamen de Seguridad ante la Unidad Municipal, previa inspección de las instalaciones respectivas para verificar el equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios o negocios deberán de llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del inspector.

ARTICULO 245.- Para su funcionamiento, todo establecimiento, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar o cualquier tipo, de eventos masivos debe contar con un Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal, previo cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones municipales, estatales y federales, en los reglamentos de espectáculos.

ARTICULO 246.- Para la emisión del Dictamen de Seguridad, para el caso de autorización de uso de suelo, la Unidad Municipal solicitará como parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica este reglamento, debidamente detallado; sin menoscabo de lo que solicite la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas municipal.

ARTICULO 247.- Cada año en el mes del vencimiento del dictamen, los propietarios o arrendatarios de los establecimientos están obligados a solicitar a la Unidad Municipal, la revalidación del Dictamen de Seguridad, el cual será otorgado siempre y cuando cumpla con lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 248.- En el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones, deberá solicitar a Unidad Municipal según lo establece el presente reglamento un Dictamen de Seguridad, para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos que faculte la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 249.- Para que el Dictamen de Seguridad sea aprobatorio, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en este reglamento en materia de protección civil, prevención de incendios y seguridad y llevar a cabo adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 250.- Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 251.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;

II.- Profesionales o de Oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y

III.- De Actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 252.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 253.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I.- Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, o bien, en el país;
- II.- Bases de organización del grupo;
- III.- Relación del equipo con el que cuenta;
- IV.- Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V.- Área geográfica de Trabajo;
- VI.- Horario normal de trabajo;
- VII.- Su registró ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;

87

VIII.- Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su Registro Federal de Causantes;

IX.- Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad Municipal y la Secretaría de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 254.- Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtengan de la Unidad Municipal resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá de dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Unidad Municipal, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el Padrón Municipal que se lleve en la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 255.- Para efectos de que la Unidad Municipal expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

ARTÍCULO 256.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 257.- La Unidad Municipal, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 258.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal.

88

ARTÍCULO 259.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.- Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Unida Municipal;
- II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III.- Solicitar el apoyo de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV.- Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unida Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Unida Municipal, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- X.- Participar en aquellas actividades del Programa Municipal, que estén en posibilidades de realizar;

XI.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unida Municipal con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;

XII.- Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y

XIII.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 260.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

- I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II.- Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo o desastre;
- III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV.- Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V.- Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y

VII.- Los demás que le otorguen el presente reglamento y las autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.

ARTÍCULO 261.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 262.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 263.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTÍCULO 264.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

ARTÍCULO 265.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 266.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Unidad Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 267.- La Unidad Municipal, en los términos de este reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO CUARTO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 268.- Las Unidades Internas a que se refiere este Capítulo, son aquellas que los establecimientos a que se refiere la Ley y el presente reglamento deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concurra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

ARTÍCULO 269.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, tienen la obligación de contar con Unidades Internas debidamente avaladas por la Unidad Municipal, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas, deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;

II.- BRIGADAS: Cada Unidad Interna, deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y

III.- SIMULACROS: Las Unidades Internas, deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrán a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

ARTÍCULO 270.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno que incluya un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 271.- En los establecimientos, deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en éste ordenamiento, en los Términos de Referencia y manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan por la Unidad Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 272.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Municipal, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTÍCULO 273.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que

cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal.

CAPITULO QUINTO

REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

PARA CENTROS DE POBLACION

ARTÍCULO 274.- Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Arizpe prestar toda clase de colaboración a las dependencias Municipales y el Consejo Municipal, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ARTÍCULO 275.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por alguna persona, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 276.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de establecimientos habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

ARTÍCULO 277.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

I.- Reportar todo tipo de riesgo, a la Unidad Municipal;

II.- Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como

evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio, observando las disposiciones del título tercero de este reglamento;

III.- Solicitar la asesoría de la Unidad Municipal para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable, debiéndose observar para tal efecto, lo previsto en el título tercero de este reglamento en materia de prevención de incendios;

IV.- Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Unidad Municipal; y

V.- Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 278.- En el transporte o traslado de artículo, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo dispuesto en el título relativo a la prevención de incendios.

ARTÍCULO 279.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad Municipal se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

ARTÍCULO 280.- La Unidad Municipal, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

ARTÍCULO 281.- La Unidad Municipal, promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Unidad, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de

ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Unidad Municipal, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

ARTÍCULO 282.- Los elementos de la Unidad Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TITULO QUINTO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 283.- El Programa Municipal es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en el se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

ARTÍCULO 284.- El Programa Municipal, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán,

tomando en consideración las disposiciones de la Ley, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 285.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, emergencias o iminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL

DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 286.- El Programa Municipal, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio;
- III.- De recuperación y vuelta a la normalidad; y
- IV.- Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

ARTÍCULO 287.- El Programa Municipal, deberá contener cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- II.- La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III.- La identificación de los objetivos del Programa;
- IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;
- VI.- La estimación de los recursos financieros; y
- VII.- Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTÍCULO 288.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

ARTÍCULO 289.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV.- Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V.- El inventario de los recursos disponibles;

VI.- La política de comunicación social; y

VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTÍCULO 290.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I.- Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;

II.- Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;

III.- Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;

IV.- Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;

V.- Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;

VI.- Designar y operar los albergues necesarios en casos de riesgo, emergencia o desastre;

VII.- Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;

VIII.- Establecer un sistema de información para la población; y

IX.- Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

ARTÍCULO 291.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;

II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y

III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 292.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 293.- En el caso de que se identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Protección Civil a que se refieren los artículos 289 y 290 de este Reglamento.

ARTÍCULO 294.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal, deberá ser publicado un extracto del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

TITULO SEXTO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 295.- Los Programas Internos de Protección Civil serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en los establecimientos, e inmuebles a que se refiere el artículo 37 de la Ley, artículos 9 fracción V y 10 fracción XI del presente reglamento.

La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, riesgo, siniestro o desastre.

Cada Programa Interno se integrará con tres subprogramas:

- I.- De prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre el establecimiento, sus ocupantes y el entorno del inmueble;
- II.- De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y
- III.- Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

ARTÍCULO 296.- Los Programas Internos deberán:

- I.- De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán contar como mínimo con los elementos siguientes:

101

a.- Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo, directorio e inventario de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación y difusión y ejercicios y simulacros;

b.- Subprograma de Auxilio: sistema de alertamiento, plan de contingencias de acuerdo a los peligros identificados y al análisis de riesgo, evaluación de daños; y

c.- Subprograma de Recuperación: acciones que conduzcan a la vuelta a la normalidad;

II.- Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los Términos de Referencia que para el efecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal que lo instrumentará;

III.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;

IV.- Ser revalidados a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha antes mencionada; y

V.- Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada acreditada y registrada ante la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 297.- Los Programas Internos serán presentados ante la Unidad Municipal, para la dictaminación y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

El Programa Interno será presentado por duplicado, en medio electrónico y papel, debidamente firmado por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que

102

acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones.

ARTÍCULO 298.- La Unidad Municipal aprobará el Programa Interno o, en su caso, formulará observaciones por escrito al mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido positivo.

ARTÍCULO 299.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Interno Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 300.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I.- El organizador quedará obligado a implementar las medidas previstas en su programa interno y las que le indique la Unidad Municipal;
- II.- Las acciones a ejecutar en materia de protección civil para este tipo de eventos comprenderán el establecimiento del sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III.- Previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Unidad Municipal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo; y

103

IV.- El Organizador y la Unidad Municipal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 301.- Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y artículos 9 fracción V y 10 fracción XI del presente reglamento deberán:

- I.- Integrar las unidades internas con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá:
 - a.- Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;
 - b.- Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;
 - c.- Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;
 - d.- Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
 - e.- Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;

104

f.- Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;

g.- Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;

h.- Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que labora en el establecimiento; y

i.- Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos.

II.- Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;

III.- Facilitar al personal de la Unidad Municipal a realizar sus labores de inspección;

IV.- Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

V.- Informar de inmediato a la Unidad Municipal cuando los efectos de riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Observar y cumplir los términos de referencia que se emitan, de conformidad con el artículo 31 fracción XXXIX de este reglamento.

CAPITULO TERCERO
DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 302.- Los titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

I.- Gestionar los recursos necesarios para su operación;

II.- Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad, ubicados en el territorio del Municipio, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;

III.- Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil; y

IV.- Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

ARTÍCULO 303.- Las Unidades internas a que se refiere el artículo anterior, deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste y labora en los inmuebles de su asignación y administración y en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público.

ARTÍCULO 304.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán ser elaborados o, en su caso, actualizados con el apoyo de la Unidad Municipal a fin de integrarlos al Programa Municipal.

TITULO SEPTIMO
DE LAS DECLARATORIAS, INSPECCIONES,
MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD,
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO
DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 305.- El Presidente Municipal, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una Declaratoria de Estado de Emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Municipal para su difusión a la comunidad.

ARTÍCULO 306.- La Declaratoria de Emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

- I.- Identificación de la condición de riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;
- II.- Zona o zonas afectadas;
- III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de protección civil;
- IV.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General; y
- V.- La comunicación al Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada.

ARTÍCULO 307.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la

administración pública estatal que el caso amerite y la Declaratoria de Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre en los términos previstos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 308.- La Unidad Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTICULO 309.- La Unidad Municipal en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el artículo 6, fracción XI de la Ley y 10 fracción XI y demás relativos del presente reglamento, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, del presente ordenamiento y de los Términos de Referencia y normas que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de unidades internas, formulación y aplicación de los programas internos, medidas de seguridad y demás reguladas en este dispositivo legal.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier tiempo.

ARTICULO 310.- Las visitas de inspección que realice la Unidad Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;
- II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con

la credencial vigente que para tal efecto expida el ayuntamiento, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV.- Las personas con quienes se atienda la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VI.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VII.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acta de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII.- Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado, y

IX.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 311.- Quien realice la visita de inspección y/o verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 312.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 310 del presente ordenamiento, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere llevar a cabo medidas correctivas tendientes a cumplimentar lo señalado en el programa interno respectivo y, en su caso, los plazos para ejecutarlas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 313.- En base a la fracción XIV del artículo 6º. de la Ley, el Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a este reglamento y con el fin de salvaguardar la integridad física de las persona, sus bienes, entorno y medio ambiente, podrá imponer a los particulares las siguientes medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento e instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio.

ARTÍCULO 314.- Son medidas de seguridad:

I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;

II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;

III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;

IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;

V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;

VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y

111

VIII.- Las demás que determine el Presidente Municipal de Arizpe, Sonora, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 315.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Presidente Municipal, la Unidad Municipal adoptará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 316.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

CAPITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 317.- Son conductas constitutivas de infracción:

I.- Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y 301 del presente reglamento.

II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley, artículos 45 y 295 del presente ordenamiento, los Programas Internos;

112

III.- Abstenerse de solicitar, contar o renovar el Dictamen de Seguridad a que se refiere la fracción III del artículo 45 del presente reglamento;

IV.- Incumplir con las disposiciones del Título Tercero de este reglamento, relativas a las disposiciones de prevención de incendios, por parte de los establecimientos que ahí se contemplan;

V.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de Ley y otras disposiciones aplicables;

VI.- Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de la Ley y el presente reglamento;

VII.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones; y

VIII.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

ARTICULO 318.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTICULO 319.- La contravención por faltas u omisiones, a las disposiciones del presente reglamento y la Ley, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, suspensión temporal de obras, instalaciones o actividades, clausura temporal o definitiva, cancelación de licencias o permisos, reposición de la obra o bien municipal dañado, demolición de la obra, en los términos de la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 320.- Las sanciones económicas a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán mediante multa equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTICULO 321.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento dos o más veces dentro del periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 322.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades de Protección Civil, en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTÍCULO 323.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no este presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 324.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTÍCULO 325.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 326.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen, debiéndose observar en todo lo relativo a su interposición y substanciación lo que en materia de recursos dispone la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 327.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Unidad Municipal, dentro del plazo fijado por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para tal efecto, contado

a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 328.- En el escrito de inconformidad se expresarán los motivos de inconformidad, cumpliendo con los requerimientos del artículo 431 la Ley de Gobierno y Administración Municipal y admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente dará trámite en los términos ordenados por la ley antes referida, oyendo en audiencia a los interesados y desahogando las pruebas conforme a derecho se ofrezcan.

ARTICULO 329.- El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el Inciso k de la fracción II, del Artículo 61 de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.- La Unidad Municipal deberá elaborar y presentar al Consejo Municipal para su aprobación el Programa Municipal de Protección Civil, remitiéndolo al C. Presidente

Municipal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, a que se refieren, la fracción V del artículo 9, fracción XI del artículo 10 y los Títulos Tercero y Sexto, este último en sus Capítulos Primero y Segundo, de este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de cumplir con las medidas de seguridad y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Para los fines a que haya lugar se aprueba en la ciudad de Arizpe, Sonora, a los 28 días del mes de noviembre del 2017, en sesión de cabildo núm. XXXVIII de acuerdo IV.

A T E N T A M E N T E


C. MARIO ALBERTO CASTRO ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL




C. NICOLÁS BOTERO RODRÍGUEZ GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA

DISPOSICIONES GENERALES OBJETIVO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del municipio, así como las que regulen los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Arizpe a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública en el Departamento de Tránsito; los CC. Delegados Municipales y los Agentes de Seguridad Pública Municipal.

II.- MUNICIPIO: Municipio de Arizpe.

III.- REGLAMENTO: El presente Reglamento.

IV.- REGLAMENTO ECOLÓGICO: El Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la atmósfera y el Municipio.

V.- VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el municipio de Arizpe.

VI.- TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

VII.- VIALIDAD: Sistema de vías primarias y secundarias que sirve en la transportación en el Municipio de Arizpe.

VIII.- PEATON: Toda persona que transita a pie por la vía pública.

IX.- VEHÍCULOS: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transporta personas o bienes.

X.- AGENTE: Los agentes de policía de tránsito, y

XI.- CONDUCTOR: Toda persona que maneja un vehículo.

ARTÍCULO 3.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio.
- III.- Los acuerdos de Coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Sonora y los Municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.
- IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- V.- La vigenia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento a efecto de permitir su circulación.
- VI. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.
- VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.
- VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este Reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.
- IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- X.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.
- XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorta para que proceda a su retiro y se negara a ello de forma injustificada.

XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIV.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.

XV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y BICICLETAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL.

ARTÍCULO 4.- Los peatones deben cumplir las disposiciones de este Reglamento las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 5.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV.- En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a los vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procura hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.
- VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados hacer uso de ellos.

VII. Ningún peatón circulara diagonalmente por los cruceros, y

VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arrollo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTÍCULO 6.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinara que partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTÍCULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

REFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTÍCULO 8.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamientos correspondientes al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

DE LOS DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias.

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutara del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretende cruzar este en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademán equivalente, una vez correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalaran los lugares necesarios con las siguientes medidas en batería 5.00 metros de ancho; para el ascenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; previa solicitud, proporcionara distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación medica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública llevara un estricto control y registro de los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozaran de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilizan para trasladarse se realizara en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

REFERENCIA A ESCOLARES

ARTÍCULO 11.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozaran de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que se encuentren en transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 12.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 15 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder pasó a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 13.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha en la vía sobre la que transite y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTÍCULO 14.- Los ciclistas y sus acompañantes usaran preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

PREFERENCIA DE TRÁNSITO A CICLISTAS

ARTÍCULO 15.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTÍCULO 16.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones del tren rápido, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos

en general, deberán contar con la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberán prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que estén destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 19.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3,5 toneladas de peso bruto vehicular: A)

Bicicletas y Triciclos

B) Bici Motos y Triciclos Automotores

C) Motocicletas y Motonetas

D) Automóviles

E) Camionetas y

F) Remolques

II.- Pesado con más de 3,5 toneladas de peso bruto vehicular:

A) Minibuses

B) Autobuses

C) Camiones de más de 2 ejes

D) Tractores con Semirremolques

E) Camiones con remolque

F) Trolebuses

G) Vehículos agrícolas, tractores

H) Equipo especial y móvil y

I) Vehículos con grúa

CLASIFICACIÓN POR SU USO ARTÍCULO

20.- Por uso los vehículos son:

I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados.

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo.

B) Al transporte de empleados escolares.

III.- PÚBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA
EQUIPO

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulan en el municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento para conocimiento de los conductores en el Boletín Oficial del Estado.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 22.- Todos los vehículos a que hace referencia los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 19, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTÍCULO 23.- Con excepción de los vehículos a que se refieren los incisos A), B), C), y F9 de la fracción I y D), G), I) de la fracción II del Artículo 20 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 25.- Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delantero, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas positivas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces.

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

II.- Luces direccionales de destello intermitentes, delanteras y traseras. III.-

Luces de destello intermitente de parada de emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja. V.-

Luz que ilumina la placa posterior y

VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES DE REMOLQUES Y VEHÍCULOS ESCOLARES

ARTÍCULO 26.- Los remolques y semirremolques deberán estar previstos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar previstos de dos lámparas delanteras que proyectan luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de auxilio vial.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia, podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 28.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero con una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas, la bici motos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado.

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces alta y baja.
B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes, en los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTÍCULO 29.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la situación de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

CAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES

ARTÍCULO 30.- Los vehículos automotores registrados en el municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el Reglamento, los que no hayan sido registrados por el municipio, estarán a lo dispuesto en el Reglamento Estatal.

OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la verificación de contaminantes se desprenda que estas exceden los límites, el propietario deberá efectuar las

reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, no mayor de noventa días.

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 32.- Los propietarios de los vehículos registrados en el municipio que no hubieren presentado estos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro del plazo establecido, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente, esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas con las que se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondiente, y que se encuentren sujetos a un programa de verificación vehicular obligatoria.

RETIRO DE CIRCULACIÓN Y RETENCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES

ARTÍCULO 33.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos registrados en el municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondientes, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles, en el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación, en el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor recaudara constancia del centro de verificación y la autoridad que lo traslado retendrá la tarjeta de circulación, para ser de vuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas en ese supuesto el conductor tendrá 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese periodo solo para hacer conducido al taller respectivo, si el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación o no lo hubiere aprobado se aplicaran las sanciones que prevé este Reglamento de Protección al Ambiente, para lo cual se celebraran convenios con las autoridades federales para estar en aptitud de detener a los camiones con placas de Servicios Públicos Federal que no porten la constancia de verificación correspondiente. Esta disposición será igualmente aplicable a los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

PAGO DE MULTAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 31, 32, serán retirados de la circulación y remitidos a

un depósito de vehículos, siendo necesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA CIRCULACIÓN POR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 35.- Las presentes disposiciones se aplicaran independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al Servicio Público Federal aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica, sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas pendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

ARTÍCULO 36.- Queda tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, de esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fabrica y la instalación de dispositivos con válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTÍCULO 38.- El conductor de un vehículo automotor deberá tener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo para conducir el vehículo que corresponde al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTÍCULO 39.- Toda persona que porte licencia para conducir vigentemente expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Arizpe el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 40.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse en lo dispuesto en el manual de dispositivos para el Control y Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usara rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajadores interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 43.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toque de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando al frente o la espalda de la gente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados de la gente este orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente

a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida. Los peatones que transitan en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o de dar vuelta a la izquierda, y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refiere los incisos anteriores los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente ALTO: un toque corto. SIGA: dos toques cortos. ALTO GENERAL: un toque largo. Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 44.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. Las señales restrictivas tienen por objeto determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo

azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todo lo demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicara en el manual que corresponda las señales autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPÍTULO VII DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 45.- La vía pública está integrada de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I) VÍAS PRIMARIAS:

- A)
- 1)
- 2)
- 3)
- B)
- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)

Vías de acceso controlado
Anular o periférica
Radial
Viaducto
Arterias principales
Eje vial
Avenida
Paseo
Calzada
Bulevares

II) VÍAS SECUNDARIAS

- A)
- B)
- 1)
- 2)
- C)
- D)
- E)
- F)
- G)
- H)
- 1)
- J)

Andador L)
Portal

Calle colectora
Calle local
Residencia
Industrial
Callejón
Callejuela
Rinconada
Cerrada
Privada
Terracería
Calle peatonal
Pasaje K)

III) CICLOPITAS

IV. AREAS DE TRANSFERENCIAS: La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas
- B) Terminales urbanas, suburbanas y foránicas. Estaciones de transporte colectivo.
- C) Paraderos
- D) Otras estaciones

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 46.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII.- No sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para así u otros usuarios de la vía pública y

XI.- Acabar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 47.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
 - II.- Transitar con las puertas cerradas.
 - III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.
 - IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.
 - V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
 - VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir esta, para que los pasajeros puedan ascender con seguridad., en zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.
 - VII.- Conservar respecto del vehículo que los proceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.
- PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS
- ARTÍCULO 48.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:
- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
 - II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas de longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una cueva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba y

IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúa no autorizadas.

PROHIBICIÓN DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTACULOS AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 50.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabara autorización del municipio, quien la otorgara exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos, si no se romoviera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARABANA DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 51.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas pendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTÍCULO 52.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 km/h excepto en las zonas escolares en donde 16 km/h 60 minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados, la reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o la visibilidad.

PREFERENCIA DEL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 53.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procuraran circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de aprender las normas de circulación que establece el Reglamento tomando las precauciones debidas, los conductores de otros vehículos le cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despcjen el camino del vehículo de emergencia procurando si es posible alinearse a la derecha, los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos, los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados otra clase de vehículos.

SUPREMACIAS DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 54.- En los cruces controlados por agentes, las indicaciones de estos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERACCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTÍCULO 55.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección, se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamientos por semáforos.

GLORIETAS

ARTÍCULO 56.- En las glorietas donde la circulación no esta controlada por semáforos, los conductores que entran en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

ARTÍCULO 57.- En los crueros donde no haya semáforos o no este controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea de vehículos procedentes de las diferentes vías que constituyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurara establecer la señalización correspondiente.

III.- Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA INCORPORAR

ARTÍCULO 58.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma, es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecho, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, los conductores que circulen por los laterales, aun cuando exista señalización.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o mas ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito, ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o su sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas, en vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicara la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTÍCULO 60.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observara las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 61.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar este punto de dar vuelta a la izquierda;

II.- En las vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez, queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTÍCULO 62.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

PROHIBIDO REBASAR

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación.
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente, para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril.
- V.- Para adelantar hileras de vehículos.
- VI.- Donde en la raya del pavimento sea continua, y
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTÍCULO 64.- En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direcciones, las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

ARTÍCULO 65.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma.

- I.- Para detener la marcha o reducir velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrá utilizarse estas; y
- II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el

cambio es a la derecha y extendida hacia abajo, si este va hacer hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTÍCULO 66.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente.

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos, al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen y,

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

ARTÍCULO 67.- La vuelta a la derecha siempre será continúa, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 mts. Aproximadamente antes de realizar la vuelta derecha continúa.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene luz roja del semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones y vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.

III.- En caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho preferencia de paso, según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTÍCULO 68.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 25 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, en vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impiden continuar la marcha.

LUCES

ARTÍCULO 69.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento, la contravención a esta disposición obligará al infractor cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio a la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 71.- Parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehiculo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a las aceras quedaran a una distancia máxima a la misma que no exceda a treinta centímetros.

III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa, cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5

toneladas deberán colocarse además de cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y

VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor, queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública o cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que especialmente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO ARTÍCULO

72.- Cuando por descompostura o falla mecánica del vehículo haya quedado detenido en el lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad a que las circunstancias lo permitan, queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal, los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie y dejaran una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocaran los dispositivos de advertencia Reglamentaria.

I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocara atrás del vehículo, o la orilla exterior del carril, y

II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior de otro carril, en zonas urbanas deberán colocarse un dispositivo a 201 metros atrás del vehículo inhabilitado, los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 73.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones de vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, los talleres o negociaciones que cuenten con registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II.- En más de una fila.
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- V.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VI.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.
- VIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- IX.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- X.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XI.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistemas de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XII.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.
- XIII.- En sentido contrario.
- XIV.- En los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.
- XV.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
- XVI.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y
- XVII.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos, la preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando este se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose encontrar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes, corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zona de cobro.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SECCIÓN PRIMERA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

ARTÍCULO 76.- En relación a los vehículos que presenten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

TRÁNSITO

ARTÍCULO 77.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 79.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a este información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse, no obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 80.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 81.- El transporte de materias riesgosas deberán efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijara rutas, y los pasos de horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera, posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o en cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTÍCULO 82.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde solo podrán hacerlo por la banqueta, estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación, cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTÍCULO 83.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Policía y Tránsito del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y
- V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, a los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 85.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 87.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO X
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 89.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado y procurar dar aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV.- A falta de auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y presentar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, la responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de acudir a la autoridad, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, de no lograr este serán presentados ante el juez calificador para que intervenga conciliatoriamente, si alguno de los implicados no acepta la intervención del juez, se turnará el caso al agente del ministerio público que corresponda, y

Cuando resulten daños a bienes de propiedad de la nación, del estado o del municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 91.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO XI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICÍA

ENTREGA DE REPORTE

ARTÍCULO 92.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento, para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 93.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la autoridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para estos efectos los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes de manera cortés deberán indicar que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con su obligación que según el caso, señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 94.- Los agentes en el caso que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe de tener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, tarjeta de circulación o licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda, desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 95.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular valla ingiriendo bebidas alcohólicas, para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en la sangre, se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente, determinando este estado por el médico legista, el juez

calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultara dañado en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el juez calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público para que realice las diligencias necesarias independientemente de lo anterior, el juez calificador aplicara las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que transgreda el Reglamento.

MENORES

ARTÍCULO 96.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndoles a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor. O a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

III.- Imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de responsabilidad civil o penal que resulte, cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en este, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACCIONADOS

ARTÍCULO 97.- El juez calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES E CRUCEROS ASIGNADOS

ARTÍCULO 98.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducente, durante sus labores de cruceo, los agentes

deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones, los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

ARTÍCULO 99.- Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falte al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no este presente el conductor, y
- IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes, los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos, para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 100.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas.

- I.- No contar con la autorización para prestar el servicio público de pasajeros o carga.
- II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible o comprobante de la revista respectiva.
- III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y
- IV.- Por falta de taxímetro, cuando se haya implementado en el municipio de que se trate, no usarlo, o traerlo en mal estado, en todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubra previamente los derechos de traslado si lo hubiere, así como el pago de la multa.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 101.- Los agentes de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPÍTULO XII DE LA SANCIONES

ARTÍCULO 102.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno, tres o cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, según se indica a continuación.

DE LOS DISTINTIVOS PARA LOS DISCAPACITADOS

A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en lugares exclusivos para discapacitados, será sancionado con multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente.

TIPOS DE VEHÍCULOS Y FALTA DE GRUPO

- A) BICICLETA; ALTO (1 día) (3 días) (5 días)

No respetar el semáforo o admanes del agente cuando indique.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 45)

Asistirse a otro vehículo los conductores de bicicletas.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 46 Fracción VIII)

EXTREMA DERECHA No transitar por la extrema derecha.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 13)

SEÑALAMIENTO Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio del señalamiento.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 13 y 49)

- B) MOTOCICLETAS ANTEOJOS PROTECTORES O SIMILAR. No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 46 Fracción VII)

ASISTIRSE A OTRO VEHÍCULO Los conductores no podrán asistirse a otro vehículo.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 46 Fracción VIII)

CASCO PROTECTOR No usar los motociclistas el casco protector.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 46 Fracción VI)

FARO PRINCIPAL Carecer de faro principal, no funcionar o portar incorrectamente.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 28 y 46 Fracción VII)

LÁMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR Carecer de lámpara o reflejante posterior.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 28 y 46 Fracción VII)
SEÑALAMIENTO Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 13 y 49)

TRANSPORTAR PASAJEROS Transportar más pasajeros que los autorizados.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 46)

VUELTA EN "U" Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48 Fracción VIII)

C) TODO TIPO DE VEHÍCULOS ACCIDENTE No dar aviso del accidente a la autoridad competente.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 89 Fracción I Y 90 Fracción II)

No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 91)

No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 91)

No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 91)

Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 90)

ALTO No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 45)

No detener la marcha ante los ademanes de un policía que indique alto.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 9 y 45)

En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no la señal de ALTO salvo la excepción indicada en el Art. 64.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 59)

BANQUETAS Transitar en vehículos automotores por las banquetas.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 6 y 47)

Invadir banquetas con materiales o cualquier otro objeto.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 50)

BOCINA carecer. No tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 37)

CAMBIO DE CARRIL Sin precaución cambiar de carril.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48, 59, 62 y 63)

Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 65)

Efectuar en túnel el cambio de carril.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48)

CARRIL No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar carril.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 46)

CARROCERÍA Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 50)

CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48)

No ceder el paso a los vehículos que transitan por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 58)

No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que ya se encuentren dentro de ella.- TRES SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 58)

No alternar cuando exista el señalamiento a no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 57)

CINTURONES DE SEGURIDAD No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 22)

COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FUNEBRES Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48 Fracción IV)

COMBUSTIBLE Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48)

Detenerse en vías de tránsito continuos por falta de combustible.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 74)

COMPETENCIA DE VELOCIDAD Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48)

CONducIR UN VEHÍCULO Llegar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 47)

DERECHO DE PASO A PEATONES No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 8)

No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 4, 8, 46 y 47)

DESLUMBRAMIENTO Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 69)

DISTANCIA MÍNIMA No conservar respecto del vehículo que se precede la distancia mínima.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 47)

EMISIÓN DE CONTAMINANTES Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.- SANCIONADO CONFORME AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y EL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE No portar calcomanía de verificación de contaminantes.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE

Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.- SANCIONADO POR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIA Y EL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ESPEJO RETROVISOR Carecer de alguno de los espejos retrovisores.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 21)

ESTACIONARSE Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 69)

Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 69)

Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 69 y 72)

Pararse en la superficie de rodamiento de carretera y vías de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros sin colocar dispositivos de seguridad.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 70)

Estacionarse obstruyendo la entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 74)

Estacionarse en sentido contrario.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 74)

Estacionarse simulando descompostura del vehículo.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 72)

EXCESO DE PASAJE Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48)

EXCESO DE VELOCIDAD Conducir con exceso de velocidad.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 52)

FRENOS Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 65)

INTERSECCIÓN Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 55)

LAMPARAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 53)

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR Por permitir el propietario la conducción de su vehículo de licencia o permiso de conducir.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 38)

Conducir un vehículo con licencia vencida.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 38)

LUCES INDICADORES DE FRENOS Carecer o no funcionar las luces indicadas de frenos.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 26 y 65)

LUCES Y FAROS PRINCIPALES Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 27 y 71)

Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 26 y 65)

Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta y baja y su indicador en el tablero.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 26) Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 22, 26 y 27)

No portar correctamente los faros principales.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 26)

Traer faros blancos atrás o rojos adelante.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 26)

Carecer de alguno de los faros principales.- TRES DÍAS HABLES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 22 y 26)

No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 26 y 27)

LLANTAS Carecer de llantas de refacción o no traerla inflada suficientemente, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado, o no contar con sus herramientas para su cambio.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 29)

MARCHA ATRÁS Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o intersecciones.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 66)

Dar marcha atrás más de 20 mts.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 68)

PARABRISAS Y VENTANILLAS Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 24)

PREFERENCIA DE PASO.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 53)

PUERTAS ABIERTAS Transitar con las puertas abiertas.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 47)

RAYAS SEPARADORAS DE CARRILES Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 48)

REBASAR No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 60)

Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 61)

Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 60)

Rebasar por la izquierda y no reincorporarse al carril de la derecha.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 60)

Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademan correspondiente.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.- (Art. 60 y 64)

Rebasar o adelantar un vehículo ante la una zona de peatones.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 8)

Rebasar o adelantar por el acotamiento.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 61)

REBASAR EN CARRIL DE TRANSITO OPUESTO Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva ante una cima o intersección.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 63)

REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Efectuar reparaciones o vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencia.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 71)

RUIDO EXCESIVO Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.- (Art. 37)

TRANSITO OPUESTO Por transitar en sentido opuesto.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 68)

Rebasar varios vehículos invadiendo carril opuesto.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 71)

Rebasar invadiendo el carril de contra flujo.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 71)

SEÑALES RESTRICTIVAS No obedecer las señales restrictivas.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 71)

SIRENA La instalación o uso de sirena en los vehículos que no sean de emergencia.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE

SISTEMA O DISPOSITIVO PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN No contar con o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 39)

TARJETA DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 38)

TRANSPORTE DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE.- (Art. 17)

VELOCIDAD Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 56)

No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 65)

No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 12)

Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precaución ni disminuir la velocidad.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 4, 8 y 48)

No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 53)

ZONAS ESCOLARES No respetar el límite de velocidad en zonas escolares.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 12)

No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 10 y 11)

No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 11)

Autobuses suburbanos y foráneos efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo los casos autorizados.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 76)

TRANSPORTE ESCOLARES Permitir el ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo a los casos autorizados.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 13)

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA ANTELLANTAS O GUADAFANGOS Carecer de antellantas o guardafangos.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 29)

AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTAR Transportar materias riesgosas sin permiso de autorización.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 81)

Vehículos excedidos en sus dimensiones o peso autorizados.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 79)

CARGA Sobresalir la carga al frente, a los lados o parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 79)

CARGA A GRANTEL No llevar cubierta la carga.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 78 Fracc. VI)

CARRIL DERECHO No transitar por el carril derecho UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 27)

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO O DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS Transitar fuera de la zona autorizada.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 82)

Transportar por la superficie de rodamiento en las arterias principales.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 82)

ESPEJOS RETROVISORES, LUCES O NÚMEROS DE MATRICULA Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o números de matrícula.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 78 Fracc. V)

ESTORBAR LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga.- UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 80)

PELIGRO PARA PERSONAS O BIENES Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.- CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 78 Fracc. III)

SEÑALAMIENTO No obedecer el señalamiento y transitar en vialidades o carriles en donde se prohíba.- TRES DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 78)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, la calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social, los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante, los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el juez calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de un ingreso, transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 103.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de infracción, tendrá derecho a un descuento del 50% después de ese plazo no se les concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTÍCULO 104.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, (para los municipios que cuenten con el Bando de Policía y Gobierno se registrarán por las disposiciones de este), será sancionada según el caso, con arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesta por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente, hecha la excepción solo en caso que el juez, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a un grupo de alcohólicos anónimos y otro similar quienes extenderán sobre formas, firma y sello de asistencia, que tendrá validez para el cumplimiento de la obligación mencionada, en caso de no asistir a las juntas en los términos expuestos, se le aplicará un arresto por 36 horas indefectiblemente, independientemente de esta sanción, se le impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo, la aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

RETENCIÓN DE PLACA DE MATRICULA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del municipio le será detenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se haya hecho acreedores, por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el Reglamento Estatal. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás Leyes aplicables.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 106.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRICULA

ARTÍCULO 107.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de cinco días de salario mínimo, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso, en el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y pago de la multa o multas que correspondan, para liberar un

vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito, en los supuestos previos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 108.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el municipio, estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que se está dedicado y entidad y país en que se expidió

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido

V.- Motivación y fundamentación, y

VI.- Nombre y firma de la gente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla, cuando se trate de varias infracciones en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas, el pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 109.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el Juez Calificador y Junta Local de Controversias Administrativas, respectivamente, en los términos y formalidades establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

QUEJAS Y POSIBLES ILÍCITOS

ARTÍCULO 110.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expedidos que permitan dar respuesta al

denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACIÓN DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

ARTÍCULO 111.- Si con motivo y detención sufriendo daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 112.- Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya calificado la sanción por el juez calificador, el recurso de revocación.

ARTÍCULO 113.- Contra la resolución respecto del recurso de revocación, procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Junta Municipal de Controversia.

TRANSITORIO

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en el presente entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Para los fines a que haya lugar se aprueba en la ciudad de Arizpe, Sonora, a los 28 días del mes de noviembre del 2017, en sesión de cabildo núm. XXXVIII de acuerdo IV.

ATENTAMENTE

C. MARIO ALBERTO CASTRO ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

SECRETARÍA
MUNICIPAL

C. NICOLAS BOJORQUEZ GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARIZPE, SONORA
"CIUDAD PROGRESO"

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I INCISO B DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, SONORA, EXPIDE EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1º.- Todas las obras de construcción, modificación, ampliación, así como de instalación de servicios en la vía pública, que se realicen dentro del Municipio de Arizpe deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

- I. La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, como "La Ley";
- II. Al Ayuntamiento de Arizpe, como "El Ayuntamiento";
- III. Al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales, como "Programas";
- IV. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como "La Dirección";
- V. y a la Comisión Técnica de Construcciones del Municipio de Arizpe, como la "Comisión Técnica"

ARTÍCULO 3º.- Para la realización de las obras señaladas en el Artículo 1º del presente ordenamiento, se requerirá autorización previa del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, quien asimismo será la autoridad competente para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Son facultades y obligaciones de la Dirección las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, las políticas, normas, planes y programas sobre edificación, zonificación y uso del suelo, así como para la armonización, preservación o mejoramiento de aspectos arquitectónicos de los elementos urbanos.
- II. Exigir que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, y en su caso fijar los requisitos técnicos a los que deberán sujetarse a fin de satisfacer las condiciones de seguridad, higiene e imagen urbana.
- III. Aplicar las políticas y normas establecidas en los planes, programas y en este Reglamento, en las autorizaciones de uso del suelo y de destino de las construcciones.
- IV. Otorgar o negar en los términos de la Ley y del presente ordenamiento, las licencias de construcción, instalación, ampliación, modificación y demolición de obras que les sean solicitadas.
- V. Llevar un registro clasificado de Directores responsables de obra, en coordinación con los colegios profesionales de Arquitectos e Ingenieros.
- VI. Realizar las inspecciones y estudios necesarios para las autorizaciones de constancias de zonificación, de demoliciones, ampliaciones, construcciones y ocupaciones de vía pública, a través del personal técnicamente preparado y con grado mínimo de licenciatura en las ramas de ingeniería o arquitectura.
- VII. Acordar y aplicar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias a la comunidad.
- VIII. Autorizar o negar de acuerdo a este Reglamento la ocupación y el uso de una instalación, edificación o construcción.
- IX. Realizar en los términos que establece la Ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas del suelo urbano, de construcción, áreas verdes y determinar las densidades de población permisible.
- X. Ejecutar las obras con cargo al propietario de inmueble, de aquellas que la Dirección le hubiere ordenado realizar y que no las haya ejecutado.
- XI. Mantener abierta comunicación y coordinación con el comité de planeación municipal, a fin de poder otorgar información actualizada a quien lo solicite, de los programas y declaratorias que definan los usos y destinos del suelo urbano, alineamientos y restricciones que han de regir los proyectos arquitectónicos de los distintos centros de población del Municipio.
- XII. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales, en la aplicación de las disposiciones legales relativas a desarrollo urbano.
- XIII. Realizar inspecciones a las obras en ejecución o ya terminadas, a fin de verificar el cumplimiento a las especificaciones contenidas en la licencia correspondiente, el uso de la edificación y las condiciones estructurales que permitan su uso.
- XIV. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones de este Reglamento.
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir las determinaciones.
- XVI. Notificar a la tesorería municipal de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento.
- XVII. Los demás que le confiere la Ley, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5º.- El Presidente Municipal, de acuerdo con el Cabildo creará la Comisión Técnica de Construcción, como organismo auxiliar de la Dirección, la cual se integrará por lo menos con un representante de cada uno de los organismos y dependencia siguientes: El Cuerpo de Regidores, El Colegio de Ingenieros, El Colegio de Arquitectos, La Cámara de la Industria de la Construcción, La Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 6º.- La Comisión Técnica será un organismo de consulta, para la actualización o modificación de este Reglamento, y en los demás asuntos que en relación a su aplicación le sean planteados por el Ayuntamiento o la Dirección, sus dictámenes tendrán el carácter de recomendación.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 7º.- Se entiende por bienes del dominio público que constituyen el patrimonio del Municipio, los señalados en el Artículo 188 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 8º.- Para los efectos de este Reglamento, vía pública es todo espacio de uso común, destinado al libre tránsito de las personas y de los vehículos en los términos de la Ley de Tránsito del Estado, así como todo inmueble que de hecho se destine para tal fin. Es característica de la vía pública conformar la imagen urbana en todas sus necesidades, así como destinarla para recreación, iluminación y aseoamiento de los edificios que la conforma y la limitan, dar acceso a las viviendas y a cualquier instalación de una obra pública o servicio público. Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el lindero de dicha vía pública.

ARTÍCULO 9º.- Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano, o registro oficial existente en la Dirección, en el archivo del Ayuntamiento, museo, biblioteca y otra dependencia, se presumirá salvo prueba en contrario que es vía pública y que pertenece al Municipio.

CAPITULO II
USO DE LA VÍA PÚBLICA BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 10º.- Nadie puede invadir la vía pública sin autorización de la Dirección con construcciones e instalaciones, ni aéreas ni subterráneas y quien lo haga está obligado a destruirlas o retirarlas; de no hacerlo en el término que le conceda la Dirección ésta lo hará a cargo del infractor, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 11º.- La Dirección podrá otorgar autorizaciones provisionales para la ocupación o ejecución de obras de la vía pública, en los siguientes casos:
I. Para realizar las obras, modificaciones o reparaciones a la vía pública.
II. Para las instalaciones de servicios públicos, o construcciones provisionales.
III. Para construir instalaciones subterráneas.
IV. Para ocupar la vía pública con maquinaria o material de construcción. La Dirección al otorgar autorización para las obras anteriores, señalará en cada caso las condiciones a las cuales deberán sujetarse. Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o en su caso hacer el pago correspondiente cuando la Dirección lo realice.

ARTÍCULO 12º.- No se autorizará a los particulares el uso de la vía pública para:
I. Realizar obras o actividades que ocasionen molestias a la comunidad y que afecten el equilibrio ecológico como la producción de polvos, humos, malos olores, gases o ruidos.
II. Colocar anuncios.
III. Derramar agua por su superficie.
IV. Colocar depósitos de basura, salvo en los casos previstos en el Reglamento de limpieza.
V. Aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 13º.- Los permisos o concesiones que el Ayuntamiento otorgue, para la ocupación, uso del aprovechamiento de las vías públicas o de cualquier bien destinado a un servicio público, no crea ningún derecho real y siempre serán de carácter revocable y temporal.

ARTÍCULO 14º.- Toda persona que ocupe la vía pública con obras o instalaciones, estará obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta cuando la dirección lo requiera, así como mantener los señalamientos necesarios para evitar cualquier clase de accidente. En los permisos que el propio Ayuntamiento expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente título aunque no se exprese.

ARTÍCULO 15º.- En caso de fuerza mayor a las empresas prestadoras de servicios públicos, compañías constructoras o contratistas podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días a partir de aquel en que se inicien dichas obras. Cuando el Ayuntamiento tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será el cargo de la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 16º.- El Ayuntamiento podrá ordenar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público, así como remover cualquier obstáculo natural o artificial que impida decretar las medidas pertinentes.

CAPITULO III
INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17º.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, de teléfonos, alumbrado público, semáforos, energía eléctrica, gas y cualquier otra, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del límite del predio. La Dirección fijará en cada caso, las profundidades máximas y mínimas a las que deberá colocarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

ARTÍCULO 18º.- Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán ser sostenidas sobre postes colocados para tal efecto, los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinte centímetros sobre el borde de la guarnición y el punto más próximo al poste. En las vías públicas en que no existan aceras, los interesados solicitarán al H. Ayuntamiento el trazo de la guarnición.

ARTÍCULO 19º.- Los cables de retenidas, las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro accesorio de los que se usan en los postes o las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de la altura sobre el nivel de la acera.

ARTÍCULO 20º.- Los propietarios de los postes e instalaciones en la vía pública, estarán obligados a solicitar permiso para la instalación de los mismos a la Dirección, y con arreglo a lo que disponga al efecto este Reglamento.

ARTÍCULO 21º.- El Ayuntamiento podrá ordenar el retiro o lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad, porque se modifique la anchura de las aceras por efecto de la vialidad o porque se ejecute cualquier obra en la vía pública que así lo requiera. Si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, el propio Ayuntamiento lo ejecutará a costa de dichos propietarios. No se permitirá colocar postes o instalaciones en las aceras, cuando con éstos se impida la entrada a un predio. Si el acceso a un predio se construye estando ya colocados, el poste o la instalación, deberá ser cambiado de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

CAPITULO IV
MANIOBRAS EN LA VÍA PÚBLICA BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 22º.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía pública durante los horarios que fije la Dirección, y con arreglo a lo que disponga al efecto este Reglamento.

ARTÍCULO 23º.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día, y con señales luminosas claramente visibles, durante la noche.

ARTÍCULO 24º.- Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La banqueta deberá conservar su nivel normal y la rampa se realizará en el área comprendida por el arriate entre banqueta y guarnición.

ARTÍCULO 25º.- Los propietarios estarán obligados a restablecer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la obra.

ARTÍCULO 26º.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar los daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

CAPITULO V
NOMENCLATURA Y NUMERACION OFICIAL BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27º.- El Ayuntamiento, atendiendo las indicaciones del Consejo Municipal de Nomenclatura, establecerá la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas; y será la Dirección, la autoridad facultada para fijar la numeración de los predios ubicados dentro del Municipio.

ARTÍCULO 28º.- La Dirección previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número.

ARTÍCULO 29º.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada edificación, en un recuadro mínimo de 20 centímetros y deberá ser claramente legible.

ARTÍCULO 30º.- La Dirección podrá ordenar cuando así se requiera, el cambio del número oficial, lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior durante los siguientes 90 días. La Dirección notificará dicho cambio a la Dirección General de Correos, a la Dirección de Telégrafos y al Registro del Programa Municipal del Centro de Población.

CAPITULO VI
ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31º.- El alineamiento oficial es la distancia que existe entre el límite del predio que colinda con la vía pública y el parámetro más cercano de la construcción; entendiéndose por el límite del predio, a la traza sobre el terreno que limita al inmueble respectivo, con la vía pública en uso o con la futura vía determinada en planos y proyectos, de acuerdo al programa parcial de Vialidad.

ARTÍCULO 32º.- La Dirección, con apego a los programas, estará facultada para fijar las distintas zonas en las que se divide el Municipio, a efecto de determinar el tipo, clase, alineamiento y altura de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellas.

ARTÍCULO 33º.- A solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, la Dirección expedirá las constancias de zonificación, en las que se indicará:

- I. El uso permitido, prohibido o condicionado de acuerdo con los programas.
- II. Las restricciones de altura, características arquitectónicas de la zona en que se pretenda construir y el alineamiento oficial, el cual se determinará considerando lo siguiente:
 - a. La restricción mínima general será de 2.50 metros.
 - b. E predios ubicados en esquina la restricción lateral será de un metro, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de este Reglamento.
 - c. En el caso de fraccionamientos o desarrollos urbanos cuya restricción haya sido determinada con anterioridad a la expedición de este Reglamento, deberá respetarse la impuesta originalmente, y
 - d. En todo caso, la restricción estará sujeta al tipo de obra de que se trate, y se aplicarán las disposiciones que para el efecto establecen los programas respectivos.
- III. El número oficial correspondiente al predio respectivo.
- IV. El coeficiente de ocupación máxima de suelo; y
- V. El área de estacionamiento con que deberán contar las edificaciones que se pretendan construir.

CAPITULO VII
DE LAS RESTRICCIONES BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 34º.- La Dirección establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la realización de obras de construcción o para el uso de cualquier inmueble de acuerdo a la zona en la que se localicen, las que se precizarán en las constancias de zonificación que expida, quedando obligados los propietarios o poseedores de los inmuebles a respetarlas.

ARTÍCULO 35º.- Los propietarios de los predios ubicados en esquina, además de respetar el alineamiento por la calle principal, deberán, en la calle secundaria rometerse un metro a partir del límite del predio y en una distancia mínima de 2.50 metros a partir del alineamiento oficial, pudiendo construir protección para su predio sobre el área que no ocupa, siempre que ésta no obstruya la visual y sin que exceda de una altura de 0.80 metros, salvo que sea como barandil metálico ornamental y como delimitación del predio. Para el caso de construcción de estacionamiento a cubierto en esta área, sus apoyos serán en dimensiones que no excedan de 0.60 metros y en módulos de 0.15 metros, pudiendo cargarse éstos al límite del predio.

ARTÍCULO 36º.- Se requerirá autorización expresa de la Dirección para derribar árboles o arbustos que cumplan funciones de equilibrio ecológico, sin perjuicio de la observancia a las disposiciones que para el efecto establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTÍCULO 37º.- En las zonas de monumentos a que se refiere la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas por los programas de desarrollo urbano como preservación del patrimonio histórico y cultural, no podrá otorgarse autorización para ejecutar demoliciones, edificaciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin antes obtener dictamen de la Delegación Regional del Instituto de Antropología e Historia, la cual deberá anexarse a la solicitud de licencia correspondiente.

ARTÍCULO 38º.- Las zonas de influencia de los aeródromos, serán fijadas por la Dirección General de Aeronautia Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que regirán las limitaciones de uso del suelo y las modalidades para la construcción que fije dicha Dirección.

ARTÍCULO 39º.- La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como pasos a desnivel e instalaciones similares dentro de cuyos límites podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras, previa autorización especial de la Dirección, la que señalará las obras de protección que deban realizarse para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 40º.- Si las determinaciones de los programas, modificaran el alineamiento oficial de un predio, su propietario no podrá ejecutar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes, que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de la Dirección.

TÍTULO TERCERO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 41º.- Licencia es el documento mediante el cual, la Dirección autoriza la ejecución de las obras a que se refiere el Artículo primero de este Reglamento.

ARTÍCULO 42º.- Para la expedición de las licencias que autoricen la realización de obras de construcción, se requiere que, el interesado presente ante la Dirección la solicitud correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio de la dirección resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.
- II. Constancia de zonificación en los términos del Artículo 33 de este Reglamento.
- III. Permiso de construcción en los casos que así se requiera, de las autoridades sanitarias y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- IV. Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala conveniente para que sean legibles; dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y deberán incluir como mínimo la planta o plantas de distribución, las fachadas por orientación, la localización del predio con respecto a las esquinas más próximas y a la entrada del mismo, así como la ubicación de la obra en el terreno, el corte sanitario y además se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, Arquitecto responsable y Director responsable del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 del presente Reglamento.
- V. Tres tantos del proyecto estructural de las obras, en planos debidamente acotados y especificados, memoria del sistema adoptado para el cálculo; protección de las colindancias y estudios de mecánica de suelos, cuando en los términos de este Reglamento el caso lo requiera. Estos documentos deberán estar firmados por el Director responsable de la obra y el calculista con cédula profesional.
- VI. Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, incluyendo las memorias, así como los detalles constructivos que se requieran.
- VII. La responsiva profesional de un Ingeniero o Arquitecto registrado como Director responsable de la obra en los casos que así lo requiera. Además la Dirección podrá exigir cuando juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión, exigiendo su modificación si el caso lo requiera.

ARTÍCULO 43º.- Para la expedición de licencias que autoricen la ampliación, modificación o restauración de edificaciones, se requiere que el interesado presente ante la Dirección, la solicitud acompañada de la misma documentación que el Artículo precedente.

ARTÍCULO 44º.- Para la expedición de licencia que autoricen la demolición de edificaciones, se requiere que el interesado presente la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- I. Título de propiedad, o en su defecto la documentación que a juicio de la Dirección resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

- II. Plano de la construcción a demoler, y
- III. Responsiva profesional de un perito designado como Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 45º.- Para la autorización de construcción, ampliación, modificación, demolición y restauración de los edificios que a continuación se mencionan, se requerirá además de los señalados en los Artículos anteriores, de la licencia de uso especial:

- I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;
 - II. Instalación de anuncios publicitarios;
 - III. Baños públicos;
 - IV. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquier otros relacionados con servicios médicos;
 - V. Museos, salas de espectáculos, cines, centros de reunión y cualquier otro que se dedique a usos semejantes;
 - VI. Estacionamientos y servicios de lavado y engrasado de vehículos;
 - VII. Templos y construcciones dedicadas al culto religioso;
 - VIII. Tiendas de autoservicio, expendios de comida, restaurantes y otros para uso semejantes;
 - IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
 - X. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
 - XI. Instituciones bancarias;
 - XII. Talleres mecánicos u hojalatería y otros usos semejantes;
 - XIII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos residenciales o de venta de lotes;
 - XIV. Edificios con más de tres niveles sobre el nivel de la calle;
 - XV. Terminales de vehículos de servicios públicos, tales como estacionamientos de pasajeros de carga y autobuses;
 - XVI. Funcionarias y panteones;
 - XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos.
 - XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas; y
 - XIX. Centros de recreación nocturna y otros semejantes.
- XX. Gasolineras y tiendas de autoservicio además de los edificios e instalaciones mencionados, también requerirán de la licencia de uso especial, previa a la expedición de la licencia de construcción, o de cambio de uso de destino, los demás edificios o instalaciones, que por su naturaleza generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento; afecten el equilibrio ecológico, demanden mayor proporción de servicios municipales, o den origen a problemas de riesgo y emergencias urbanas, u otras situaciones que por su carácter de desarrollo urbano se establezcan en los programas, en cada licencia de uso especial o específico que se expida, se señalarán las condiciones que fijen los programas en materia de infraestructura, vialidad, densidad de población, medidas de protección ecológicas, comprendiendo éstas el debido aprovechamiento de las especies que sean propias de la región y cualquiera otra que se considere necesaria para el debido crecimiento y desarrollo de los centros de población del Municipio: estas condiciones se transcribirán en la licencia de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 46 º.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Resanes y aplanados interiores.
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales.
- III. Pintura y revestimiento de interiores y exteriores, salvo los casos que correspondan al centro histórico.
- IV. Reparación de albañiles.
- V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- VI. Colocación de maderas en techos, salvo en los de concreto.
- VII. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de diez y seis metros cuadrados, que no afecten la estabilidad del resto de las construcciones, excepto cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- VIII. Construcciones provisionales para el uso de oficinas, botegas o para vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes.
- IX. Construcción, previo aviso por escrito a la Dirección, de la primera pieza hasta de cuatro por cuatro metros, y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio; y
- X. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

ARTÍCULO 47º.- Para la construcción de viviendas unifamiliares en fraccionamientos tipo colonia popular, la Dirección previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos en vigor, facilitará planos económicos debidamente autorizados, a las personas que así lo soliciten y acrediten la propiedad del terreno.

ARTÍCULO 48º.- La Dirección no otorgará licencia de construcción respecto a lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la división del mismo, sin autorización correspondiente. Las dimensiones mínimas de predios que autorice la Dirección, para que pueda otorgarse la licencia de construcción en ellos, será de acuerdo a la siguiente relación: tipo residencial calles locales:

- frente mínimo 12.00 m
- superficie mínima 240.00 m²
- calles colectoras: frente mínimo 14 m
- superficie mínima 280.00 m²
- para vivienda de interés social y construcciones populares
- calle local: frente mínimo 6.50 m
- superficie mínima 117.00 m²
- calle colector: frente mínimo 7.50 m
- superficie mínima 135.00 m²

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor de 117 metros cuadrados, se sujetarán a lo dispuesto en los programas. Las construcciones de obras no especificadas en este Artículo, se regirán por las disposiciones establecidas en este Reglamento para cada caso y lo establecido en la Ley 254 del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 49º.- Las construcciones oficiales relativas a programas federales, estatales y municipales, deberán ajustarse a las normas establecidas de este capítulo.

ARTÍCULO 50º.- Presentada la solicitud de licencia en los términos de los Artículos anteriores, la Dirección, en un plazo de 10 días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la misma.

ARTÍCULO 51º.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requerirán de licencia específica:

- I. Las excavaciones o corte de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros. En este caso la licencia tendrá vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;
- II. Los tapiales que invadan la acera, con una anchura superior a cuarenta centímetros;
- III. Las obras con aparatos mecánicos, cirios, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico, registrado como Director Responsable de Obra.
- IV. La instalación, modificación o reparación de accesorios para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte eléctrico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad. Con la solicitud de licencia, se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista registrado como Director responsable y/o responsable de obra, con los datos referentes a la ubicación del edificio y al tipo de servicios que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

ARTÍCULO 52º.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra solicitada por el Director Responsable de Obra, deberá presentarse con el proyecto respectivo por triplicado, sin que pueda autorizarse la modificación cuando implique cambio en lo establecido en los programas o bien que el inmueble no reúna las condiciones para el nuevo uso que le pretenda dar. Se requerirá además la autorización del propietario del predio.

ARTÍCULO 53º.- La vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar. Para la construcción de obras con superficie hasta de 300 metros cuadrados, la vigencia máxima será de seis meses; hasta de 1,000 metros cuadrados de 24 meses y de más de 1,000 metros cuadrados de 36 meses. Si terminando el plazo autorizado para la construcción de una obra ésta no hubiere concluido, para continuarla deberá obtenerse una prórroga previo pago de los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos cuando sea necesario.

ARTÍCULO 54º.- El propietario de las obras de construcción autorizadas, que por causas de fuerza mayor suspenda los trabajos, está obligado a dar aviso a la Dirección, dentro de los tres días siguientes a la fecha que se suspendieron.

ARTÍCULO 55º.- La Dirección no está obligada a expedir constancia de zonificación, y en consecuencia licencia de construcción, o autorización para instalación de servicios públicos, respecto a los predios que con frente a la vía pública de hecho, no se ajusten a la planificación urbana oficial y no cumplan con lo que establece el Artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 56º.- Las personas responsables de la obra, están obligadas a conservar en la misma, los planos autorizados y la licencia respectiva.

ARTÍCULO 57º.- Toda licencia causará los derechos que para el efecto fije la Ley de Ingresos Municipales.

CAPITULO II
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE
OBRA DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 58º.- Director Responsable de Obra, es la persona física o moral que responde ante el Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento, en la ejecución de las obras autorizadas por la Dirección.

ARTÍCULO 59º.- Para ser Director Responsable de Obra, el interesado deberá solicitar el registro correspondiente ante la Dirección y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cuando se trate de persona física.
 - a. Acreditar ser de nacionalidad mexicana, y en caso de ser extranjero tener la documentación legal correspondiente.
 - b. Acreditar posesión de título y cédula profesional de Ingeniero, Arquitecto o profesión relacionada.
 - c. Directamente con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este Reglamento.
 - d. Tener práctica profesional de 3 años contados a partir de la fecha de la expedición de su cédula profesional, y además pertenecer al Colegio de Ingenieros Civiles y/o Colegio de Arquitectos del Municipio de Arizpe.
 - e. Presentar constancia vigente expedida por los colegios respectivos, donde se avale la capacidad y experiencia profesional del interesado.
 - f. Presentar constancia vigente expedida por la Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, AC, Delegación Sonora de su asistencia y participación o actualización en los seminarios impartidos para Directores responsables de obra y corresponsables.
 - g. Contar con residencia en el Municipio de al menos 3 años comprobables.
 - h. Cubrir los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos en vigor.
- II. Cuando se trate de personas morales.
 - a. Acreditar a satisfacción de la Dirección estar legalmente constituida, y que su fin esté totalmente o parcialmente relacionado con el proyecto y construcción de las obras que se refiere este Reglamento.
 - b. Acreditar a satisfacción de la Dirección, que cuenta con los servicios profesionales de un Ingeniero o Arquitecto.
 - c. Contar con al menos un Arquitecto y/o Ingeniero que cumpla con todos los requisitos del inciso anterior en todos y cada uno de sus puntos.

ARTÍCULO 60º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende que un Director Responsable de Obra otorgará su responsiva profesional cuando:

- I. Suscriba la solicitud de licencia de construcción, demolición y ejecución de un proyecto de urbanización.
- II. Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma.
- III. Suscriba la solicitud de registro de una obra.
- IV. Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.
- V. Un proyecto arquitectónico aloje una superficie igual o mayor a 60 m² de construcción cubierta o con claros iguales o mayores a 4 metros de acuerdo al Artículo 130 del capítulo VI según la Ley Número 254 de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 61º.- los Directores responsables de obra, con título de las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil, o Ingeniero Arquitecto, podrán otorgar responsiva profesional para cualquier obra a que se refiere este Reglamento. Los demás Ingenieros cuyo título corresponda a algunas de las especialidades afines al proyecto y construcción de obras, podrán otorgarlas para cualquier obra de su especialidad y campos específicos. Cuando se trate de persona moral deberá acreditar que cuenta con los servicios de un profesionista en los términos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 61º BIS.- Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en la que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de este Reglamento, cuando se trate de personas morales que actúan como corresponsables. La responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 59, inciso b) de este Reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral son responsables solidarios. Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción de los siguientes casos:

- I. Corresponsable en seguridad estructural, para las obras de los siguientes grupos:
 - a. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, que constituyan peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que tengan salas de reunión que puedan alojar a más de 200 personas, gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones

eléctricas y centrales telefónicas, y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la Dirección, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso.

Grupo b: Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales e industriales no incluidas en el grupo a y con las siguientes características:

- a) Construcciones de más de 10 m. de altura o con más de 2000 m² de área total construida.
- II. Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, para los siguientes casos:
 - a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.
 - b) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico.
 - c) El resto de las edificaciones que tengan más de 2,000 m² cubiertos, o más de 10 m. de altura sobre nivel medio de banqueta, con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.
- III. Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:
 - a) En los conjuntos habitacionales, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud.
 - b) El resto de las edificaciones que tengan más de 2,000 m²., o más de 10 m. de altura sobre nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.
- IV. Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:
 - i. El corresponsable de seguridad estructural cuando:
 1. Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.
 2. Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
 3. Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
 - ii. Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación, o:
 1. Suscriba una constancia de seguridad estructural.
 2. El corresponsable en diseño urbano y arquitectónico cuando:
 - a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción, o:
 - i. Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.
 - ii. El corresponsable en instalaciones cuando:
 1. Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.
 2. Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o:
 1. Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.
 - VI. Para obtener el registro como corresponsable se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 59 de este Reglamento.
 - VII. Son obligaciones de los corresponsables:
 - a) Del corresponsable en seguridad estructural:
 - i. Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de la licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos a y b previstas en este Artículo.
 - ii. Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título V de este Reglamento.
 - iii. Verificar que el proyecto cumple con las características generales para seguridad estructural establecida en el Título V de este Reglamento.
 - iv. Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apege estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a la especificada y a la Norma de Calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.
 - v. Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.
 - vi. Responder a cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, y;
 - i. Incluir en el libro de la obra su nombre y número de registro.
 - ii. Del corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:
 1. Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.
 2. Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Construcción y Zonificación, así como con las normas de imagen urbana de la Dirección y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural.
 3. Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas al programa, el programa parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas. Las condiciones que se exigen en la licencia

de uso de suelo a que se refiere al Artículo 42 de este Reglamento, en su caso. Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el Título V, las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

- v. Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apege estrictamente al proyecto
- vi. Correspondiente a su especialidad ya que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las Normas de Calidad del proyecto.
 - a) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección para que proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.
 - b) Responder de cualquier violación de las disposiciones de este Reglamento, relativas a especialidad, c;
 - c) Incluir en el letrado de la obra su nombre y número de registro.
- IX. Del correspondiente en instalaciones:
 - a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Artículo.
 - b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.
 - c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las Normas de Calidad del proyecto.
 - d) Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que puede afectar su ejecución, asentándolo en el libro de bitácora, en caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarla a la Dirección para que se proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión Técnica de Construcción.
 - e) Responder cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

- ARTÍCULO 62°.-** El Director de la obra será el único responsable de la buena ejecución y dirección de ésta y deberá:
- I. Dirigir y vigilar la obra por sí, o por medio de técnicos auxiliares de acuerdo con este Reglamento y con el proyecto aprobado de la misma.
 - II. Responder cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.
 - III. Tener en la obra una bitácora foliada y encajonada en la cual anotarán los siguientes datos: nombre, atribuciones y firma de los técnicos auxiliares si los hubiere, fecha de las visitas del Director responsable de la obra, materiales empleados para fines estructurales de seguridad, procedimientos generales de construcción y de control de calidad, fecha de iniciación de cada etapa de la obra, incidentes y observaciones e instrucciones especiales del Director responsable de la obra y observaciones de los inspectores del Ayuntamiento o de la Dirección.
 - IV. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción.
 - V. Colocar en un lugar visible de la obra, un letrado con su nombre y apellido, número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma.
 - VI. Refrendar su registro de Director Responsable de Obra durante el mes de enero de cada año.
 - VII. En el caso particular de ferias e instalaciones de aparatos mecánicos, el Director responsable de las mismas deberá vigilar diariamente y asentar sus observaciones en la bitácora.

- ARTÍCULO 63°.-** Las personas morales deberán dar aviso a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes, del cambio de profesionista a que se refiere la Fracción II del inciso b) del Artículo 59 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 64°.-** El Director Responsable de Obra podrá designar a personas físicas o morales como técnicos auxiliares, para el proyecto, ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección especificando la parte o etapa de la obra en que intervendrá y acompañado de la conformidad de los mismos. El Director responsable tendrá la obligación de hacer que participen técnicos auxiliares altamente calificados en alguna especialidad particular, en el caso de obras o etapas de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera. La Dirección cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se demuestre que el Director responsable cumple con esta obligación.

- ARTÍCULO 65°.-** Las funciones del Director Responsable de Obra, terminarán:
1. Cuando ocurra su cambio, suspensión, abandono o retiro de la obra, en este caso, se deberá levantar un acta, asentado a detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Dirección, por el Director responsable o por el Director sustituto según el caso y por el propietario de la obra. El cambio de Director Responsable de Obra, no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

- II. Cuando no haya refrendado su calidad de Director Responsable de Obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución en tanto se regularice tal situación.
- III. Cuando la Dirección autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Director Responsable de Obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra, para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTÍCULO 66°.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores responsables de obra, terminará en un año contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el Artículo 348 de este Reglamento, o bien a partir de la fecha en que en su caso se conceda el registro de obra ejecutada sin licencia que establece el Artículo 350 de este mismo ordenamiento.

- ARTÍCULO 67°.-** No se requerirá la responsiva del Director responsable, para la ejecución de las siguientes obras:
- I. Arreglo o cambio de techos o entresijos que no requieran diseño estructural y no afecten la estabilidad del edificio.
 - II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros.
 - III. Apertura de los claros de un metro cincuenta centímetros como máximo de construcciones de dos niveles, si no afectan elementos estructurales y no cambia total o parcialmente el destino del inmueble.
 - IV. Instalación de fosas sépticas o bañaflex en casa habitación.
 - V. En los casos de vivienda progresiva bajo el sistema de autoconstrucción.

TÍTULO CUARTO
(CAPÍTULO I)
DISPOSICIONES GENERALES PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 68°.- Requisitos generales de proyectos.- los proyectos arquitectónicos para las edificaciones a que se refiere este Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente título.

- ARTÍCULO 69°.-** Todo proyecto deberá contener los siguientes elementos:
- I. Escala.- Planta de conjunto, se utilizará escala 1:100 indicando el nombre de las partes que las conformen, para detalles constructivos se usarán escalas 1:10 y 1:20.
 - II. Plantas.- Para plantas de cimentación, arquitectónicas, estructurales e instalaciones, se utilizará escala de 1:50, indicando los ejes longitudinales de los muros con letras mayúsculas del alfabeto de arriba hacia abajo, y con número los ejes en sentido vertical de izquierda a derecha, quedando espacio libre suficiente entre estos símbolos y los ejes perimetrales de la planta, para indicar las acotaciones parciales y totales. Cuando se indiquen ejes en planta alta se ampliará la misma anotación si coinciden los mismos ejes, utilizándose el símbolo (*) para ejes intermedios que no coinciden con los indicados en planta baja. Además se deberá indicar los usos de cada área de la obra y el nivel de piso terminado en planta arquitectónica. En caso de remodelación se considerarán los aspectos antes indicados cuando las características de la obra así lo requiera, y deberá señalarse:
 - a) Muro por demoler.
 - b) Muro existente.
 - c) Muro nuevo.
 - d) Cimentación nueva.
 - e) Cimentación existente.
 - f) Zapata nueva.
 - g) Zapata existente.
 - III. Cuando existe en el proyecto área de construcción que se efectuará en un futuro y no se desea tramitar la licencia de construcción por el momento, deberá de acotarse esta área mediante líneas inclinadas a 45 grados y paralelas. Las dimensiones de cada plano será mínimo 60 x 90 y máximo 90 x 120 ms y deberá doblarse a las dimensiones de una hoja tamaño carta.
 - III. Croquis de localización.- Este concepto deberá parecer en la parte inferior derecha de cada plano que integra el proyecto, y señalará:
 - a) El nombre de las calles que encierran la manzana donde se ubica el predio.
 - b) La distancia del predio a la esquina más próxima.
 - c) Las medidas del terreno según el documento que acredite la propiedad.
 - d) La ubicación de la construcción dentro del terreno.
 - e) La orientación norte - sur.
 - f) Este croquis puede elaborarse sin escala pero indicándose todas las medidas necesarias.
 - g) Número de lote, manzana, clave catastral y número oficial.
 - IV. Cuadro de datos.- Este cuadro deberá encontrarse en la esquina inferior derecha, abajo del croquis de localización y sus dimensiones serán de 8 x16 cms, contando con los datos siguientes:
 - a) Tipo de proyecto (construcción, remodelación, ampliación y levantamiento).
 - b) Tipo de obra (casa habitación, oficina, taller, departamentos, comercios, etc.).

- e) Nombre del propietario del terreno y domicilio de la obra.
- d) Proyecto (nombre y firma del proyectista)
- c) Cálculo (nombre y firma del calculista)
- f) Director Responsable de Obra (nombre, número de registro y firma)
- g) Número de plano (1,2,3)
- h) Tipo de plano (a-1, a-2, e-1, e-2,d-1,d-2, etc.)
- l) Contenido del plano.

V. Simbología en planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas.- Se deberá utilizar la adecuada, para la perfecta interpretación de las mismas. Los planos constructivos deberán identificarse de la siguiente manera:

- a) A 1, 2,3, etc. planos arquitectónicos.
- b) E 1, 2,3, etc. planos estructurales.
- c) Is 1, 2,3, etc. instalación sanitaria.
- d) Ihs 1, 2,3, etc. instalación hidráulica y sanitaria.
- e) Ih 1, 2,3, etc. instalación hidráulica.
- f) le 1, 2,3, etc. instalación eléctrica.
- g) Ig instalación de gas.
- h) D 1, 2,3, etc. detalles.

VI. Los planos arquitectónicos comprenderán:

- a) Plantas arquitectónicas.
- b) Cortes.
- c) Fachadas.
- d) Acabados.
- e) Plantas de azotea.
- f) Detalles arquitectónicos.

VII. Los planos estructurales:

- a) planta de cimentación.
- b) detalles de cimentación, castillos, cadenas, zapatas, columnas.
- c) planta de armado de losa y trabes.
- d) especificaciones de acero, concreto, espesores, anclaje, carga de servicio, etc.
- e) memoria de cálculo.

VIII. Instalaciones hidráulicas y sanitarias:

- a) planta.
- b) isométrico.
- c) especificaciones (diámetro y material).
- d) simbología.
- e) instalación eléctrica:
- f) planta.
- g) especificaciones (cuadro de cargas)

IX. Instalación de gas:

- a) planta.
- b) cuadro de caída de presiones.
- c) isométrico.
- d) especificaciones.

X. Detalles.- Cuando los planos interiores resulten demasiados detalles, se podrán concentrar en un plano general de detalles, los cuales se deberán de relacionar e identificar con los planos iniciales. La documentación que se entregue ante la Dirección para su autorización, se hará por triplicado, conformándose los tres juegos correspondientes.

XI. En las zonas con características típicas culturales, históricas o tradicionales, las edificaciones cuidarán la armonía que determine el sitio donde se vaya a erigir la nueva construcción, teniendo especial cuidado con las relaciones entre escala, ritmo, volúmenes, relación entre vanos y marcos, texturas y materiales.

XII. Los edificios que se proyectan para dos o más de los usos que regula este ordenamiento, deberán sujetarse cada uno de ellos, a lo que al respecto señalan los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 70°.- Aprobación de proyectos.- La Dirección revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes. En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales, se incluirán las áreas necesarias, para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, tomándose la precaución de que dichos letreros, no invadan la vía pública integrándose al propio inmueble para que no se deformen los conceptos arquitectónicos de las fachadas sujetándose a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 71°.- Clasificación.- Para los efectos de este Reglamento se establece la siguiente clasificación de los edificios, atendiendo a su funcionamiento y estructura:

- I. Asistenciales:
 - a. Guarderías.
 - b. Orfanatorios.

- c. Asilos.
- d. Reformatorios
- e. Centros de readaptación social.
- f. Establecimientos psiquiátricos.

II. Sanitarios:

- a. Sanatorios
- b. Hospitales
- c. Clínicas
- d. Laboratorios
- e. Centros de salud

III. Deportivos:

- a. Estadios (arenas, gimnasios, pistas de carreras de autos, fienzos para rodeos y charros, etc)
- b. Canchas deportivas
- c. Albercas
- d. Baños públicos, spas y vestidores
- e. Plazas de toros

IV. Recreativos:

- a. Cines
- b. Teatros
- c. Auditorios
- d. Museos
- e. Parques y jardines
- f. Plazas cívicas
- g. Clubs y salones
- h. Restaurantes
- i. Hoteles
- j. Exposiciones
- k. Ferias con aparatos mecánicos

V. Educación:

- a. Jardín de niños
- b. Escuelas primarias
- c. Escuelas de educación media
- d. Escuelas de enseñanza superior
- e. Escuelas de educación técnica
- f. Centros culturales

VI. Habitacionales:

- a. Casa habitación unifamiliares
- b. Conjuntos habitacionales
- c. Edificios de apartamentos
- d. Fraccionamientos

VII. Estructura pública:

- a. Edificios de oficina
- b. Terminales de T.C., autobuses, etc.
- c. Aeropuertos
- d. Fábricas
- e. Talleres
- f. Bodegas
- g. Pasillos
- h. Mercados
- i. Centros comerciales
- j. Central de abastos
- k. Frigoríficos, y
- l. Baños públicos

ARTÍCULO 72°.- Todo proyecto arquitectónico referente a los edificios mencionados en el Artículo anterior, deberá contemplar las instalaciones necesarias para personas con capacidades diferentes según lo indica este Reglamento en su Título Noveno Capítulo I y II, excepto los relativos a casas habitacionales unifamiliares.

ARTÍCULO 73°.- Voladizos y salientes.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilstras, sardinelas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros con cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del límite del predio hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán sobresalir hasta veinte centímetros de dicho límite. Los balcones abiertos y construidos a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del límite del predio hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a las líneas de transmisión que señala el Reglamento de comisión federal

de electricidad y el uso de la vía pública. Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros los motivos arquitectónicos tendrán las dimensiones anteriores y los balcones abiertos podrán salir del límite del predio hasta un máximo de 0.50 metros.

ARTÍCULO 74°.- Vestíbulos: en las salas de espectáculos y en los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de 0.25 metros cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacente a la vía pública por lo menos la cuarta parte de dicha área. En templos y salas de espectáculos con asistencia variable, para los efectos de este Artículo se calculará que corresponde un metro cuadrado de la sala de reunión por concurrente.

ARTÍCULO 75°.- Altura máxima de las edificaciones.- ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el límite del predio opuesto de la calle. Para los predios que tengan frente a plazas y jardines, el límite del predio opuesto para los fines de este Artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro de la guarnición de la acera posterior. La altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera, y en el tramo de la calle correspondiente al frente del predio. La Dirección podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas de acuerdo con los Artículos 34, 37 y 38 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76°.- Altura máxima de edificaciones en esquinas y calles con anchuras diferentes.- Cuando una edificación se encuentra ubicada en la esquina de dos calles con frente a la calle angosta, la altura podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación de la calle angosta, tendrá como límite de altura el señalado en el Artículo anterior.

CAPITULO II ESPACIOS SIN CONSTRUIR PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 77°.- Superficie descubierta.- Toda edificación deberá tener los espacios descubiertos necesarios, para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establece en este capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTÍCULO 78°.- Dimensiones de los patios de iluminación y ventilación:

I. Los patios para dar iluminación y ventilación natural, tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los parámetros verticales que los limiten.

a) para piezas habitables, comercios y oficinas:

- i. con altura hasta dimensión mínima
- b) m. de 1.50 m x 1.50 m
- i. 8.00 m de 2.50 m x 2.50 m
- ii. 12.00 m de 3.00 m x 3.00 m

c) para otras piezas no habitables:

- Con altura hasta dimensión mínima
- m de 1.50 m x 1.50 m
- 8.0 de 2.00 m x 2.50 m
- 12.0 de 2.50 m x 2.50 m

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser equivalente a la quinta parte de la altura total del parámetro vertical que lo limita. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

II. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios indicados en la Fracción I de este Artículo, en los casos que a continuación se indican:

a) Se autorizará la reducción hasta un 15%, en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este - oeste, y hasta una desviación de 45 grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente cuando menos un 20% la dimensión mínima correspondiente.

b) En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta un 15%, en una de las dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos vez y media de la mínima correspondiente;

c) En el sentido perpendicular a los paños en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta un 15% por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos un 20% la dimensión mínima correspondiente;

d) En los patios exteriores cuyo lado menor este abierto a la vía pública, se aplicarán las normas. Consignadas en el Inciso b de Fracción II de este precepto. Cuando se utiliza el recurso de ventilación cruzada, se permitirá que uno de los dos cubos de luz necesarios a tal fin, tenga una dimensión hasta 50% menor de las dimensiones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO 79°.- Iluminación y ventilación.- Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias, tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficies descubiertas que satisfagan los requisitos del Artículo anterior. La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos de la quinta parte de la superficie del piso de la habitación. La superficie libre para ventilación será cuando menos de una tercera parte de la superficie mínima de iluminación. Cualquier otro local deberá, preferentemente contar con iluminación y ventilación natural, de acuerdo con estos requisitos, pero se permitirá la iluminación a través de medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos permitidos. No se autorizarán los proyectos que establezcan ventanas, balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad de los vecinos, prolongándose más allá del límite que separa a los pedios. Tampoco puede entenderse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay cuando menos un metro de separación entre las dos propiedades.

ARTÍCULO 80°.- Iluminación y ventilación de los locales bajo marquesinas o techumbres.- Las ventanas de los locales sean o no habitables ubicados bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente, cuando se encuentren remetedos del paramento más cercano del patio de iluminación o de la fachada, en no más de dos metros, contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el Artículo anterior. Cuando los locales se encuentren remetedos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

CAPITULO III CIRCULACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 81°.- Circulaciones.- Las circulaciones comprenden los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 82°.- Circulaciones horizontales.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos y corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras:

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de vivienda unifamiliares en donde podrán ser de 90 centímetros.

III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan su anchura a una altura inferior a 2.50 m.

IV. Cuando los pasillos tengan escaleras deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras establecidas en el Artículo siguiente.

V. En las circulaciones horizontales que comuniquen la vía pública con un grupo o conjunto de viviendas, el ancho mínimo del pasillo será de 2.50 m., cuando al predio no exceda de 25 m de fondo, o el 10% de la longitud en aquellas construcciones que tengan mayor profundidad.

ARTÍCULO 83°.- Escaleras.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Las escaleras serán de tal número que ningún punto servido del piso o planta, se encuentran en una distancia mayor de 25.00 mt de alguna de ellas;

II. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;

III. Las escaleras en casas unifamiliares, o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 mt., excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.70 mt. en los centros de reunión y las salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que se den servicio;

IV. El ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de las escaleras;

V. Solo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casas unifamiliares y para comercios y oficinas con superficie menor de 100 m².

VI. La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 25 cms., y sus peraltes de un máximo de 18 cms. la dimensión de la huella, se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

VII. Las medidas mínimas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

$61\text{ cms} = (2p + h)$ en donde:

p = peralte del escalón en cms. h = ancho de la huella en cms.

VIII. Las escaleras contarán con un máximo de 14 peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol.

IX. En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales; la misma condición deberá cumplir con los peraltes.

X. El acabado de las huellas será antiderrapante; y x.- la altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90cms, medidos a partir de la nariz del escalón, y se construirán de manera que impidan el paso de los niños a través de ellos.

XI. En el caso de edificios para habitación colectiva de primera y segunda enseñanza los barandales que sean colados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

ARTÍCULO 84).- Rampas.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a que dan servicio.
- II. La pendiente máxima será del 10%;
- III. Los pavimentos serán antiderrapantes, y
- IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran serán de 90 cms, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, en el caso de los barandales, cuando se requieran, serán de 90 cms, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, en el caso de edificios de habitación colectiva y de escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales colados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos.

CAPITULO IV ACCESOS Y SALIDAS PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 85).- Todo vano que sirva de acceso a un local, lo mismo que las puertas respectivas, deberán sujetarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 86).- Dimensiones.- La anchura de los accesos, salidas y puertas que comuniquen con la vía pública, serán siempre múltiples de 60 cms, y el ancho mínimo será de 1.2 mts. para la determinación de la altura necesaria, se considerará que cada persona pueda pasar por un espacio de 0.60 mts en un segundo. Se exceptúan de las disposiciones anteriores las puertas de acceso a casas habitación unifamiliares, a departamentos y oficinas ubicados en el interior de edificios, las que podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 mts, así mismo en estos edificios las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre de 0.70 mts.

ARTÍCULO 87).- Accesos y salidas en salas de espectáculos y centros de reunión.- Los accesos que en condiciones normales sirven también de salida, a parte de las consideradas como de emergencia que se refiere el Artículo 88 de este Reglamento, deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando las dimensiones indicadas en el Artículo 86 de este propio ordenamiento. En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su posición con el simple empuje de los espectadores, ejercidos de adentro hacia afuera.

ARTÍCULO 88).- Salidas de emergencia.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, sean superior a 40 concurrentes cuando el área de venta de locales y centros comerciales sean superior a 1000 m2, deberán contar con salida de emergencia que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Deberán existir en cada localidad o nivel del establecimiento;
- II. Serán en número y dimensiones tales que sin considerar las salidas de uso normal, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;
- III. Tendrán salida directa a la vía pública, o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la de la suma de las circulaciones que desembocan en ellos; y
- IV. Deberán estar perfectamente iluminados y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales tales como cocinas, bodegas y otros similares y además deberán estar debidamente señalizados como ruta de evacuación.

ARTÍCULO 89).- Señalamientos.- Las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos deportivos, locales y centros comerciales que requieran salidas de emergencia de acuerdo con los que establece el Artículo 88 de este Reglamento, deberán señalarse mediante letras con los textos "salidas de emergencia" según el caso, y flechas y símbolos luminosos, que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirven y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 90).- Puertas.- Las puertas de todas las salidas de hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, locales y centros comerciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos, escaleras o banquetas;

- II. El claro que dejen libre las puertas al abatirse, no será en ningún caso menor de la anchura mínima que fije el Artículo 86 de este Reglamento;
- III. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- IV. Cuando comuniquen con escaleras entre la puerta y el peralte inmediato deberá haber un descanso en la longitud mínima de 1.20 mts; y
- V. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPITULO V PREVISIONES CONTRA INCENDIOS PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTICULO 91).- Generalidades.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, y observar las medidas de seguridad establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 92).- La Dirección, para conceder toda licencia de construcción requerirá de la aprobación del departamento de bomberos, el cual tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, sin perjuicio de lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTICULO 93).- Los centros de reuniones, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales, restaurantes, laboratorios donde se manejen productos químicos, así como edificios con altura mayor de cinco niveles sobre el de la banqueta, deberán reevaluar anualmente un dictamen de aprobación del departamento de bomberos relativo al funcionamiento del equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios están obligados a llevar un registro de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirán a solicitud del inspector de bomberos.

ARTICULO 94).- Prevenciones de acuerdo a la altura y superficie de las edificaciones.- De acuerdo a la altura y superficie de las edificaciones deberán respetarse las siguientes condiciones:

I. Las edificaciones de más de tres niveles, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendios del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a mayor distancia de 30 mts.

II. Los edificios o conjunto de edificios de un predio con altura mayor de 15 mts, así como los comprendidos en la fracción anterior cuya superficie constituida en un solo cuerpo sean mayor de 4000 m2, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipo:

- a) Hidrantes.- En la cantidad, las especificaciones y ubicación que fije el cuerpo de bomberos.
- b) Tanques o cisternas para almacenar agua, con capacidad mínima de 20,000 lts, o una proporción de 15 lts por metro cuadrado de construcción, salvo los casos que existan mayor riesgo, y cuya capacidad se determinará de acuerdo al grado de éste. Podrá autorizarse el uso de esta agua para el servicio del edificio siempre y cuando la bomba eléctrica sea controlada y bómbee hasta cualquier nivel del mismo.
- c) Dos bombas automáticas, una eléctrica con control hidroneumático y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendios.
- d) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios, dotada de toma siamesa de 64 mm de diámetro, con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm, cople móvil y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 mts que se ubicará al paño del límite del predio, a un metro de altura sobre la banqueta. Estará equipadas las válvulas con bombas de no retorno de manera que el agua que se inyecte por la toma no dañe las instalaciones del bómbee.
- e) En cada piso se instalarán gabinetes con salidas contra incendios, dotadas con conexiones para mangueras que cubran un área de 30 mts de radio, y su separación no sea mayor de 60 mts. uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras y entradas.
- f) Las mangueras deberán de ser de 38 mm de diámetro, de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de niebla.
- g) Válvulas de control y demás dispositivos, se colocarán en cada uno de los pisos. Además se instalará una alarma local que se activará en el momento de que actúen los rociadores de este tipo, supervisando periódicamente todos los dispositivos de seguridad instalados para su operación eficiente.
- h) La tubería puede ser de cobre o galvanizada con diámetros no menores que los requeridos para la suficiente y correcta alimentación. En tuberías de cobre deberá usarse soldadura con el 95% de estaño y 5% de antimonio.
- i) Un mínimo de dos bombas con un caudal suficiente a la demanda; pudiendo conectarse simultáneamente el sistema de rociadores y de hidrantes interiores. La instalación deberá tener siamesas, para que el caso de cualquier falla pueda ser alimentado el o los sistemas por medios de máquinas extinguidoras de incendios.
- j) Planta eléctrica de emergencia.- Deberá contar con una planta eléctrica equipada con arranque automático y para que en un tiempo no mayor de 60 segundos pueda restablecer el servicio eléctrico. En

caso de fallas podrá ser operada a control remoto desde la estación central de control. Deberá contar con suficiente combustible para su funcionamiento de un mínimo de dos horas; fuerza, alumbrado, señalización y comunicaciones deberán ser energizados en caso de emergencia y constantemente se harán simulacros y pruebas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 95°.- Extinguidores.- Los extinguidores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión, la carga y la de su vencimiento. Después de haberse usado un extinguidor, deberá ser recargado de inmediato, y colocado de nuevo en su lugar. El acceso de los extinguidores deberá mantenerse libre de obstáculos y colocarse a una altura de 1.60 mts.

ARTÍCULO 96°.- Mangueras contra incendios.- Las mangueras contra incendios deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas, su presión deberá probarse cuando menos cada 120 días, salvo indicación contraria del cuerpo de bomberos. Después del uso o pruebas deberán lavarse cuidadosamente, escurrirse y secarse (preferiblemente en la sombra) y colocarse nuevamente en sus respectivos gabinetes.

ARTÍCULO 97°.- Sistema hidráulico.- Deberá vigilarse que en todos los sistemas de tuberías contra incendios la presión requerida se mantenga en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 98°.- Prueba de equipo de bombeo.- Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

ARTÍCULO 99°.- Presión de agua y pruebas de manguera.- La presión del agua en la red contra incendio, deberá mantenerse entre 3.5 y 5 kg/cm², probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de mangueras más altas y a continuación las dos más alejadas del abastecimiento, manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas, por lo menos, durante tres minutos. Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 120 días y se harán con manómetros y dispositivos que impidan el desperdicio del agua.

ARTÍCULO 100°.- Sistemas de alarma.- Todas las construcciones dedicadas al servicio público, tales como oficinas, hoteles, hospitales, etc., y al igual que almacenes y algunas industrias y comercios deberán de contar, con sistemas de alarmas a base de detectores de combustión, centralizados a tableros con señalización visual y sonora, o ubicados estratégicamente en lugares donde haya personal constantemente. Los componentes de este sistema serán debidamente localizados y de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por el cuerpo de bomberos, quienes deberán probar todo el sistema al ser terminado en su instalación y periódicamente se harán pruebas de su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 101°.- Prevenciones para instalaciones industriales.- Todos los edificios destinados para uso industrial y sobre todo aquellos donde exista mayor riesgo, deberán ubicarse todas las instalaciones eléctricas, como líneas de alta tensión y sus dispositivos, lo más alejado posible para que pueda actuar en caso de emergencia la brigada industrial contra incendios, mientras llegan los bomberos a atender dicha emergencia.

ARTÍCULO 102°.- Protección a elementos estructurales de acero.- los elementos estructurales de acero en edificios de más de cinco niveles deberá protegerse por medio de recubrimientos a prueba de fuego. En los niveles destinados a estacionamiento será necesario colocar protecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehículos.

ARTÍCULO 103°.- Protección a elementos estructurales de madera.- los elementos estructurales de madera se protegerán por medio de retardantes al fuego, o de recubrimientos de asbesto o de materiales similares de no menos de 6 mm. de espesor. Además, cuando estos elementos se localicen cerca de instalaciones sujetas a altas temperaturas, tales como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los mismos un mínimo de 60 cms. en el espacio comprendido entre los elementos estructurales y dichas instalaciones, deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a 80 grados centígrados.

ARTÍCULO 104°.- Rampas y escaleras: las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles.

ARTÍCULO 105°.- Puertas: En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras o salidas generales, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será inferior a 0.90 mts. ni su altura menor a 2.05 mts. estas puertas abrirán hacia afuera en sentido de la circulación de salida; al abrirse no deberán obstruir las circulaciones ni los descansos de rampas ni escaleras, y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

ARTÍCULO 106°.- Elevadores y montacargas: Los cubos de elevadores y montacargas estarán contruístos con materiales incombustibles.

ARTÍCULO 107°.- Ductos e instalaciones: Los ductos para instalaciones excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán sobre la azotea más alta a que tenga acceso.

ARTÍCULO 108°.- Tiros o tolas: Los tiros o tolas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios y basura, se prolongarán y ventilarán hacia el exterior. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego. Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, ropería de hoteles, hospitales, etc., estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio, exceptuándose los depósitos sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyo caso el h. cuerpo de bomberos determinará lo conducente.

ARTÍCULO 109°.- Campanas: Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de una campana y su unión con la chimenea, y por sistemas de incendio de operación automática o manual.

ARTÍCULO 110°.- Pavimentos: En los pavimentos en las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 111°.- Prevenciones en estacionamientos: Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este Capítulo, con aparceros de 200 lts. de capacidad colocados a cada 10 mts., en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada aparcero deberá estar equipado con una pala. No se permitirá el uso de materiales combustibles en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

ARTÍCULO 112°.- Casos no previstos: Los casos no previstos en este capítulo, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el H. Cuerpo de Bomberos y la Dirección.

CAPITULO VI INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 113°.- Generalidades: Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios en uso deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, sus Reglamentos, el presente ordenamiento y con los requerimientos que se señalan para cada caso específico.

ARTÍCULO 114°.- Abastecimiento de agua potable: Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer los muebles sanitarios y satisfacer la demanda mínima necesaria. Cuando se instalen tinacos estos deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación de ellos. La capacidad de los depósitos se estimará de la siguiente manera:

- I. En el caso de edificios destinados a habitación, 150 lts. por cada habitante.
- II. En los centros de reunión y salas de espectáculos, 6 lts. por asistente o espectador.
- III. En los edificios para espectáculos deportivos, 2 lts. por espectador.
- IV. En toda vivienda deberá de contar con un tinaco de capacidad necesaria para solucionar su demanda requerida.
- V. Se requerirá la construcción de un aljibe según la demanda requerida y este a la vez surtirá presión con equipo hidroneumático, para condominios, hoteles, hospitales y demás que dictamine el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento según sus normas.

ARTÍCULO 115°.- Desagües y fosas sépticas.- Las edificaciones y los predios deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente del límite del predio, deberán drenarse de manera que se evite la caída o escurrimiento libre del agua, directamente sobre la vía pública o predios vecinos.
- II. los patios, estacionamientos y jardines deberán contar con las pendientes e instalaciones necesarias para que el escurrimiento de las aguas pluviales se haga directamente hacia la vía pública y no drenarse a través de los colectores o albañales de la red municipal.
- III. de no existir servicio público de albañales, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras en campos de filtración o al pozo de absorción.

CAPITULO VII

INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ESPECIALES
PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 116°.- Normas para las instalaciones: sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las normas establecidas por la Secretaría de la Industria y Comercio, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y acordes con las demás disposiciones legales vigentes. El propietario estará obligado a conservarlas en condiciones de proporcionar permanentemente servicio seguro y eficiente.

ARTÍCULO 117°.- Niveles de iluminación: Los edificios e instalaciones deberán estar dotados de los dispositivos para proporcionar los siguientes mínimos de iluminación en luxes:

I. Edificios para habitación:

Circulaciones 30

II. Edificios para comercios y oficinas:

Circulaciones 30

Vestibulos 125

Oficinas 300

Comercios 300

Sanitarios 75

Elevadores 100

III. Edificios para la educación:

Circulaciones 100

Salones de clase 150

Salones de dibujo 300

Salones de costura, iluminación localizada 300

Sanitarios 75

IV. Instalaciones deportivas:

Circulaciones 100

Sanitarios 75

V. Baños

Circulaciones 100

Baños y sanitarios 100

VI. Hospitales:

Circulaciones 100

Salas de espera 125

Salas de encamado 60

Consultorios y salas de curación 300

Emergencia en consultorio y salas de curación 300

Sanitarios 75

VII. Inmuebles para establecimiento de hospedaje y casa habitación:

Habitaciones 60

Circulaciones 100

Sanitarios 75

VIII. Industrias:

Circulaciones 100

Áreas de trabajo 300

Sanitarios 75

Comedores 150

IX. Salas de espectáculos:

Circulaciones 100

Vestibulos 150

Salas de descanso 50

Salas durante la función 1

Salas durante los intermedios 50

Indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios 30

Sanitarios 75

X. Centros de reunión:

Circulaciones 100

Cabarets 50

Restaurantes 50

Cocinas 200

Sanitarios 75

Emergencia en la sala 5

Indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios 30

XI. Edificios para espectáculos deportivos:

Circulaciones 100

Indicadores de emergencia en las circulaciones y en los sanitarios 30

Sanitarios 75

XII. Templos:

Altar y retablos 100

Nave principal 100

Sanitarios 75

XIII. Estacionamientos:

Entrada 150

Espacio para circulación 75

Espacio para estacionamiento 30

Sanitarios 75

XIV. Gasolineras:

Acceso 15

Área de bomba de gasolina 100

Área de servicio 30

Sanitarios 75

XV. Ferias y aparatos mecánicos:

Circulaciones 100

Sanitarios 75

Para otros tipos de locales y actividades se deben considerar las disposiciones que marca el Reglamento de obras eléctricas, así como las que emanen de otros ordenamientos legales vigentes. Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos oscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no sea mayor de tres a uno. No se autorizará que se utilicen lámparas de vapor de mercurio, cuarzo o reflectores de luz incandescente, en techos bajos o salas de dimensiones largas o paredes brillantes, el brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado, no excederá de 0.25 lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a 0.5 lamberts.

ARTÍCULO 118°.- Instalaciones eléctricas de emergencia: Los edificios destinados a hospitales, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos, que cuenten con iluminación artificial, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia, con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestibulos, sanitarios, salas de concurrentes y de giraciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación señalados en este Reglamento. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y los exhibirá a la Dirección cuando así lo solicite. Estas instalaciones cumplirán también con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 119°.- Ventilación artificial: Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Reglamento, deberán contar con ventilación artificial con capacidad suficiente para renovar, por lo menos diez veces el volumen de aire por hora. Los dormitorios deberán cumplir con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el Artículo 78 de este Reglamento.

ARTÍCULO 120°.- Elevadores y dispositivos para transportación vertical:

I. Se considerarán equipos y dispositivos para transportación vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:

a) Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina, no se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga al doble de la carga útil citada.

b) Los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

c) Los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado para la conservación, y buen funcionamiento, debiendo efectuarse revisiones periódicas.

II. Elevadores de pasajeros.- Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble, sea mayor de 13 m., y menor de 24 m., contados a partir del nivel inferior que se requerirá instalar, cuando menos un elevador y cuando dicha altura exceda de 24 m., el número mínimo de elevadores será de dos. No se tomará en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores que, elaborada por un Ingeniero mecánico o mecánico electricista, Director Responsable de Obra, deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio. Dicha memoria deberá prepararse de acuerdo a las siguientes bases:

a) La capacidad de manejo del o de los elevadores en un periodo de 5 minutos, debe ser igual o mayor al 10% de la población del edificio; y

b) El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder de 150 segundos, en edificios para habitación, la población se establecerá considerando 1.85 personas por recámara, en los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada 10 m². de área rentable. En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de 1.5 personas por cuarto de huéspedes tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y sanitarios. En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando 2 personas por cama. Toda edificación destinada a hospital con más o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberá contar con servicio de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.

III. Elevadores de carga.- Para carga normal, la carga de régimen, debe basarse en un mínimo de 250 kgs. de carga útil por cada metro cuadrado de área meta interior de la plataforma. Para transporte de autos (monta automóviles), la carga de régimen, debe basarse en un mínimo de 150 kgs., de carga útil por cada metro cuadrado de área meta interior de la plataforma.

IV. Escaleras eléctricas.- Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de 35 grados y la velocidad de viaje puede ser de 0.30 mt/seg, hasta 0.60 mt/seg. Los cauculos de las capacidades se harán con la siguiente tabla:

Ancho entre pasamanos Persona por escalón

Velocidad

0.3 mt/seg 0.6 m/seg

0.81 mts 1.25 500 personas/hora 6700 personas/hora

1.12 mts 1.80 7200 personas/hora 9700 personas/hora

V. Dispositivos de seguridad.- Los elevadores y los dispositivos para transportación vertical contarán con los elementos de seguridad para proporcionar el máximo de protección al transporte de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 121).- Calderas, calentones y similares.- Las instalaciones de calderas, calentones y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas. Deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 122).- Preparación para red telefónica.- Deberán construirse registros, ductos y preparaciones para instalaciones telefónicas en los edificios con más de tres departamentos; en comercios u oficinas con área superior a 300 m²., en industrias y bodegas con más de 500 m²., y en casas de huéspedes, hoteles y hospitales, y para casa habitación se dejara preparación para cuando menos una salida telefónica.

CAPITULO VIII
 VISIBILIDAD EN ESPECTACULOS
 PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 123).- Generalidades: Los locales destinados a salas de espectáculos o a la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el evento.

ARTÍCULO 124).- Cálculo de la isoptica: La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas, a partir de una constante k equivalente a la dilatación de niveles, comprendida entre los ojos de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros. Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el Artículo siguiente. Para calcular el nivel de piso de cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso, es de un metro diez centímetros para los espectadores sentados, y de un metro cincuenta centímetros para los espectadores de pie.

ARTÍCULO 125).- Cálculo de isópticas en teatros y espectáculos: Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el evento se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá prevverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo, y el trazo de la isoptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha, línea más cercano a los espectadores, o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTÍCULO 126).- Cálculo de isópticas en cines: En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de 30 grados. El trazo de la isoptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTÍCULO 127).- Datos que deberá contener el proyecto: Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondiente que deberán incluir:

I. La ubicación o nivel del punto base, o de los puntos más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores, y las distancias entre cada fila sucesiva;

II. Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;

III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y

IV. La magnitud de la constante k empleada.

ARTÍCULO 128).- Trazo de la isoptica mediante procedimiento matemático: Para la obtención del trazo de la isoptica por medios matemáticos, deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$h'' = d'(h + k)/L$$
 En la cual h'' es igual a la altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva, con respecto al punto base del trazo, d' es igual a la distancia horizontal de los mismos espectadores al punto base del trazo; h es igual a la altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula con respecto al punto base del trazo, k es la constante que se indica en el Artículo 124 de este Reglamento; y d es igual a la distancia horizontal al punto base para el trazo, de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula. El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en el Artículo 124 de este ordenamiento.

CAPITULO IX
 EDIFICIOS PARA HABITACIÓN
 PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 129).- Piezas habitables y no habitables: Para los efectos de este Reglamento, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baños, lavaderos, cuartos de plancha y otros similares. En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTÍCULO 130).- Dimensiones mínimas: Las piezas habitables tendrán cuando menos una superficie útil de seis metros cuadrados, y la dimensión mínima de uno de sus lados será, de dos metros libre, sin embargo, en cada casa, vivienda o departamento, deberá existir por lo menos una recámara con dimensión libre mínima de dos metros sesenta centímetros por lado. La altura libre interior como mínimo será de 2.40 m.

ARTÍCULO 131).- Vivienda mínima: Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan, como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina y baño.

ARTÍCULO 132).- Escaleras: Las escaleras de edificios multifamiliares deberán cumplir los requisitos del Artículo 83 de este Reglamento y su número se calculará de modo que cada una dé servicio a veinte viviendas como máximo en cada piso.

ARTÍCULO 133).- Servicios sanitarios en viviendas: Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, que constarán por lo menos de tina o regadera, lavabo, lavadero de ropa y fregadero. En las viviendas destinadas al servicio de huéspedes, deberán de existir por cada cinco habitaciones que no tengan en ese piso sus servicios privados completos, dos locales de servicio sanitario por piso, uno destinado al servicio de hombre y otro al de mujeres. El local para hombres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría y un mingitorio; el local de mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera con agua caliente y fría.

CAPITULO X
 EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS
 PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 134).- Edificios para comercios y oficinas: Los edificios destinados a centros comerciales y a comercios, los locales comerciales que formen parte de edificios de uso mixto, así como los edificios para oficinas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este capítulo, además de las que se fijan en los Capítulos I al VII del Título IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 135).- Cristales y espejos: En comercios y oficinas los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de 0.50 m., del nivel del piso, colocado en los lugares en que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes. No deberán existir espejos que por sus dimensiones o ubicación puedan causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local.

ARTÍCULO 136).- Servicios sanitarios: Los edificios para comercios de más de 1000 m². y los edificios para oficinas, deberán tener servicios sanitarios para empleados y para el público, debiendo estar

separados los destinados a hombres y los destinados a mujeres, y ubicados de tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos. Por los primeros cuatrocientos metros cuadrados de la superficie construida, se instalarán un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombres, y por los trescientos metros cuadrados, un excusado y un lavabo para mujeres. Por cada mil metros cuadrados excedentes de esta superficie, se instalarán dos mingitorios, un excusado y un lavabo para hombres y dos excusados y un lavabo para mujeres. Así mismo se deberá contar con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos. En las áreas de oficina cuya función sea dar servicio al público, se deberá disponer del doble del número de muebles que se señala en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 137º.- Circulaciones horizontales en comercios: Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de Artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrá un mínimo de 1.20 m. de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTÍCULO 138º.- servicios médicos de emergencia en comercios: Todo comercio con área de ventas de más de 1,000 m², y todo centro comercial deberá tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPITULO XI EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 139º.- Superficies mínimas: Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

I. La superficie total del predio será a razón de 2.50 m². por alumno.

II. La superficie de las aulas se calculará a razón de 1 m² por alumno, y;

III. La superficie de esparcimiento será de 0.60 m² por alumno en jardines de niños y de 1.25 m² por alumno en primarias y secundarias, la cual deberá tener los jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTÍCULO 140º.- Aulas: Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y característica tales, que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura mínima interior será de 2.90 mts.

ARTÍCULO 141º.- Puertas: Las puertas de las aulas y salones de reunión deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo IV del presente título.

ARTÍCULO 142º.- Escaleras: Las escaleras de los edificios para la educación deberán cubrir con los requisitos que fije el Artículo 83 de este Reglamento. Su anchura mínima será de 1.20 mts, cuando den servicio hasta 350 alumnos, debiendo incrementarse este ancho a razón de 0.60 mts. por cada 180 alumnos más, pero en ningún caso podrá tener una anchura mayor de 2.40 mts. cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita. El número de alumnos se calculará de acuerdo a la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

ARTÍCULO 143º.- Dormitorios: La capacidad de dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de 10 m² por cada cama individual como mínimo.

ARTÍCULO 144º.- Ventilación: La ventilación de edificios escolares deberá ajustarse a lo que especifica el Artículo 79 de este Reglamento. Los dormitorios deberán adicionalmente contar con un área de ventilación libre permanente de cuando menos 0.02 m², por cada metro cuadrado de superficie del piso.

ARTÍCULO 145º.- Patio para iluminación de las aulas: En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a la mitad de la altura de los parámetros de los límites pero no menor a tres metros.

ARTÍCULO 146º.- Servicios sanitarios: Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, estos servicios se calcularán de tal manera que en escuelas primarias, como mínimo exista un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 30 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 60 educandos. Las escuelas de segunda enseñanza y preparatoria un excusado y un mingitorio por cada 50 alumnos y un excusado por cada 50 alumnas; en ambos servicios un lavabo por cada 100 educandos. Las escuelas tendrán un bebedero por cada 100 alumnos, alimentado directamente por la red pública. La concentración mínima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja. Los dormitorios contarán, en cada piso con un servicio sanitario de acuerdo con el número de camas debiendo tener como mínimo cuando sea para hombres, un excusado por cada 20 educandos, un mingitorio por cada 30, un lavabo por cada 10, una regadera con agua

caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la toma municipal. Cuando sea para mujeres existirá como mínimo, un excusado por cada 15 educandos, un lavabo por cada 10, una regadera con agua caliente y fría por cada 10 y un bebedero por cada 50, alimentado directamente de la red pública.

ARTÍCULO 147º.- Local para servicio médico: Cada escuela deberá tener un local destinado para el servicio médico de emergencia, dotado del equipo necesario para los primeros auxilios.

CAPITULO XII EDIFICIOS PARA HOSPITALES PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 148º.- Generalidades: Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales federales o estatales, los edificios para hospitales deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 149º.- Dimensiones de los cuartos: Las dimensiones mínimas en planta de cuartos para enfermos será de 2.70 mts. libres y la altura libre de 2.40 mts. en todo caso, los cuartos para enfermos individuales o generales tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTÍCULO 150º.- Puertas: Las puertas en los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el capítulo iv de este Reglamento. Las de acceso para cuartos de enfermos tendrán un ancho mínimo de 1.20 mts. y las de la sala de emergencia y quirófanos será de doble acción con ancho mínimo de 1.20 mts, cada hoja.

ARTÍCULO 151º.- Pasillos: Los pasillos de acceso, a cuartos de enfermos, quirófanos y similares, así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura mínima de 2.00 m., independientemente de que se cumplan los requisitos del Artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO XIII CENTROS DE REUNIÓN PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 152º.- Generalidades: Se considerarán centros de reunión los edificios o locales que se destinen a cafetería, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiesta y similares, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 153º.- Cupo: El cupo de los centros de reunión se calcularán a razón de un metro cuadrado por persona, si en ellos hubiere pista de baile esta deberá tener una superficie mínima de 0.25 metros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 154º.- Aislamientos acústicos: Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido y las vibraciones.

ARTÍCULO 155º.- Servicios sanitarios: En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo; para mujeres, un excusado y un lavabo. Cuando los locales prestan servicio a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior. En el departamento de hombres con un excusado y un mingitorio por cada sesenta concurrentes y en el departamento de mujeres, con un excusado; y para ambos departamentos, con un lavabo por cada cuatro excusados. Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores, en locales separados de los destinados a uso del público.

CAPITULO XIV SALAS DE ESPECTÁCULOS PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 156º.- Generalidades: Se considerarán salas de espectáculo los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios y cualquier otro con usos semejantes, los que deberán cumplir con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 157º.- Altura libre: La altura mínima libre en cualquier punto de la sala de espectáculos será de 3.00 m. el volumen mínimo de la sala se calculará a razón de 2.5 m³., por espectador o asistente.

ARTÍCULO 158°.- Butacas: En las salas de espectáculos sólo se permitirá la instalación de butacas. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta y cinco centímetros y la distancia mínima entre sus respaldos, de ochenta y cinco centímetros; deberá quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo. La colocación de las butacas se hará en forma tal que cumpla con las condiciones de visibilidad para los espectadores que se fijan en el capítulo VIII de este título. Se ordenará el retiro de butacas en las zonas de visibilidad defectuosa. Las butacas deberán estar fijas en el piso, con excepción de las que se encuentren en los palcos y plateas. Los asientos serán plegados a menos que la distancia entre los respaldos de dos filas consecutivas sea mayor de 1.20 m. las filas que desembocan a dos pasillos no podrán tener más de catorce butacas y las que desembocan a uno solo, no más de siete. En el caso de los cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor se siete metros.

ARTÍCULO 159°.- Pasillos interiores: La anchura libre mínima de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados, deberá ser de un 1.20 metros, cuando existan asientos en un solo lado, ésta será de noventa centímetros. Sólo se permitirán pasillos transversales, además del pasillo central o de distribución, cuando aquellos conduzcan directamente a las puertas de salida, debiendo tener un ancho no menor a la suma del ancho reglamentario de los pasillos que concurran a ellos, hasta la puerta más próxima. En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros, en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 160°.- Escaleras: Las localidades ubicadas a un nivel superior al del vestíbulo de acceso, deberán contar un mínimo de dos escaleras que satisfagan los requisitos señalados en el Artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 161°.- Salidas: Independientemente de que se cumpla con lo que dispone el capítulo IV título IV de este Reglamento, las puertas que comuniquen los vestíbulos de las salas de espectáculos con la vía pública o de los pasillos que comuniquen con ésta, deberán tener una anchura total por lo menos igual a cuatro veces la tercera parte que resulte de la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los propios vestíbulos, sobre todos los accesos o salidas que comuniquen con la vía pública deberán colocarse marquesinas.

ARTÍCULO 162°.- Casetas de proyección: Las casetas de proyección tendrán una superficie mínima de cinco metros cuadrados. Su acceso y su salida independiente de los de la sala y no tendrán comunicación directa con ésta. Se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

ARTÍCULO 163°.- Servicios sanitarios: En las salas de espectáculos se deberán proporcionar como mínimo por cada cuatrocientos concurrentes en los servicios sanitarios para hombres un excusado, tres mingitorios y dos lavabos; y en los de mujeres: dos excusados y dos lavabos. En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Además se deberán proporcionar servicios sanitarios adecuados para los actores, empleados y otros participantes. Así mismo, se deberá contar cuando menos, con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 164°.- Taquillas: Las taquillas para la venta de boletos se localizarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos sin quedar directamente en la vía pública; se deberá señalar claramente su ubicación y no deberán obstruir la circulación de los accesos. Habrá una taquilla por cada 1500 personas.

ARTÍCULO 165°.- Aislamiento acústico: Los escenarios, vestidores, bodegas, cuartos de máquinas y casetas de proyección de las salas de espectáculos deberán aislarse del área destinada a los concurrentes, mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

**CAPÍTULO XV
EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
PROYECTO ARQUITECTÓNICO**

ARTÍCULO 166°.- Generalidades: Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros, y cualquiera con uso semejante.

ARTÍCULO 167°.- Gradas: Las gradas deberán satisfacer las siguientes condiciones:
I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de ochenta y cinco, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre ellas deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 158 de este Reglamento;
II. Se considerará módulo longitudinal de sesenta centímetros por espectador, como mínimo;
III. La visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII, Título IV de este Reglamento; y

IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima del piso a techo será de tres metros.

ARTÍCULO 168°.- Circulaciones en el graderío: Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros de cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderío, como mínimo. Por cada diez filas, habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desembocan a ellos entre dos puertas contiguas.

ARTÍCULO 169°.- Servicios sanitarios: Deberán proporcionarse servicios sanitarios para hombres y mujeres en locales separados, de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aún con la puerta abierta. En el local de hombres deberán instalarse un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada cuatrocientos cincuenta espectadores; en el departamento de mujeres, dos excusados y un lavabo por cada cuatrocientos cincuenta espectadores. En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable. Así mismo se deberá contar cuando menos, con una instalación especial para minusválidos en cada uno de ellos. Los jugadores y demás personas que participen en el espectáculo tendrán vestidores y servicios sanitarios separados de los de público.

ARTÍCULO 170°.- Servicio médico de emergencia: Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipamiento instrumental necesarios y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local estarán recubiertas de material impermeable hasta 1.80 mts de altura, como mínimo.

ARTÍCULO 171°.- Protecciones especiales: Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del evento que se presente.

**CAPÍTULO XVI
CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES
PROYECTO ARQUITECTÓNICO**

ARTÍCULO 172°.- Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que precisan en este capítulo. Las canchas deportivas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo XV de este Reglamento. Los centros de reunión de los mismos clubes deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del Título IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 173°.- Drenado de campos deportivos: El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTÍCULO 174°.- Albercas: Las albercas sean cual fuere su tamaño y forma contarán cuando menos con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;
- III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;
- IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.50 mts, con superficie áspera o de material antiderrapante construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;
- V. Un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 mts, con respecto a la superficie del agua de la alberca;
- VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 centímetros se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro, cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.
- VII. La instalación de trampolines y plataformas deberán cumplir además de las normas que para el efecto establece la federación deportiva con las siguientes condiciones: las alturas mínimas permisibles serán de 3.00 m., para los trampolines y de 10.00 para las plataformas, al espejo de agua. la anchura de los trampolines será de 0.50 m., y mínima de la plataforma de 2.00 m. la superficie de ambos será antiderrapante las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante con dimensiones de huellas con peraltes tales que la suma de cada huella mas dos peraltes no sea menor de 61 cms, ni mayor de 66 cms. considerando como huella mínima la de 25 cms. deberán contar con barandales tanto las escaleras como las plataformas con una altura de 90 cms. en las plataformas el barandal deberá colocarse en la parte trasera y a ambos lados. en el caso de existir plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente.
- VIII. Deberán diferenciarse mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso.
- IX. Todas las instalaciones eléctricas deberá estar perfectamente aterrizada.

ARTÍCULO 175º.- Vestidores.- Los clubes deportivos tendrán servicios de baño y vestidores por separado para hombres y mujeres.

CAPÍTULO XVII
EDIFICIOS PARA BAÑOS
PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 176º.- Regaderas: En los edificios para baños, estarán separados los departamentos de regaderas para hombres y para mujeres, cada uno de ellos contarán como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios, de acuerdo con la capacidad del local, el espacio mínimo por cada regadera será de 0.90 x 0.90 m., y para regaderas de presión será de 1.20 x 1.20 m., y con altura mínima de 2.10 m., en ambos casos.

ARTÍCULO 177º.- Baños de vapor o de aire: En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres, en cada uno de ellos, los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2 m2. y deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de 1.3 m2. por usuario, con un mínimo de 14 m2. y estarán dotados por lo menos de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión ubicadas en locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 m. deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario. La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Dirección, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

ARTÍCULO 178º.- Servicios sanitarios: En los baños públicos estarán separados los baños para hombres y para mujeres, los departamentos de hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo, por cada veinte casilleros o vestidores, los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada quince casilleros o vestidores.

CAPÍTULO XVIII
TEMPLOS
PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 179º.- Cupo: El cupo de los templos se calculará a razón de dos asistentes por metro cuadrado de la superficie de la sala de culto.

ARTÍCULO 180º.- Altura libre mínima: En los templos la altura libre de las salas de culto en ningún punto será menor de tres metros, debiéndose calcularse para ello un volumen mínimo de 2.5 m3 por concurrente.

ARTÍCULO 181º.- Para la autorización de uso, de los edificios a que se refiere este Capítulo, la Dirección requerirá del permiso a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 136 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO XIX
FERIAS CON APARATOS MECÁNICOS
PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 182º.- Protecciones.- toda instalación de aparatos de juegos mecánicos deberá cercarse de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de dos metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

ARTÍCULO 183º.- Servicios sanitarios: Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con los servicios sanitarios móviles que en cada caso señale la Dirección.

ARTÍCULO 184º.- Servicios de primeros auxilios: Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar por lo menos de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles, a no menos de veinte metros de distancia.

CAPÍTULO XX
ESTACIONAMIENTOS

PROYECTO ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 185º.- Generalidades.- Estacionamiento es el lugar público o privado destinado para guardar vehículos. En las zonas destinadas para uso habitacional, comercial, industrial, turístico, recreativo o cualquier otro tipo de instalación que así lo demanda, deberán de contar con un área de estacionamiento, cuya dimensión mínima de cajón sea de 2.50 m x 5.50 m., y de acuerdo con la siguiente relación:

- I. Por cada vivienda unifamiliar: un cajón de estacionamiento como mínimo.
- II. Multifamiliar, condominios, etc.: deberá proveerse un espacio para todas y cada una de las 36 viviendas. Este espacio deberá estar claramente señalado.
- III. Oficinas particulares y gubernamentales: un cajón de estacionamiento por cada 70 m2 de área útil.
- IV. Centros comerciales, supermercados y tiendas diversas: un cajón de estacionamiento por cada 40 m2. del área del piso.
- V. Ventas de materiales para construcción (ferreterías con bodega): un cajón de estacionamiento por cada 50 m2 del negocio.
- VI. Bodegas: un cajón de estacionamiento por cada 100 m2., de superficie neta comercial.
- VII. Talleres, gasolineras, lavado de vehículos, agencias de automóviles: un cajón de estacionamiento por cada 20 m2 de superficie neta comercial.
- VIII. Industrias maquiladoras: un cajón de estacionamiento por cada 100 m2 del área industrial.
- IX. Hoteles: un cajón de estacionamiento por cada 4 camas.
- X. Hoteles: un cajón de estacionamiento por cada cuarto.
- XI. Restaurantes, bares, cantinas: un cajón de estacionamiento por cada 4 asientos.
- XII. Teatros y auditorios: un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.
- XIII. Cines: un cajón de estacionamiento por cada 10 asientos.
- XIV. Hospitales: un cajón de estacionamiento por cada 2 camas.
- XV. Iglesias: un cajón de estacionamiento por cada 8 asientos.
- XVI. Jardines de niños, primarias, secundarias oficiales y particulares: un cajón de estacionamiento por cada salón.
- XVII. Preparatorias, academias, escuelas de artes y oficios y similares: un cajón de estacionamiento por cada 10 alumnos.
- XVIII. Universidades y escuelas profesionales: un cajón de estacionamiento por cada 5 alumnos.
- XIX. Centros deportivos como estadios, plazas de toros, albercas, etc.: un cajón de estacionamiento por cada 5 asientos.
- XX. Centros deportivos para la enseñanza de gimnasia, judo, karate, baile, y similares: un cajón de estacionamiento por cada 50 m2 de área práctica.
- XXI. Squash y frontones: un cajón de estacionamiento por cada media cancha.
- XXII. Canchas deportivas: un cajón de estacionamiento por cada 100 m2 de su área.
- XXIII. Boliches: un cajón de estacionamiento por cada cuarto de línea.
- XXIV. Billares: un cajón de estacionamiento por cada mesa de juego.
- XXV. Panteones: un cajón de estacionamiento por cada 20 fosas.
- XXVI. Agencias de inhumaciones: un cajón de estacionamiento por cada 5 asientos de la capilla.
- XXVII. Asilo de ancianos: un cajón de estacionamiento por cada 10 camas. Todo estacionamiento destinado al servicio público deberá estar pavimentado y drenado adecuadamente, y burdeado en sus colindancias.

ARTÍCULO 186º.- Entradas y salidas: Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y la salida de los vehículos con una anchura mínima del arroyo a dos metros cincuenta centímetros cada uno.

ARTÍCULO 187º.- Áreas de espera para recepción y entrega de vehículos: Los estacionamientos tendrán áreas de espera tachadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada uno de los carriles de entrada y salida, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros; el nivel del piso de la caseta estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 188º.- Caseta de control: Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 m., del límite del predio y con superficie mínima de 2 m2.

ARTÍCULO 189º.- Altura libre mínima: Las construcciones para estacionamientos tendrán una altura libre mínima de dos metros setenta y cinco centímetros.

ARTÍCULO 190º.- Restricción: En los estacionamientos públicos y privados que no sean de autoservicio, podrá permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos. Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados a 1.20 m. de éstos.

ARTÍCULO 191°.-Protecciones: En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles. Las columnas y los muros que limiten pasillos de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cms. de altura y 30 cms. con los ángulos redondeados.

ARTÍCULO 192°.- Circulaciones para los vehículos: Las circulaciones para vehículos de estacionamientos públicos deberán estar separadas de las del tránsito para peatones. Las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en recta de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros. Estarán delimitados por una guarnición de altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en recta y de cincuenta centímetros en curvas. En este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

ARTÍCULO 193°.- Circulaciones verticales para usuarios y empleados: Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos serán separados entre sí y de los destinados a vehículos, deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos, y cumplirán con lo que dispone el Artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 194°.- Ventilación: Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTÍCULO 195°.-Servicios sanitarios: Los estacionamientos públicos tendrán servicios sanitarios independientes para los empleados y para el público; los sanitarios para el público tendrán instalaciones separadas para hombres y para mujeres. Los predios para estacionamientos de casas sobre ruedas deberán tener por cada 25 lugares de estacionamiento o fracción, cuando menos un baño para hombres y otro para mujeres, dotados cada uno de regadera con agua fría y caliente, un excusado y un lavabó; además de un mingitorio en el departamento de hombres.

ARTÍCULO 196°.-Estacionamiento en predios baldíos: Los estacionamientos en predios baldíos deberán cumplir, en su caso, con lo previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 197°.-Estacionamiento de servicio privado: en los estacionamientos de servicio privado no se exigirá que tengan carriles, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control. En los casos de edificaciones que de acuerdo a su giro comercial demanden patios de maniobras para transportes de carga, estas construcciones deberán contar con un espacio para estacionar un camión por cada 100 m², de volumen de edificación. Estos espacios deberán proyectarse, de tal manera que permitan realizar dichas maniobras con amplitud y seguridad. La ubicación de estos negocios deberá permitir que los accesos y salidas de los patios de maniobras se localicen en calles secundarias.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
PROYECTO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 198°.- Alcance: Las normas señaladas en este título, relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras, se aplicarán a las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación o demolición referidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 199°.- Normas técnicas complementarias de este reglamento: Las normas técnicas complementarias de este Reglamento, en las que se especifica la ampliación de los requisitos generales de seguridad y servicios contenidos en este Título para los materiales y sistemas estructurales particulares, son las que a continuación se enuncian:

- I. Para estructuras de concreto: El "Reglamento de Construcciones de Concreto Reforzado ACI 318-83" del Instituto Americano del Concreto (American Concrete Institute), o el que se encuentre vigente a la fecha.
- II. Para estructuras metálicas: Las "especificaciones para el diseño, fabricación y erección del acero estructural para edificios" del Instituto Americano para la Construcción de Acero (American Institute of Steel Construction, AISC) vigente a la fecha.
- III. Para estructuras de mampostería, madera y mixtas, se diseñarán con los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales, y se indicarán en las memorias de cálculo las especificaciones usadas para complementar el análisis y diseño de dichas estructuras. Dichas Normas Técnicas complementarias serán de observancia general y obligatoria para las construcciones a las equivalentes y que sean previamente aprobadas por la Dirección.

ARTÍCULO 200°.- Procedimientos para la comprobación refiere este título.- Podrán usarse normas técnicas complementarias diferentes a las mencionadas en este Artículo, siempre y cuando proporcionen niveles de seguridad de seguridad.- la estructura deberá revisarse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada, asegurando que no se presente ningún estado de comportamiento que lo impida. Para dicha revisión deberá emplearse el procedimiento que se describe en el capítulo de resistencia y servicialidad del Reglamento de las Construcciones de Concreto Reforzado ACI 83, el que se encuentre vigente al tiempo de usarse. Se aceptarán procedimientos alternativos de diseño para la criticación de la seguridad si se demuestra que proporcionan niveles de seguridad equivalentes o superiores a los que se obtendrán aplicando el criterio establecido en el párrafo anterior y cuando sean previamente aprobados por la Dirección.

CAPÍTULO II
ACCIONES
PROYECTO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 201°.- Criterio para considerar las acciones: En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de la estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de los efectos de las acciones en la estructura, deberán seguirse las prescripciones de este capítulo.

ARTÍCULO 202°.- Clasificación de las acciones. Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima:

- I. Acciones permanentes. Son los que obran en forma continua sobre la estructura cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo.
- II. Acciones variables. Son aquellas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo.
- III. Acciones accidentales. Son las que no se deben al funcionamiento propio de la construcción y que pueden alcanzar valores significativos sólo durante lapsos breves.

ARTÍCULO 203°.- Acciones permanentes. Esta categoría comprenderá:

- I. La carga muerta, debido al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado que futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan instalarse posteriormente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma en que se especifica en el Capítulo IV del presente título.
- II. El empuje estático de tierras y líquidos, de carácter permanente.
- III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura tales como los debidos a presfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTÍCULO 204°.- Acciones variables. Esta categoría comprenderá:

- I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el capítulo v de este título.
- II. Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperatura y por contracciones.
- III. Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo.
- IV. Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativos, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y frenaje. De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se esté diseñando, cada acción variable se tomará con tres posibles intensidades:

- a. Intensidad media, cuyo valor nominal se sumará al de las acciones permanentes, para estimar efectos a largo plazo.
 - b. Intensidad instantánea, cuyo valor nominal se empleará para combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales.
 - c. Intensidad máxima, cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes.
- Los valores nominales a que se refieren los tres párrafos anteriores se definen en los Artículos 206, 211 y 216 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 205°.- Acciones accidentales. Se considerarán acciones accidentales las siguientes:

- I. Sismo. Las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas debidas a los mismos, deberán considerarse en la forma en que se especifica en el capítulo vi del presente título.
- II. Viento. Las acciones estáticas y dinámicas debidas al viento se determinarán en la forma que se especifica en el capítulo vii del presente título.

III. Otras acciones accidentales. Estas serán explosiones, incendios, y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general no será necesario incluirlas en el diseño formal, sino únicamente tomar precauciones, en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar comportamiento catastrófico de la construcción en casos de ocurrir tales acciones.

ARTÍCULO 206º.- Criterio general para determinar la intensidad nominal de las acciones no especificadas.- Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento, y en general para casos no incluidos expresamente en este Reglamento, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que sea excedida en el lapso de interés (según se trate la intensidad media, instantánea, o máxima) sea de dos por ciento, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura, en cuyo caso se tomará como valor nominal aquel que tenga una probabilidad de dos por ciento de no ser excedido. En la determinación del valor nominal de la acción, deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

ARTÍCULO 207º.- Determinación de los efectos de las acciones.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en las estructuras se determinarán mediante un análisis estructural. En las normas técnicas complementarias se especificarán procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este título. Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre que su falta de precisión en la determinación de las fuerzas internas se tome en cuenta, modificando adecuadamente los factores de carga especificados en las normas técnicas complementarias de este ordenamiento, de manera que se obtenga una seguridad equivalente y/ o superior a la que se alcanzaría con los métodos especificados.

ARTÍCULO 208º.- Combinaciones de acciones.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, se considerarán dos categorías de combinaciones:

I. Combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables. Se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo, para este tipo de combinación deberán revisarse todos los posibles estados límite, tanto de falla como de servicio, entran en este tipo de combinación de la carga muerta más carga viva. Se empleará en este caso la intensidad máxima de la carga viva del Artículo 216 de este Reglamento, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área, cuando se tomen en cuenta distribuciones más desfavorables de la carga viva, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea del Artículo 216 del presente cuerpo de normas reglamentarias.

II. Combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales.- Se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación, en ambos tipos de combinación todas las acciones se tomarán con sus intensidades nominales, y sus efectos deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con las normas técnicas del Artículo 199 de este ordenamiento.

CAPITULO III RESISTENCIA PROYECTO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 209º.- Definición.- Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura. Cuando la determinación de la resistencia de una sección se haga en forma analítica, se expresará en términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas producidas por las acciones. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 210º.- Resistencia de diseño.- La revisión de la seguridad contra estados de límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño. Para la determinación de la resistencia de diseño deberán seguirse los procedimientos fijados en las normas técnicas complementarias para los materiales y sistemas constructivos más comunes. En esos no comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el Artículo 211 de este Reglamento. En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual a la resistencia nominal por el factor de resistencia determinado con base en lo que fijan las normas técnicas complementarias de este ordenamiento. La resistencia nominal será tal que la probabilidad de que no sea alcanzada por la estructura resulte de dos por ciento. En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad en las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura y la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades y los que se obtienen en la estructura. También deberá

considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia. Cuando se siga un procedimiento no estipulado en las normas técnicas complementarias, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo a lo que estipula el Capítulo XVI del Título VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 211º.- Determinación de la resistencia por procedimientos experimentales.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el capítulo II de este título. Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión. La selección de las partes de la estructura que se ensayen y el sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales. Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia nominal tal que la probabilidad de que no sea alcanzada sea de dos por ciento, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales. El tipo de ensayo, el tamaño de la muestra y la resistencia nominal deducida deberán ser aprobados por la Dirección, quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo XVI del Título VI de este Reglamento. La resistencia de diseño se obtendrá a partir de la nominal, de acuerdo con el Artículo 210 de este Reglamento.

CAPITULO IV CARGAS MUERTAS PROYECTO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 212 º.- Valores nominales.- Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán los pesos unitarios especificados en la tabla siguiente. Los valores mínimos señalados se emplearán, de acuerdo con el capítulo 206 de este Reglamento, cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de flotación, lastre y succión producida por viento. En los otros casos se emplearán los valores máximos. Pesos volumétricos de materiales constructivos. Los valores mínimos aceptables para cargas muertas de materiales comunes se establecen en la tabla siguiente:

Material	Peso mínimo (ton/m ³)	Peso máximo (ton/m ³)
Piedras naturales	1.33	1.75
Suelos		
Asfín con granos del mismo tamaño		
Seca	1.4	1.75
Saturada	1.85	2.1
Arena bien graduada seca	1.55	1.75
Saturada	1.95	2.28
Piedras artificiales y mortero		
Concreto simple con agregados de peso		
Concreto reforzado con hasta con 250kg de acero por m ³		
Mortero de cal y arena	1.40	1.50
Mortero de yeso	1.20	2.00
Viguetas y bovedilla	kg/ml	kg/ml
Viguetas preforzadas		
peralte de 12 cm	22	
peralte de 20 cm	33	
Bovedilla		
15x20x56	18	
15x25x56	20.20	
20x20x20	24.24	
20x25x56	25.25	
24x25x56	32.32	
30x25x56	37.37	
Maderas		
Latifoliadas		
seca	0.35	0.85
saturada	1.00	1.25
Coníferas		
seca	0.45	0.65
saturada	0.80	1.00

Vidrio

Disque estructural

Para muros prismáticos 0.65 1.25

Para tragaluces 1.50 2.00

Vidrio plano 2.80 3.10

Mosaicos y azulejos kg/m² kg/m²

Mosaicos de pasta 25 35

Granito o terrazo de (cmxcm)

25x25 35 45

30x30 40 50

30x30 45 55

Azulejos, loseta vitrificada, asfáltica o de hule hasta de 4mm

de espesor incluyendo adhesivo 5 10

Loseta vitrificada 10 15

ARTÍCULO 213.- Carga muerta adicional para pisos de concreto.- El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20kg/m² cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m²; de manera que en las losas coladas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40 kg/m², tratándose de losas y capas de mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

CAPITULO V
CARGAS VIVAS
PROYECTO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 214.- Definición.- Se considerarán cargas vivas las fuerzas gravitacionales que obran en una construcción y que no tienen carácter permanente.

ARTÍCULO 215.- Tipos de cargas vivas.- En el diseño deberá considerarse los valores nominales de las cargas vivas especificados en el Artículo 216 de este Reglamento por unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión.

La carga máxima w_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante cargas gravitacionales, de los cimientos. La carga instantánea w_i se deberá usar para diseño sísmico y por viento, y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área. La carga media w_c se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos en materiales poco permeables (limos y arcillas) saturados. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación y volteamiento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del Artículo 206 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 216.- Valores nominales.- Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente, donde a representa el área tributaria en metros cuadrados, correspondiente al elemento que se diseña. Cargas vivas unitarias de diseño.

Cargas vivas unitarias, en kg/m²

Destino de piso o cubierta w y w_m Observaciones

a) Habitación (casa-habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuela, cuarteles, cárceles correccionales, hospitales y similares.

70 90 170 1

b) Oficinas, despachos y laboratorios 100 180 250 2

c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)

40 150 350 3,4

d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales

40 350 450 5

e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares

40 250 350 5

f) Comercio, fábricas y bodegas 80 90 10 6

g) Cubiertas y azoteas con pendientes no mayor de 5% 15 70 100 4,7

h) Cubiertas y azoteas con pendientes mayores de 5% 5 20 40 4, 7, 8

i) Volados en vía pública (marquesinas, balcones y 15 70 300 similares)

j) Garajes y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)

40 10 250 9

Observaciones a la tabla de cargas vivas unitarias

1.- Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², w_m podrá reducirse, tomándola igual a ("a" es el área tributaria en m²) cuando sea más desfavorable se considerara en lugar de w_m , una carga de 500 kg aplicada sobre un área de 0.50m x 0.50m en la posición más crítica. Para sistemas de piso ligero en cubierta rigidizante, se considerara en lugar de w_m cuando sea más desfavorable,

una carga concentrada de 250 kg para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable. Se consideraran sistemas de piso ligero aquellos formados por travesos o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 0.80 mts y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavada u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2.- Para elementos con área tributaria mayor de 36.00 m², w_m podrá reducirse tomándola igual a ("a" es el área tributaria en m²) cuando sea más desfavorable se considerara en lugar de w_m , una carga de 1000 kg aplicada sobre un área de 0.50m x 0.50m en la posición más crítica. Para sistemas de piso ligero en cubierta rigidizante, definidos como en la nota 1, se considerara en lugar de w_m cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg para el diseño de la cubierta en ambos casos ubicados en la posición más desfavorable.

3.- En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerara la misma carga viva que en el caso "a" de la tabla.

4.- Para el diseño de pasillos y barandas en escaleras, rampas, pasillos y balcones se deberá fijar una carga por metro lineal no menor de 100kg/ml actuando a nivel de pasamanos y en la dirección más desfavorable.

5.- En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones.

6.- Atendiendo al destino del piso se determinara con base en lo que establece la norma técnica de criterio y acciones para el diseño estructural de las edificaciones. La carga unitaria w_m no será inferior a 350 kg/m² y deberá especificarse en los planos estructurales y placas colocadas en lugares fácilmente visibles de la edificación.

7.- Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y ánforas, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que pueden apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben apoyarse por separado y especificarse en los planos estructurales. Adicionalmente, los techos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100kg cada posición más crítica.

8.- Además en el fondo de los valles de los techos inclinados se considerara una carga debido al granizo de 30 kg por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desague hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de seguridad y se le aplicaran los factores de carga correspondientes.

9.- Más una concentración de 1,500kg en el lugar más desfavorable del miembro estructural que se trate.

ARTÍCULO 217.- Cargas vivas durante la construcción.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor que la carga viva que se especifica para cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%.

ARTÍCULO 218.- Cambios de cargas.- El propietario será responsable de los perjuicios que ocasionen el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

CAPITULO VI
DISEÑO POR SISMO
PROYECTO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 219.- Notación.- Cada símbolo empleado en el presente capítulo se definirá donde se emplee por primera vez, los más importantes son:

a (dimensional) = ordenada de los espectros de diseño, como fracción de la aceleración de la gravedad, sin reducción por ductibilidad.

ao (dimensional) = valor de a para $t=0$

b = base de un tablero de vidrio.

c (dimensional) = v/w = coeficiente sísmico.

h = altura de un tablero de vidrio

h(m) = altura de la masa para la que se calcula fuerza horizontal.

q (adimensional) = factor de ductibilidad

q (adimensional) = factor reductor de fuerzas sísmicas para fines de diseño

T (seg) = período natural

t1-t2 (seg) = períodos característicos de los espectros de diseño

r = respuesta de diseño

ri = respuesta en el modo i

r = exponente en las expresiones de los espectros de diseño

ro = radio de giro de la masa en el extremo superior de un péndulo invertido

v (ton) = fuerza cortante horizontal en la base de la construcción
 w (ton) = peso de la construcción (carga muerta más carga viva)

ARTÍCULO 220º.- Zonas.- Para fines de diseño sísmico, el Estado de Sonora se considerará dividido en tres zonas sísmicas: a, b y c.

1. la zona a es la de menor intensidad sísmica, mientras que la mayor es la zona c, el Municipio de Arizpe queda comprendido dentro de la zona b.

ARTÍCULO 221º.- Clasificación de las construcciones según su uso.- Según su uso las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo a.- Construcciones cuyo funcionamiento sea especialmente importante a raíz de un sismo o que en caso de fallar causaría pérdidas directas o indirectas excepcionalmente altas en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad, tal es el caso de las subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos y registros públicos, hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos, estaciones terminales de transporte, monumentos, museos y locales que alojen equipo especialmente costoso en relación con la estructura, así como instalaciones industriales cuya falla puede ocasionar la difusión en la atmósfera de gases tóxicos o que pueda causar daños materiales importantes en bienes o servicios.

II. Grupo b.- Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas de magnitud intermedia, tales como otras plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, bancos, centros de reunión, edificios de habitación, hoteles, edificios de oficinas, bardas cuya altura exceda de 2.5 m y todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos pueda poner en peligro otras construcciones de este grupo o del a.

III. Grupo c.- Construcciones con falla por sismo implicaría un costo pequeño y no causaría normalmente daños a construcciones de los primeros grupos, se incluyen en el presente grupo bardas con altura no mayor de 2.5 m y bodegas provisionales para la construcción de obras pequeñas. Estas construcciones no requieren diseño sísmico.

ARTÍCULO 222º.- Clasificación de las construcciones según su estructuración.- Las construcciones a que se refiere este Capítulo se clasificarán en los siguientes tipos de estructuración:

I. Tipo 1.- Se incluyen dentro de este tipo los edificios y naves industriales, salas de espectáculos y construcciones semejantes, en las que las fuerzas laterales se resisten en cada nivel por marcos continuos contraventeados o no, por diafragmas o muros o por combinación de diversos sistemas como los mencionados. Se incluyen también las chimeneas, torres y bardas, así como los péndulos invertidos, o estructuras en que el 50 por ciento o más de su masa se halle en el extremo superior, y que tengan un solo elemento resistente en la dirección del análisis.

II. Tipo 2.- Tanques.

III. Tipo 3.- Muros de retención.

IV. Tipo 4.- Otras estructuras.

Los criterios de diseño para estructuras tipo 1 se especifican en los Artículos 224 al 234 de este Reglamento. Los que se aplican a los tipos 2 y 3 se especifican en los Artículos 235 y 236. El análisis y diseño de las estructuras que no puedan clasificarse en alguno de los tipos descritos, se hará de manera congruente con lo que marca el presente Reglamento para los tipos aquí tratados, previa aprobación de la Dirección.

ARTÍCULO 223º.- Clasificación de terrenos de cimentación según su rigidez. Para efectos de este Capítulo, y atendiendo a su rigidez, se considerarán los siguientes tipos de terreno:

I. Tipo 1.- terreno firme, tal como tepalcate, arenisca medianamente cementada, arcilla muy compacta o suelos con características similares.

II. Tipo 2.- suelos de baja rigidez, tal como arenas no cementadas o limos de mediana o alta compactad, arcillas de mediana compactad o suelos de características similares.

III. Tipo 3.- arcillas blandas muy comprensibles. Los terrenos cuyas propiedades se desconozcan se supondrá pertenecientes al tipo 3.

ARTÍCULO 224º.- Coeficiente sísmico.- Se entiende por coeficiente sísmico c el cociente de la fuerza cortante horizontal en la base de la construcción, sin reducir por ductilidad, y el peso w de la misma sobre dicho nivel. Para el cálculo de w se tomarán las cargas muertas y vivas que especifican los capítulos iv y v del presente título. Para el análisis estático de las construcciones clasificadas en el grupo b, según su uso, se emplearán los valores de c que consigna la tabla siguiente: coeficiente sísmico para estructuras del grupo b; tratándose de las construcciones clasificadas en el grupo a, éstos valores se multiplicarán por 1.3 coeficientes sísmicos reducidos para el método simplificado, correspondientes a estructuras del grupo "b"

Zona
 Muro de concreto o de
 mampostería de piezas macizas
 Muros de mampostería d piezas
 huecas
 Altura de construcción m
 Altura de construcción m

Menor
 de 4
 Entre 4 y
 7
 Entre 7 y
 13
 Menor
 de 4
 Entre 4 y
 7
 Entre 7 y
 13
 1 y 11 0.07
 0.13
 0.08
 0.16
 0.08
 0.19
 0.11
 0.15
 0.11
 0.19
 0.11
 0.23

ARTÍCULO 225º.- Reducción por ductilidad.- Con fines de diseño, las fuerzas sísmicas para análisis estático y los espectros para análisis dinámico modal, se obtendrán según especifican los Artículos 226 y 230 de este Reglamento, dividiendo respectivamente los coeficientes sísmicos del Artículo 224 de este mismo ordenamiento o las ordenadas de los espectros de diseño sísmico del mencionado Artículo 226 entre el factor q , obteniendo como se define en este precepto y en el citado 230 para los métodos dinámico y estático, respectivamente, q' es función del factor de ductilidad q que se especifica más adelante. Las deformaciones se calcularán multiplicando por q las causadas por las fuerzas sísmicas reducidas. El factor q podrá diferir en las dos direcciones ortogonales en que se analiza la estructura, según sea la ductilidad de ésta en dichas direcciones. Para aplicar el factor de la ductilidad, las estructuras deben satisfacer los requisitos señalados en la tabla siguiente: valores del factor q de ductilidad

ARTÍCULO 226º.- Espectro para diseño sísmico.- Cuando se aplique el análisis dinámico modal que especifica el Artículo 231 de este Reglamento, dicho análisis se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes hipótesis:

I. La estructura se comporta elásticamente.

II. La ordenada del espectro de aceleraciones para diseño sísmico, a , expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, está dada por las siguientes expresiones, donde c es el coeficiente sísmico obtenido en la tabla del Artículo 224 del presente cuerpo normativo. Para evaluar las fuerzas sísmicas, estas ordenadas se dividirán entre el factor q' , el cual se tomará igual a q si t es mayor que t_1 , e igual a $1/(q-1) t/t_1$ en caso contrario. Para evaluar las fuerzas sísmicas, estas ordenadas se dividirán entre el factor q' , el cual se tomará igual a q si t es mayor que t_1 , e igual a $1/(q-1) t/t_1$ en caso contrario.

III. Las ordenadas espectrales especificadas tienen en cuenta los efectos de amortiguamiento, por lo que, excepto la reducción por ductilidad, no deben sufrir reducciones adicionales a menos que éstas se concluyan de estudios específicos aprobados por la Dirección.

ARTÍCULO 227º.- Criterio de análisis.- Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales del movimiento del terreno. Los efectos correspondientes (desplazamiento y fuerzas internas) se combinarán con los de las fuerzas gravitacionales. En edificios la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente los efectos gravitacionales, los de un componente del movimiento del terreno y, cuando sea significativo, 0.3 de los efectos del otro; en péndulos invertidos, tanques elevados, torres, chimeneas y estructuras semejantes, la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente los efectos gravitacionales, los de un componente del movimiento del terreno y 0.5 de los efectos del otro. En todos los casos se supondrá la más desfavorable de dichas combinaciones, asignando a los efectos sísmicos el signo más desfavorable. El análisis de los efectos debidos a cada componente del movimiento del terreno deberá satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis:

I. La influencia de fuerzas laterales se analizará tomando en cuenta los desplazamientos horizontales, los verticales que sean significativos, los giros de todos los elementos integrantes de la estructura, así como

la continuidad y rigidez de marcos en los mismos. En particular se considerarán los efectos de la inercia rotacional en los péndulos invertidos.

II. Deberán tomarse en cuenta los efectos de segundo orden cuando la deformación total de un entrepiso dividida entre su altura, medida de piso a piso, sea mayor de 0.8 veces la relación entre la fuerza cortante del entrepiso y las fuerzas verticales debidas a acciones permanentes y variables que obran encima de éste. Se entenderá por análisis de segundo orden aquel que suministra las fuerzas internas y deformaciones, teniendo en cuenta la contribución de la acción de las fuerzas actuantes sobre la estructura deformada. Para valorar los efectos de segundo orden, se aplicarán los procedimientos prescritos en las normas técnicas complementarias.

III. En las estructuras metálicas revestidas de concreto reforzado se podrá considerar la acción combinada de estos materiales en el cálculo de resistencias y rigideces cuando se asegure el trabajo combinado de las secciones compuestas.

IV. Se revisará la seguridad contra los estados límite de la cimentación. Se supondrá que no obran tensiones entre las subestructuras y el terreno, debiéndose satisfacer el equilibrio de las fuerzas y momentos totales calculados. Se podrán admitir tensiones entre la subestructura y elementos tales como pilotes o pilas siempre que estos elementos estén específicamente diseñados para resistir dichas tensiones.

V. Se verificará que las deformaciones de los sistemas estructurales, incluyendo las de las losas de piso, sean compatibles entre sí. Se revisará que todos los elementos estructurales, incluso las losas, sean capaces de resistir los esfuerzos inducidos.

VI. En el diseño de marcos que contengan tableros de mampostería que formen parte integrante de la estructura, se supondrá que las fuerzas cortantes que obran en ellos son equilibradas por fuerzas axiales y cortantes en los miembros que constituyen el marco. Se revisará que las esquinas del marco sean capaces de resistir los esfuerzos causados por los empujes que sobre ellas ejercen los tableros.

VII. Cuando los muros divisorios no se consideren como parte integrante de la estructura deberán sujetarse a ésta manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Deberán especificarse los detalles de sujeción en los planos constructivos.

VIII. Para el diseño de todo elemento que contribuya en más de 20% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptará un factor de carga 20% superior al que le correspondería de acuerdo con las normas técnicas del Artículo 199 del presente Reglamento.

IX. En las estructuras cuyas capacidades o relaciones fuerza deformación sean diferentes para cada sentido de aplicación de las cargas laterales, se aplicará algún procedimiento que tome en cuenta la forma en que tal diferencia afecte a los requisitos de ductilidad.

ARTÍCULO 228º.- Elección del tipo de análisis.- Las estructuras con altura menor de 6m, podrán analizarse de acuerdo con el método estático a que se refiere el Artículo 230 de este Reglamento o con los dinámicos a los que hace mención el Artículo 231 de este ordenamiento. En las estructuras con altura superior a 6m., deberá emplearse el análisis dinámico descrito en el Artículo 231 antes mencionado. El método simplificado a que se refiere el Artículo 229 del presente cuerpo normativo será aplicable al análisis de estructuras del tipo I cuando se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos el 75 por ciento de las cargas verticales estarán soportadas por muros ligados entre sí mediante losas corridas. Dichas muros deberán ser de concreto, de mampostería de piezas macizas o de mampostería de piezas huecas que satisfagan las condiciones que establezca la Dirección en las normas técnicas complementarias.

II. En cada nivel existirán al menos dos muros perimetrales de carga paralelos o que formen entre sí un ángulo no mayor de 20°, estando cada muro ligado por las losas antes citadas en una longitud de por lo menos 50% de la dimensión del edificio, medida en las direcciones de dichos muros.

III. La relación entre la longitud y anchura de la planta del edificio no excederá de 2.0, a menos que, para fines de análisis sísmico, se pueda suponer dividida dicha planta en tramos independientes cuya relación entre longitud y anchura satisfaga esta restricción y cada tramo resista según el criterio que marca el Artículo 229 de este Reglamento.

IV. La relación entre la altura y la dimensión mínima de la base del edificio no excederá de 1.5, y la altura del edificio no será mayor de 13 m.

ARTÍCULO 229º.- Método simplificado de análisis.- Para aplicar este método se hará caso omiso de los desplazamientos horizontales, torsiones y momentos de volteo y se verificará únicamente que en cada piso la suma de las resistencias al corte de los muros de carga, proyectadas en la dirección en que considera la aceleración, sea cuando menos igual a la fuerza cortante total que obra en dicho piso, calculada según se especifica en el inciso I del Artículo 230 de este Reglamento, pero empleando los coeficientes sísmicos reducidos que se indican en la tabla siguiente, debiéndose verificar por lo menos en dos direcciones ortogonales. (Insertar tabla) En este cálculo, tratándose de muros cuya relación entre la altura de pisos consecutivos, h y la longitud l, exceda de 1.33, la resistencia se reducirá afectándola del coeficiente $(1.33/h)^2$.

ARTÍCULO 230º.- Análisis estático.- Para efectuar el análisis estático de una estructura, se procederá en la forma siguiente:

I. Para calcular las fuerzas cortante a diferentes niveles de una estructura, se supondrá un conjunto de fuerzas horizontales actuando sobre cada uno de los puntos donde se suponga concentradas las masas. Cada una de estas fuerzas se tomará igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente proporcional a h, siendo h la altura de la masa en cuestión sobre el desplante (o nivel a partir del cual las deformaciones estructurales pueden ser apreciables), sin los incluir tanques, apéndices u otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la misma. El factor de proporcionalidad se tomará de tal manera que la relación v/w en la base sea igual a c/q pero no menor que a/b siendo q el factor de ductilidad que se define en el Artículo 225 de este Reglamento y c el valor dado por la tabla del Artículo 224 de este mismo ordenamiento. Al calcular v/w se tendrán en cuenta los pesos de tanques, apéndices y otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la de la estructura y las fuerzas laterales asociadas a ellos, calculadas según se especifica en el inciso V de este Artículo.

II. En el análisis de péndulos invertidos (estructuras en que 50 por ciento o más de su masa se halle en el extremo superior y tengan un soporte rígido resistente en la dirección de análisis), además de la fuerza lateral estipulada se tendrán en cuenta las aceleraciones verticales de la masa superior asociadas al giro de dicha masa con respecto a un eje horizontal normal a la dirección de análisis y que pase por el punto de unión entre la masa y el elemento resistente. I. efecto de dichas aceleraciones se tomará equivalente a un par 2 aplicado en el extremo superior del elemento resistente, cuyo valor es $1.5v/d$ a/x siendo v la fuerza lateral actuante sobre la masa, r/d el radio de giro de dicha masa con respecto al eje horizontal en cuestión, a el giro del extremo superior del elemento resistente bajo la acción de la fuerza lateral v y x el desplazamiento lateral de dicho extremo.

III. Para valorar las fuerzas sísmicas que obran en tanques, apéndices y demás elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la construcción, se supondrá los pesos sobre el elemento en cuestión la misma distribución de aceleraciones que le correspondería si se apoyara directamente sobre el terreno, multiplicada por $(c^2+0.0)A_0$, donde c' es el factor por el que se multiplican los pesos a la altura de desplante del elemento cuando se valoran las fuerzas laterales sobre la construcción. Se incluyen en este requisito los parapetos, pretilas, anuncios, ornamentos, ventanales, muros, revestimientos y otros apéndices que cuenten. Se incluyen así mismo, los elementos sujetos a esfuerzos que dependen principalmente de su propia aceleración (no de la fuerza cortante ni del momento de volteo), como las losas que transmiten fuerzas de inercia de las masas que soportan.

IV. El momento de volteo para cada marco o grupo de elementos resistentes en un nivel dado podrá reducirse, tratándolo igual al calculado multiplicado por $0.8 + 0.2z$ (siendo z la relación entre la altura a la que se calcula el factor reductor por momento de volteo y la altura total de la construcción), pero no menor que el producto de la fuerza cortante en el nivel en cuestión multiplicada por su distancia al centro de gravedad de la parte de la estructura que se encuentre por encima de dicho nivel. En péndulos invertidos no se permite reducción de momento de volteo.

V. La excentricidad torsional calculada en cada nivel se tomará como la distancia entre el centro de torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante en dicho nivel. Para fines de diseño, el momento torsionante, se tomará igual a la fuerza cortante de entrepiso multiplicada por la excentricidad que para cada marco resulte más desfavorable de las siguientes: $1.5e_s/0.1b$ o $e_s-0.1b$, donde e_s es la excentricidad torsional calculada en el entrepiso considerado y b es la máxima dimensión en planta de dicho entrepiso medida perpendicularmente a la dirección del movimiento del terreno.

ARTÍCULO 231º.- Análisis dinámico.- Se aceptarán como métodos de análisis dinámico el análisis modal y el cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos. Si se usa el análisis modal, deberá incluirse el efecto de todos los modos naturales de vibración con periodo mayor o igual que 0.4 seg., pero en ningún caso podrán considerarse menos de tres modos. Puede desprejiciarse el efecto dinámico torsional de excentricidades estáticas. En tal caso, el efecto de dichas excentricidades y de la excentricidad accidental se calculará como lo especifica el Artículo correspondiente al análisis estático, para calcular la participación de cada modo natural en las fuerzas laterales actuando sobre la estructura, se supondrán las aceleraciones espectrales de diseño especificadas en el Artículo 226 de este Reglamento, incluyendo la reducción que ahí mismo se fija. Esta reducción no será aplicable a las deformaciones calculadas. Las respuestas modales r_i (donde r_i puede ser fuerza cortante, deformación, momento de volteo, etc.), se combinarán de acuerdo a la expresión: Salvo en los casos en que el cálculo de los modos de vibración se haya tomado en cuenta los grados de libertad correspondientes a torsión o a deformaciones de apéndices, en estos casos, los efectos de los modos naturales se combinarán de acuerdo con el criterio que apruebe la Dirección si se emplea el método de cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos, podrá acudirse a aceleri gramas de temblores reales o de movimientos simulados, o a combinaciones de éstos siempre que se usen no menos de cuatro movimientos representativos, independientes entre sí, cuyas intensidades sean compatibles con los demás criterios que consigna el presente Reglamento, y que se tengan en cuenta el comportamiento no lineal de la estructura y las incertidumbres que haya en cuanto a sus parámetros.

ARTÍCULO 232º.- Estado límite por desplazamientos horizontales.- Las deformaciones laterales de cada entrepiso debidas a fuerzas cortantes no excederá de 0.008 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo donde los elementos que no forman parte integrante de la estructura estén ligados a ella en tal forma que no sufran daños por las deformaciones de ésta. En este caso, el límite en

cuestión deberá tomarse igual a 0.016, en el cálculo de los desplazamientos se tomará en cuenta la rigidez de todo elemento que forme parte integrante de la estructura.

ARTÍCULO 233°.- Estado límite por rotura de vidrios.- En las fachadas tanto interiores como exteriores, los vidrios de las ventanas se colocarán en los marcos de éstas dejando en todo el derredor de cada panel una holgura por lo menos igual a la mitad del desplazamiento horizontal relativo entre sus extremos, calculado a partir de la deformación por cortante de entrepiso y dividido entre $1 + h/b$, donde b es la base y h la altura del tablero de vidrio de que se trate. Podrá omitirse esta precaución cuando los marcos de las ventanas estén ligados a la estructura de tal manera que las deformaciones de ésta no los afecten.

ARTÍCULO 234°.- Estados límite por choques contra estructuras adyacentes.- Toda nueva construcción deberá estar separada de sus linderos con los predios vecinos un mínimo de 5cm., pero no menos de 0.006, 0.007 y 0.008 de su altura, en terrenos tipo I, II y III respectivamente, ni menos que el desplazamiento horizontal máximo en cada nivel calculado con la expresión:

$$d = d + ah$$

Donde:

d = desplazamiento horizontal calculado para cada nivel.

h = altura sobre el terreno

a = 0.0010, 0.0015 y 0.0020 para terrenos tipo i, ii y iii, respectivamente.

Para las juntas de dilatación registrá el mismo criterio que para los linderos de colindancias, a menos que se tomen precauciones especiales para evitar daños por choques.

ARTÍCULO 235°.- Tanques.- En el diseño de tanques deberán tomarse en cuenta las presiones hidrodinámicas y las oscilaciones del líquido almacenado, así como los momentos que obren en el fondo del recipiente. De acuerdo con el tipo de la estructura que los soporte, se adoptarán los valores de q que se fijan en el Artículo 225 de este ordenamiento correspondientes a la estructuración I y los criterios de análisis estático especificado en el Artículo 230 de este Reglamento.

ARTÍCULO 236°.- Muros de retención.- Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de retención, debidos a la acción de los sismos, se valorarán suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie crítica de deslizamiento se encuentran en equilibrio límite bajo la acción de las fuerzas debidas a carga vertical, y a una aceleración horizontal igual a $c/3$ veces la gravedad. Podrán así mismo emplearse procedimientos diferentes siempre y cuando sean previamente aprobados por la Dirección.

ARTÍCULO 237°.- Estructuras dañadas.- Cuando a raíz de un sismo una construcción sufra daño en sus elementos, sean o no estructurales, el dueño del inmueble deberá presentar un proyecto de reparación o de refuerzo a la Dirección. El proyecto y su ejecución se realizarán bajo la dirección de un Director Responsable de Obra.

CAPÍTULO VII
DISEÑO POR VIENTO
PROYECTO ESTRUCTURAL.

ARTÍCULO 238°.- Generalidades.- Las construcciones se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales perpendiculares entre sí. Los factores de carga para diseño por viento serán los que se especifican para acciones accidentales en las normas técnicas del Artículo 199. Para verificar la estabilidad general de las construcciones en cuanto a volteamiento, se analizará esta posibilidad suprimiendo las cargas vivas que contribuyan a disminuir el efecto. Deberá estudiarse el efecto local de presiones interiores. En todos los casos se revisará la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes. Serán aplicables los criterios generales de análisis que señala el Artículo 199 del presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 239°.- Clasificación de las estructuras.- De acuerdo con su uso, las construcciones se clasificarán igual que para efectos de diseño sísmico, según el Artículo 221 de este Reglamento. De acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en las estructuras, éstas se clasificarán en cuatro tipos:

Tipo I. Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos de viento. Incluye específicamente las siguientes construcciones:

a) edificios de habitación u oficina, con altura menor de 6 m. o período natural menor de 2 seg.

b) todas las construcciones cerradas, techadas con sistemas de arcos, traves, armaduras, losas, cascarones u otros sistemas de cubierta rígidos; es decir, que sean capaces de tomar las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría. Se excluyen las cubiertas flexibles, como las de tipo colgante, a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de prefuerzo u otra medida, se logre limitar la respuesta estructural dinámica.

Tipo 2. Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal las hace especialmente sensible a las ráfagas de corta duración, y cuyos períodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones importantes. Se cuentan en este tipo, los edificios para habitación u oficinas con esbeltez definida como la relación entre la altura mayor de 6 metros. Se incluyen también las torres atrilantadas o en voladizo para líneas de transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios, y en general las estructuras que presentan una dimensión muy corta paralela a la dirección del viento. Se excluirán de este tipo las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los tipos 3 y 4.

Tipo 3. Comprende estructuras como las definidas en el tipo 2, en que además, la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices o remolinos de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura. Son de este tipo las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricos y de pequeño diámetro, tales como tuberías y chimeneas.

Tipo 4. Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de sus períodos de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hallan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo 1.

ARTÍCULO 240°.- Efectos.- En el diseño de estructuras sometidas a la acción de viento deberán tomarse en cuenta, de los siguientes efectos, aquellos que puedan ser importantes en cada caso:

I. Empujes y succiones estáticas.

II. Empujes dinámicos paralelos y transversales al flujo principal, causados por turbulencia.

III. Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes.

IV. Inestabilidad aeroelástica. Para el diseño de las estructuras tipo 2 deberán incluirse los efectos estáticos y dinámicos causados por turbulencia, el diseño podrá efectuarse según el criterio del Artículo 249 de este ordenamiento, o de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos sobre las estructuras. Las estructuras tipo 3 deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados para las del tipo 2, pero además deberá revisarse alternantes, según se especifica en el Artículo 252 del presente cuerpo de normas reglamentarias. Para estructuras tipo 4, los efectos de viento deberán evaluarse de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados para el tipo 1. Los problemas de inestabilidad aeroelástica ameritarán estudios especiales que deberán ser aprobados por la Dirección.

ARTÍCULO 241°.- Empujes estáticos.- Los efectos de viento se tomarán equivalentes a las de una fuerza distribuida sobre el área expuesta; dicha fuerza, presión o succión, se supondrá perpendicular a la superficie sobre la cual actúa. Su valor por unidad de área se calculará con la expresión:

ARTÍCULO 242°.- Excentricidades accidentales.- Se considerará que la fuerza resultante de la acción del viento actúa excentricamente con respecto al centroide del área expuesta. Se supondrá en dirección horizontal una excentricidad accidental de $\pm(0.312/8h) + 0.051$ para relaciones h/b menores de 2; y de $\pm 1/8$ para relaciones mayores, siendo h y l la altura y la base del área expuesta, respectivamente. En dirección vertical se tomará una excentricidad que provoque la condición más desfavorable para el diseño de cada miembro. Los efectos de las excentricidades deberán considerarse simultáneamente.

ARTÍCULO 243°.- Empuje sobre elementos de sección transversal pequeña.- Para efectos de diseño local de elementos de dimensiones transversales pequeñas en comparación con su longitud tales como cables o tirantes, perfiles estructurales de armaduras planas o espaciales que satisfagan los requisitos del Artículo 240, el empuje de viento sobre ellos se definirá por las componentes de la fuerza debida a viento por unidad de longitud del elemento. Para viento actuando normalmente al eje de la pieza, los valores de dichos componentes se calcularán de acuerdo con las ecuaciones establecidas en normas técnicas complementarias vigentes del distrito federal.

ARTÍCULO 244°.- Área expuesta.- Los empujes de viento se valorarán suponiendo las presiones o succiones calculadas según la ecuación del Artículo 241 de este Reglamento actuando sobre las áreas expuestas que a continuación se indican. El área expuesta será:

I. El área total de la superficie, en superficies planas llenas.

II. La proyección vertical de la construcción, en construcciones tipo torre de sección circular o aproximadamente circular.

III. El 20% del área limitada por las aristas exteriores de las armaduras en estructuras reticulares de este tipo.

IV. La totalidad del área del primer diente, y la mitad del área para cada uno de los demás dientes, en techos con forma de diente de sierra.

V. La proyección vertical de la superficie, en techos formados por superficies cilíndricas; la succión

vertical, sin embargo, se valorará tomando el área de la proyección horizontal del techo.

ARTÍCULO 245°. Velocidades del viento. Nomenclatura.- En los siguientes incisos se presentan los principales parámetros que determinan la velocidad del viento de diseño. Esta velocidad, como se explica posteriormente, es función de:

- I. Localización geográfica.
- II. Probabilidad de excelencia.
- III. Topografía en la vecindad de la estructura.
- IV. Características de la estructura.

Para lo que sigue se adoptan las siguientes definiciones de velocidad de viento:

vr velocidad regional. Es la velocidad máxima probable en una zona o región determinada para un cierto

período de recurrencia, en km/h.

vb velocidad básica. Es la velocidad que, a una altura de 10 metros sobre el terreno, se presenta en el lugar de desplante de la estructura, en km/h.

vd velocidad del viento a una altura z sobre el terreno, en km/h.

vd velocidad de diseño a partir de la cual se evalúan los efectos del viento en la estructura en km/h.

vd velocidad gradiente, en km/h.

z altura sobre el nivel del terreno, en metros.

a exponente de la expresión para cálculo de vz (función de la topografía).

d altura gradiente, en metros. Si para una localidad existen registros confiables de viento o experiencias que indiquen que es inadecuada la velocidad del viento (regional, básica o de diseño) consignada en las recomendaciones de los incisos mencionados, se podrán usar valores mayores a juicio del diseñador.

ARTÍCULO 246°. Velocidad regional.- Para fines de diseño por viento, la República Mexicana se ha dividido en varias zonas. Se considerará al Municipio de Arizpe dentro de la zona cónica número 2. La elección de la velocidad regional, vr, para diseño se hará con base en la importancia de la estructura, de acuerdo al criterio de la tabla 2. En la tabla 3 se indican, para esta zona, las velocidades regionales, vr, para períodos de recurrencia de y 200 años; es decir, con probabilidades asociadas de excedencia de 2% y 5%, respectivamente. Las velocidades regionales que aquí se establecen son representativas de toda una zona y pueden no ser estrictamente aplicables en localidades específicas dentro de ella. Dichas velocidades, entonces, han de considerarse como mínimas. En lugares donde se tengan registros de viento mayores, éstos deberán usarse para estimar las velocidades de diseño.

ARTÍCULO 247°. Velocidad básica.- La velocidad básica del viento vb' se obtiene a partir de la velocidad regional, de acuerdo con la expresión:

$$vb = kvr$$

Donde k es un factor que depende de la topografía del sitio y se tomará conforme a lo establecido en normas técnicas complementarias vigentes del distrito federal.

ARTÍCULO 248°. Variación de la velocidad con la altura.- La velocidad del viento varía con la altura sobre el terreno. A la altura por encima de la cual la velocidad del viento no varía se conoce como altura gradiente. Establecidas en normas técnicas complementarias vigentes del distrito federal.

Para fines de diseño, se supondrá que la velocidad del viento a la altura z, vz', está dada por las expresiones:

$$vz = vb (z/a) \text{ a para } 10 < z < 10$$

$$vz = vb \text{ para } z \leq 10 \text{ m.}$$

$$vz = vd \text{ para } z \leq d$$

Las unidades de z, y d son metros, y km/h las de las velocidades.

Los valores de a y d son obtenidos al hacer $z = d$.

Los valores de a y d son función de la topografía del lugar y se tomarán los valores obtenidos de las normas técnicas complementarias vigentes del distrito federal.

ARTÍCULO 249°. Velocidad de diseño. Factor de ráfaga.- Para obtener la velocidad de diseño, vd', obtenida en el inciso anterior por un factor de ráfaga, fr, estos:

$$vd = fr vz$$

El factor de ráfaga será de 1.3 para las estructuras sensibles a ráfagas cortas (estructuras tipo 2 y 3) y de 1.0

para las estructuras tipo 1. Para el caso de estructuras tipo 3, el factor de ráfaga se aplicará en el cálculo de la velocidad de diseño para el análisis estático; para el análisis de los efectos dinámicos no será necesario aplicar dicho factor.

ARTÍCULO 250°. Coeficientes de empuje.- Los coeficientes que se especifican a continuación corresponden a la acción exterior del viento, a ésta debe adicionarse el efecto de las presiones internas que se señalan en el Artículo 25. El análisis de empujes exteriores debe incluir la posibilidad de que ocurran las excentricidades accidentales descritas en el Artículo 242 del presente Reglamento. Se aplicarán los siguientes coeficientes de empuje c:

a) Paredes rectangulares verticales. Cuando el viento actúe normalmente a la superficie expuesta, se

tomará $c = +0.75$ del lado del barlovento y -0.68 del sotavento la estabilidad de paredes aisladas, como bardas, aneviento perpendicular, se analizará con la suma de los efectos de presión; es decir, $c = -1.43$.

b) Edificios de planta y elevación rectangulares.- Para los muros normales a la acción del viento se usarán los valores de c que señala el párrafo anterior. En las paredes paralelas a la acción del viento, así como en el techo, si éste es horizontal, se distinguirán tres zonas:

En la primera, que se extiende desde la arista de barlovento hasta una distancia igual a $h/3$, $c = 1.75$.

En la segunda, que abarca hasta 1.5 h desde la misma arista, $c = -1.00$; y en el resto, $c = -0.40$. La misma especificación rige en cubiertas con generatrices y aristas paralelas a la acción del viento (techos inclinados y cilíndricos). En este inciso, h es la altura de la construcción medida del lado de barlovento y sin incluir la cubierta.

c) Cubiertas de arco circular.- Para viento que actúe normalmente al eje longitudinal del arco se distinguirán tres zonas: la zona de barlovento, que se extiende hasta el punto en que la tangente al arco forma un ángulo de 45° respecto a la horizontal; la zona central, entre los puntos en que las tangentes forman ángulos de 45° y 135° respecto a la horizontal; y la zona de sotavento, a partir del límite de la zona central. Se usarán los siguientes factores de empuje:

1.- zona de barlovento

Si la relación de flecha a claro de la cubierta es menor de 0.20:

$$c = -0.70$$

Si dicha relación es mayor de 0.20:

$$c = 4.35 d/b - 1.57$$

Donde:

b claro de la cubierta, en m y d flecha de la cubierta, en m

2. zona central

$$c = -0.95 d/b - 0.71$$

3. zona de sotavento

$$c = -0.55$$

Cuando el viento actúe longitudinalmente, se supondrán las zonas y presiones establecidas en b).

d) Cubiertas de dos aguas.- Para viento con acción normal a las generatrices, se considerarán en la superficie de barlovento tres zonas iguales a las descritas en b).

Se emplearán los coeficientes de empuje especificados en las normas técnicas complementarias vigentes de d, f, cuando el viento actúe paralelamente a las generatrices, se supondrán las zonas y presiones establecidas en b).

e) Cubiertas de una agua.- Cuando el viento esté actuando normalmente a las generatrices horizontales, y la cubierta esté orientada hacia el lado del barlovento, serán aplicables los coeficientes especificados en las normas técnicas complementarias vigentes de d, f, si la cubierta está orientada hacia el lado de sotavento y su inclinación excede de 15° , se tomará $c = -0.68$, si su inclinación es menor de 15° , se tomará como horizontal, de acuerdo con b).

Para viento actuando paralelamente a las horizontales, se supondrán las zonas y presiones establecidas en b).

f) Cubiertas en forma de diente de sierra.- Los efectos de viento perpendicular a las generatrices y actuando sobre el primer diente se calcularán como se especifica en c), sobre los demás, se tomará $c = -0.68$. Los empujes horizontales se valorarán respetando la definición de área expuesta del Artículo 244 de este Reglamento.

g) Chimeneas y torres.- El empuje en la dirección del viento se valorará suponiendo el área expuesta según el Artículo 244 y $c = 0.7$.

h) Traves y armaduras.- En traves y armaduras aisladas se supondrá un coeficiente de empuje de 1.8, referido al área expuesta. Cuando alguna trabe o armadura se encuentre protegida del lado de barlovento por una o más características semejantes, el coeficiente de empuje podrá reducirse hasta rx , donde, x es la relación entre separación y peralte de las traves o armaduras y r un coeficiente que vale 0.10 para traves de alma llena y 1.5 para armaduras.

Los coeficientes de empuje propuestos en este inciso son aplicables para armaduras, ya sea que se calcule el área expuesta de acuerdo con lo especificado en el Artículo 244 o mediante la proyección vertical. Para armaduras construidas con miembros tubulares, el coeficiente de empuje puede tomarse igual a 0.7. Para el diseño de estructuras continuas sobre varios apoyos, deberá suponerse en cada elemento o sección crítica la condición más desfavorable que provenga de considerar independientemente en cada claro un empuje comprendido entre el 75 y el 100% del valor máximo especificado. El diseño local por viento de los miembros de estructuras triangulares se efectuará empleando las velocidades de viento que correspondan a estructuras tipo 2. Se incluirán los empujes paralelos a la dirección del viento y los normales a ella empleando los criterios establecidos en el Artículo 243.

ARTÍCULO 251°. Presiones interiores.- Cuando el porcentaje de aberturas de algunas de las paredes de la construcción en el nivel que se analiza sea mayor del 30%, para el diseño local de todos los elementos que limitan en cualquier dirección el nivel en cuestión, deben considerarse presiones o succiones interiores dadas por la ecuación del Artículo 241 en adición a las presiones o succiones exteriores, con los siguientes valores del coeficiente de empuje c:

a) Cuando la abertura se encuentra del lado de barlovento.

$c = 0.8$

b) Cuando la abertura se encuentre del lado de sotavento o en los costados

$c = 0.6$

Para porcentaje de aberturas menores del 30%, se supondrán para el cálculo de las presiones interiores los valores de c más desfavorables entre los especificados a continuación:

i) Si la abertura se encuentra del lado de barlovento,

$c = 0.8 n \pm 0.3 (1 - n)$

30 30

ii) Si la abertura se encuentra del lado de sotavento o en un costado,

$c = -0.6 n \pm 0.3 (1 - n)$

30 30

Donde

c = coeficiente de empuje (adimensional)

n = relación de aberturas, en porcentaje

Las presiones interiores no deben considerarse para el análisis de la estabilidad del conjunto de la estructura.

ARTÍCULO 252°.- Vibraciones causadas por vórtices alternantes.- En el diseño de las estructuras del tipo 3 deberán tomarse en cuenta los efectos dinámicos generales y locales de las fuerzas transversales causadas por vórtices alternantes. En la valoración de estos efectos, se aplicarán criterios aprobados por la Dirección.

CAPITULO VIII CIMENTACIONES PROYECTO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 253°.- Alcance.- En este capítulo se fijan los requisitos mínimos para el diseño y la construcción de las cimentaciones de las estructuras.

ARTÍCULO 254°.- Definiciones.- Para los propósitos de este Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

I. Se llamará cimentación al conjunto formado por la subestructura, los pilotes o pilas sobre los que ésta se apoye, en su caso, y el suelo en que aquella y éstos se implanten.

II. Se llamará incremento neto de presión o de carga aplicado por una subestructura o por un elemento de ella, al resultado de sustraer de la presión o carga total transmitida al suelo por dicha subestructura o elemento, la presión o carga total previamente existente en el suelo al nivel de desplante.

III. Se llamará capacidad de carga neta de un elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al mínimo incremento de carga que produciría alguno de los estados límite de falla que se indican en el Inciso II del Artículo 262 de este Reglamento.

ARTÍCULO 255°.- Obligación de cimentar.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplazarse sobre tierra vegetal o sobre desechos sueltos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que éstos cumplen con los requisitos definidos en el Artículo 264 de este Reglamento.

ARTÍCULO 256°.- Profundidad mínima de desplante.- Los cimientos deberán desplazarse sobre suelo resistente, y por lo menos a 60 centímetros bajo la superficie del terreno. Se exceptúan las construcciones cimentadas directamente sobre roca.

ARTÍCULO 257°.- Tipos de cimentación.- Las cimentaciones podrán ser: zapatas aisladas, zapatas corridas, losas, pilotes, pilas, cascarones o bóvedas invertidas, cajones y mixtas. Cualquier otro tipo de cimentación distinto a los anteriores, se podrá construir previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 258°.- Cargas y factores de seguridad.- Toda cimentación deberá diseñarse para soportar las acciones permanentes, variables y accidentales del Capítulo II de este Título, de conformidad con sus valores dados en los Capítulos IV, V, VI y VIII, del presente Título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, los pesos y los empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre ellos, y todas las acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

Los factores de carga para el diseño de cimentaciones serán los que se indican en las normas técnicas del Artículo 199 de este Reglamento.

ARTÍCULO 259°.- Requisitos mínimos de acuerdo al tipo de suelo.- En general, para el diseño de una cimentación, se deberá tener conocimiento de las características y propiedades mecánicas e hidráulicas del suelo sobre el cual se va a desplantar la cimentación. Siendo la finalidad de la subestructura transmitir las cargas al terreno de modo que no sobrepase su capacidad de carga, deberá hacerse un estudio mecánica de suelos previo para determinar esta capacidad en los casos siguientes:

I. Cuando la estructura se construya sobre arenas limosas, bastará conocer el comportamiento de las construcciones existentes en la vecindad de la obra, de no conocer éste, será necesario identificar el tipo de suelo y determinar su capacidad de carga. Esto se hará cuando la estructura transmita una carga menor de 10 ton/m². cuando la carga transmitida sea mayor de 10 ton/m², deberá efectuarse un estudio del suelo y tomar las precauciones necesarias.

II. Cuando el suelo de cimentación esté constituido por arcillas expansivas, necesariamente deberá hacerse un estudio de mecánica de suelos.

III. Cuando el suelo de cimentación sea del tipo calcáreo, será necesario realizar un estudio de mecánica de suelos.

IV. Cuando la cimentación se desplante sobre roca sana, se usará una capacidad de carga máxima de 30 ton/m².

ARTÍCULO 260°.- Investigación de las construcciones colindantes.- Deberán investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

ARTÍCULO 261°.- Protección del suelo de cimentación.- La subestructura deberá desplazarse a una profundidad tal que sea insignificante la posibilidad de deterioro del suelo por erosión o intemperismo en el contacto con la subestructura. En toda cimentación, y especialmente en las someras, se adoptarán medidas adecuadas para evitar el arrastre de los suelos por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas.

ARTÍCULO 262°.- Estados límite.- En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

a) De servicio; movimiento vertical medio (hundimiento y emersión) con respecto al nivel del terreno circundante, inclinación media y deformación diferencial. Se considerarán el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos. El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la subestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Los valores límites de hundimiento diferenciales en estructuras serán los consignados en las normas técnicas complementarias vigentes del d. E. si aplican a juicio de la Dirección.

b) De falla:

a) Flotación;

b) Falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma. Cada uno de estos estados límites de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos del orden de la vida útil de la misma.

ARTÍCULO 263°.- Excavaciones.- En el diseño y ejecución de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De servicio: Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes y a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplanten en el sitio.

II. De falla: Colapso de las paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación.

ARTÍCULO 264°.- Rellenos.- Cuando la cimentación se vaya a ejecutar sobre relleno, la profundidad de desplante se llevará hasta suelo firme, salvando la profundidad del relleno cuando éste esté formado por materiales degradables o excesivamente compresibles y no se haya constatado la compactación de campo y se cumplan las especificaciones de diseño. Los rellenos deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que estarán sometidos, no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocadas sobre los mismos. Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño. En el cálculo de los empujes, se tomarán en cuenta las acciones aplicables de los Capítulos II, y III al VII de este Título y cualesquiera otras que actúen sobre el relleno o la estructura de retención. Se prestará

especial atención a la construcción de drenes, filtros, floraderos y demás medidas tendientes a controlar los empujes de agua.

ARTÍCULO 265°.- Empuje de tierras.- En términos generales, se considerarán tres casos diferentes para definir las presiones de tierras que intervienen en el cálculo de estructuras de contención, y son:
I. Presión ejercida contra muros de sostenimiento cuyo borde superior tiene libertad de desplazamiento, o sea, muros en voladizo.

II. Presión en muros cuyo borde superior está impedido de desplazamiento.

III. Presiones ejercidas sobre ademes de excavaciones.
Las condiciones de análisis de cada uno de los casos mencionados se señalan en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 266°.- Memoria del diseño.- La memoria del diseño deberá incluir una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, cuando éstos se hayan realizado, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará ante estas cimentaciones y las que se proyecta.

TITULO SEXTO
CAPITULO I
GENERALIDADES
EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 267°.- Responsabilidad.- La Dirección o los propietarios de una obra que no requiera Director responsable, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Reglamento y en sus normas técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias, y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 268°.- Seguridad en la ejecución de las obras.- Durante la ejecución de cualquier construcción, la Dirección o propietario de la misma, si ésta no requiere Director responsable, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiere causar la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 269°.- Planos y licencias en las obras.- Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

ARTÍCULO 270°.- Bitácora de la obra.- El Director Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el libro de bitácora a que se refiere el Artículo 62 de este Reglamento, encuadrado y foliado, y tenerlo a disposición de los supervisores de la Secretaría, y en caso de que no se requiere un Director Responsable de Obra, la bitácora deberá ser llevada por el propietario de la obra y podrá ser revisada por la Dirección.

ARTÍCULO 271°.- Procedimientos constructivos.- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección, tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura está de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural. La Secretaría deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales
- II. Tolerancias de las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos.
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales.
- IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 272°.- Nuevos procedimientos de construcción.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas. La Dirección podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTÍCULO 273°.- Protección de colindancias de la vía pública y de instalaciones.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando, bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo. Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos y a los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 274°.- Construcciones provisionales.- Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 275°.- Obras interrumpidas.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 276°.- Protección de obras en proceso y/o interrumpidas:
I. Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de dos semanas se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones de los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación. Se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.
II. Para cualquier tipo de obra esta deberá contar con las medidas seguridad adecuadas de señalización.

CAPITULO II
MATERIALES
EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 277°.- Materiales de construcción.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las Normas de Calidad que fije la secretaría de comercio y fomento industrial.

ARTÍCULO 278°.- Prueba de materiales en elementos estructurales.- La Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 279°.- Muestreo.- El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTÍCULO 280°.- Protección contra el intemperismo.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTÍCULO 281°.- Nuevos materiales de construcción.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a Normas de Calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTÍCULO 282°.- Materiales y escombros en la vía pública.- Los materiales y los escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% del de la banqueta, previa autorización de la Dirección. Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública sólo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras. Inmediatamente después de terminar éstas los escombros serán retirados.

CAPITULO III
TAPIALES
EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 283°.- Clasificación.- Los tapiales, de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:
I. De barrera: Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se

puedan remover al suspenderse el trabajo diario, estarán pintadas y tendrán Leyendas de "precaución".
 II. De marquesinas: Cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;

III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma, cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta, previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta.

IV. De paso cubierto: La obra cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la inversión de la acera lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial, en casos especiales, la Dirección podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este Artículo.

ARTÍCULO 284º.- Características:

I. Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Dirección su traslado provisional a otro lugar;

II. Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria, de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros;

III. Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, los cuales se mantendrán cerrados.

IV. Los tapiales de paso cubierto tendrán, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros. Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 285º.- Conservación.- Los constructores y los demolidores de las obras estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto. Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones de la Dirección.

CAPITULO IV DEMOLICIONES EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 286º.- Programa de demolición.- Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere el Artículo 44 de este Reglamento se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como de los mecanismos que se emplearán en la manjobra. Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

ARTÍCULO 287º.- Precauciones.- Durante el procedimiento de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daños o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes a la vía pública.

ARTÍCULO 288º.- Protección.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscaras contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTÍCULO 289º.- Uso de explosivos.- Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Dirección podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Director Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños. La autorización que la Dirección otorgue en los casos a que se refiere este Artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTÍCULO 290º.- Eliminación de escombros.- Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida por los Artículos 22 y 26 de este Reglamento. La Dirección señalará las condiciones en que se deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados dichos escombros.

CAPITULO V MEDICIONES Y TRAZOS EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 291º.- Trazos y tolerancias.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento y uso del suelo y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, dicha verificación estará a cargo de la Dirección, de la misma forma se deberá verificar la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, se trazarán después los ejes principales del proyecto, retirándose a puntos que puedan conservarse fijos, si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más del uno por ciento, ni lo disminuya en más del 5 %, en su caso deberán modificarse los planos constructivos. La posición de los ejes de los elementos de la construcción no diferirá respecto a su posición consignada en el proyecto, dependiendo del material empleado en: dos milímetros en estructuras metálicas; un centímetro en construcciones de concreto; dos centímetros en construcciones de mampostería y tres centímetros en construcciones de madera.

ARTÍCULO 292º.- Separación de colindancias.- Las construcciones nuevas deberán separarse de las colindancias con los predios vecinos de las distancias mínimas que se fijan en el Artículo 243 de este Reglamento. Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura u otros materiales.

CAPITULO VI CIMENTACIONES EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 293º.- Generalidades.- Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en el Título V de este Reglamento y en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 294º.- Desplante de cimentación.- El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo se presenten deformaciones. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos. En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo del acero de refuerzo, según se indica en el Artículo 319 de este Reglamento y en las normas técnicas complementarias. Cuando existan posibilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Así mismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo o de agua freática que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTÍCULO 295º.- Rellenos.- Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos y conforme a los requisitos que señala el Artículo 264 de este Reglamento. Mediante pruebas de laboratorio, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTÍCULO 296º.- Métodos especiales de cimentación.- Cuando se pretenda utilizar métodos especiales de cimentación, el Director Responsable de Obra, deberá solicitar la aprobación expresa de la Dirección. El interesado deberá presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que se hubieren sometido dichos métodos. La Dirección autorizará o rechazará, según el caso, la aplicación del método propuesto.

CAPITULO VII EXCAVACIONES EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 297º.- Excavaciones.- El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en el Artículo 263 de este Reglamento, de ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de

diseño, señalando, además, las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos, estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

ARTÍCULO 298°.- Ademes.- Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los parámetros del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de mecánica de suelos particular para cada caso.

ARTÍCULO 299°.- Bombeo.- Previa autorización de la Dirección, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de mecánica de suelos correspondiente.

CAPITULO VIII
CIMBRAS Y ANDAMIOS
EJECUCION DE OBRAS

ARTICULO 300°.- Generalidades.- En la construcción y colocación de obras falsas y cimbras deberá observarse lo siguiente:

- I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechada;
- II. La cimbra de madera deberá mantenerse húmeda durante un período mínimo de dos horas antes de efectuar el colado;
- III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio más las cargas a que vaya estar sujeto durante la construcción; y
- IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar además, a los requisitos de seguridad y de cargas especificadas en el Título V de este Reglamento y en sus normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 301°.- Cargas en cimbras.- Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder las especificadas en los planos correspondientes o en la bitácora de la obra, durante la ejecución de la obra. No deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTÍCULO 302°.- Erección de cimbras.- Las cimbras se desplantarán sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario se usarán "arrastrés" que repartán adecuadamente la carga. Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieren alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y dañlos en los elementos de concreto referidos cuando la superficie en que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura, se deberá presentar la memoria de diseño en la que se incluya el sistema de contraventeo que se pretenda utilizar.

ARTÍCULO 303°.- Verificaciones previas al colado.- El Director Responsable de Obra verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características indicadas en los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTÍCULO 304°.- Andamios.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. La Dirección podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentran en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

CAPITULO IX
DISPOSITIVOS PARA ELEVACION EN LAS OBRAS
EJECUCION DE OBRAS

ARTÍCULO 305°.- Generalidades.- Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados. Los materiales y elementos de estos dispositivos

deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados por la dirección general de normas de la secretaría de comercio y fomento industrial.

ARTÍCULO 306°.- Elevadores para personas.- Solo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento.

ARTÍCULO 307°.- Maquinas elevadoras empleadas en la ejecución de obras.- Las máquinas elevadoras incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos;
- II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;
- IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, grifos, maniguños, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;
- V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso; y,
- VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un desceso accidental. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

CAPITULO X
ESTRUCTURAS DE MADERA
EJECUCION DE OBRAS

ARTÍCULO 308°.- Generalidades.- En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimientos adecuados. Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por la dirección general de normas de la secretaría de comercio y fomento industrial, o por las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 309°.- Ejecución.- La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño; a las condiciones de servicios, a las normas de seguridad, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás conceptos que se fijan en las especificaciones correspondientes.

CAPITULO XI
MAMPOSTERÍA
EJECUCION DE OBRAS

ARTÍCULO 310°.- Generalidades.- Se considerarán elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial maciza o hueca, unidas por un mortero cementante. Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la dirección general de normas de la secretaría de comercio y fomento industrial.

ARTÍCULO 311°.- Muros.- En la construcción de muros deberán emplearse las técnicas adecuadas, observando los siguientes requisitos:

- I. La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada o de colindancia no será menor de 10 cm.;
- II. Los muros que se toquen o crucen deberán ser anclados obligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario;
- III. Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales pétreos deberán proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad;
- IV. Las juntas verticales, en los elementos que constituyen las hileras de los muros, deberán quedar "cuatrapeadas" como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen precauciones que garanticen en otra forma la estabilidad del muro;
- V. Los muros llevarán elementos de liga horizontales a una separación no mayor de veinticinco veces su espesor.
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijarán por medio de varillas que previamente se dejen ahogadas en dicha estructura, o con otros dispositivos especiales.

ARTÍCULO 312°.- Materiales.- La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería será de la que se indique en el proyecto correspondiente y, deberán cumplir con el refuerzo y resistencia establecidos en las especificaciones relativas a mampostería de piedras artificiales o mampostería de piedras naturales.

ARTÍCULO 313°.- Procedimientos de construcción.- Deberá comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los procedimientos de construcción establecidos en las especificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 314°.- Control.- Para evitar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales aceptado por la Dirección.

CAPITULO XII
CONCRETO HIDRÁULICO, SIMPLE Y REFORZADO
EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 315°.- Generalidades.- Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas de la secretaría de comercio y fomento industrial. La dosificación de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto. El diseño y la construcción de elementos y estructuras de concreto deberán ajustarse a lo que disponen las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 316°.- Concreto mezclado manualmente en obra.- Solo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de 150 kg/cm², para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTÍCULO 317°.- Control de calidad.- La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 318°.- Requisitos para concreto preforzado y estructuras prefabricadas.- La ejecución de elementos y estructuras de concreto preforzado incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de prefuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las normas técnicas complementarias, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTÍCULO 319°.- Acero de refuerzo.- El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales dañinas tales como humos, acidez y otras similares. El acero de prefuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales. Antes de autorizar los colados, el Director Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto, dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora; además, se respetará lo prescrito en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 320°.- Recubrimientos.- Los recubrimientos deberán ajustarse a lo que al respecto establecen las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 321°.- Transporte.- Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen, el tiempo empleado en el transporte, medido, desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será en mayor de una hora a menos que se tomen medidas para lograr que la consistencia del concreto después de una hora sea tal que pueda ser colado sin necesidad de añadirle agua, en las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adicione el agua a la mezcla.

ARTÍCULO 322°.- Colocación y compactación.- Antes de efectuarse el colado deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto, los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 323°.- Curado.- Una vez realizada la operación del colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o de retenedores de la humedad, o por medio de vapor, el proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia de proyecto, y no será menor de quince días, cuando se haya utilizado cemento normal, y de siete días, si se empleó cemento de resistencia rápida, en todo caso, el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las normas técnicas complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 324°.- Conservación y mantenimiento.- Los elementos de concreto simple, reforzado o preforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes o ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los requerimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos, aditivos o cementos especiales.

CAPITULO XIII
ESTRUCTURAS METÁLICAS
EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 325°.- Generalidades.- Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en el título v de este Reglamento y a sus normas técnicas complementarias, los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las Normas de Calidad especificadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 326°.- Montaje de las estructuras.- En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado, durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos en las piezas. Si a pesar de ello, algunas de las piezas se maltratan y deforman, deberán ser repuestas, según el caso, antes de montarlas.

II. Anclajes.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Director Responsable de Obra o sus técnicos auxiliares verificarán la posición de las anclas colocadas previamente y en caso de que haya discrepancias con respecto a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las provisiones necesarias para corregirlas.

III. Conexiones provisionales.- Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo, así mismo, deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales, equipo de montaje, etc. cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contravento provisional requerido para resistir los efectos mencionados.

IV. Alineado y plomado.- No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomada.

V. Tolerancias.- Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las normas técnicas complementarias.

ARTÍCULO 327°.- Estructuras metálicas remachadas o atornilladas.- En las estructuras remachadas atornilladas, se observará lo dispuesto en las normas técnicas complementarias, cuando especialmente se respete lo siguiente:

I. Agujeros.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos, no se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para hacerlos;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a remachar o atornillar, deberán mantenerse en su posición de proyecto por medio de pasadores, pernos o tornillos.

III. Colocación.- Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados.

IV. Inspección.- El Director Responsable de Obra, cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en el caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén correctamente apretadas, así como que las rondanas estén debidamente colocadas cuando haya especificado su uso.

ARTÍCULO 328°.- Estructuras metálicas soldadas.- Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las normas técnicas complementarias, cuidando especialmente los siguientes puntos:

I. Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño.

II. Armado.- Las piezas que vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de 5 mm; si la separación es de 1.5 mm. O mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente; no se permitirá una desviación mayor de 3 mm. al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos se

seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar vigas con cubre placas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen antes de unir esas partes entre sí.

III. Inspección.- El Director Responsable de Obra, tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en las que se colocaran la soldadura, y para cerciorarse de que los biselados, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos. Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como el tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y se rechazarán todas las que estén agrietadas, en juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayos no destructivos, o ambas a juicio del Director Responsable de Obra.

CAPITULO XIV INSTALACIONES EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 329º.- Generalidades.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, mecánicas de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación, especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en el Título IV de este Reglamento y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. Durante su ejecución, se deberá cumplir con el Reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las Normas de Calidad fijadas por la secretaría de comercio y fomento industrial.

ARTÍCULO 330º.- Instalaciones eléctricas.- Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a lo previsto por el Reglamento de obras e instalaciones eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 331º.- Instalaciones hidráulicas y sanitarias.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán cumplir, además de lo previsto por este Reglamento, con las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

ARTÍCULO 332º.- Instalaciones mecánicas.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte la estructura del edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos.

ARTÍCULO 333º.- Instalaciones de aire acondicionado.- Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTÍCULO 334º.- Instalaciones de gas combustible.- Las instalaciones de gas combustible deberán cumplir con las disposiciones del instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo de la Dirección General de Gas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 335º.- Instalaciones de vapor y de aire caliente.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. Para la instalación y funcionamiento de calderas deberá cumplirse, además, con los requisitos del Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas; aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado. Los ductos de vapor de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

CAPITULO XV FACHADAS Y RECURBIMIENTOS EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 336º.- Generalidades.- Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título II de este Reglamento.

ARTÍCULO 337º.- Apariencia exterior de las construcciones.- Las fachadas y los parámetros de las construcciones que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas. Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además, a lo que dispone al respecto la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior. Los tendedores para ropa y los tinacos deberán instalarse de modo que no sean visibles desde la vía pública. Los anuncios que se coloquen en las fachadas y parámetros de las construcciones se sujetarán a las disposiciones de la Dirección. La Dirección, expedirá los instructivos y acuerdos que fueran necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este precepto.

ARTÍCULO 338º.- Materiales pétreos.- En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rigurosidad, las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debido a asentamientos o sismos o bien deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 339º.- Aplanados de mortero.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelidas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor a tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTÍCULO 340º.- Ventanería, herrería y cancelería.- La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTÍCULO 341º.- Vidrios y cristales.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTÍCULO 342º.- Elementos ornamentales o decorativos.- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural. Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en los Títulos IV y V de este Reglamento.

CAPITULO XVI PRUEBAS DE CARGA EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 343º.- Obligación de efectuar pruebas de carga.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga de los siguientes casos:

- I. En edificios para espectáculos deportivos, salas de espectáculos, centros de reunión, clubes deportivos y todas aquellas construcciones en las que pueda haber frecuentemente aglomeración de personas;
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión;
- III. Cuando la Dirección o estime conveniente en razón de la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 344º.- Procedimiento para realizar las pruebas.- Para realizar una prueba de carga en estructuras, de acuerdo con la condición de carga ante la cual desea verificarse la seguridad, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de pruebas y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar el 10 por ciento de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura, la intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a la de diseño. En los casos en que será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables. Previamente a la prueba se someterá a la aprobación de la Dirección el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas. Se considerará que la estructura ha fallado

si ocurre colapso, una falla local o un incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ella se observan daños tales como agrietamiento excesivo, deberá repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanza el setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de 1/200,000h, donde l es el claro libre del miembro que se ensayó y h su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomará l como el doble del claro libre, en caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas se llevará a cabo una nueva prueba de carga. Durante la ejecución de la prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

TÍTULO SEPTIMO
CAPITULO I
DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN Y DE USO
OCUPACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 345º.- Manifestación y terminación de obra.- Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la conclusión de las mismas, utilizando para este objeto las formas de terminación de obras y anotando en su caso el número y la fecha de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 346º.- Visto bueno y seguridad de operación.- El visto bueno de seguridad se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo fija la Ley de Ingresos del Municipio, previamente al otorgamiento de la autorización de uso u ocupaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I. Escuelas y cualquier tipo de instalaciones dedicadas a la enseñanza;
- II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, antros, restaurantes, salones de fiesta o similares, museos, circos, palenques, carpas, rodeos, estadios, arenas y cualquier otro de usos semejantes.
- III. Instalaciones deportivas y recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasias, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón;
- IV. Hoteles, casa de huéspedes, restaurantes y cualquier otro de uso similar;
- V. Ferias con aparatos mecánicos; y
- VI. Elevadores y escaleras, en este caso el visto bueno a que se refiere este Artículo sólo se concederá después de la responsiva que debe otorgar la persona física o moral que haya instalado los aparatos.

ARTÍCULO 348º.- Autorización de uso de ocupación.- Recibida la manifestación de terminación de obra, la Dirección ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva, comprobará si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia; la Dirección permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad, que se hayan respetado las restricciones indicadas en la constancia de zonificación, las características autorizadas en la licencia respectiva y el número de niveles especificados. Cuando la construcción cumpla con los requisitos señalados en este Artículo, la Dirección autorizará su uso y ocupación.

ARTÍCULO 349º.- Modificación procedentes para autorizar el uso y ocupación de las obras.- Si el resultado de la inspección a que se refiere el Artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia y a los planos autorizados, la Dirección ordenará al propietario del edificio o su representante, efectuar las modificaciones que fueran necesarias y en tanto éstas no se ejecuten de acuerdo a lo ordenado, no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

ARTÍCULO 350º.- Obras ejecutadas sin licencia.- La Dirección estará facultada para ordenar la demolición total o parcial de una obra o la parte de ella que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones económicas que procedan. Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y con los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones de los programas; la Dirección podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de la obra;
- II. Acompañar a la solicitud de los siguientes documentos: constancia de zonificación, certificado de instalación de toma de agua y de la conexión de drenaje, planos arquitectónicos y estructuras por triplicado de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones

exigen para la concesión de licencia de construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y en su caso practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y sanciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 351º.- Autorización de operación.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales tales como fábricas, bodegas, talleres, granjas, laboratorios o similares, se requerirá la autorización de operación previa inspección que practique la Dirección. Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resultara que el inmueble reúne las características de ubicación o instalaciones, que para esa clase de establecimientos exigen los programas, este Reglamento y las demás disposiciones relativas. La autorización tendrá vigencia de dos años y será revalidada por periodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que el inmueble satisface los requisitos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

CAPITULO II
CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES
OCUPACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 352º.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene a fin de evitar que se conviertan en una molestia o peligro para sus moradores o el público en general.

ARTÍCULO 353º.- Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

TÍTULO OCTAVO
CAPITULO I
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y
MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 354º.- Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las azoteas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dársele.

ARTÍCULO 355º.- Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación pueda representar un peligro para las personas o afectar predios vecinos, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario con la urgencia que el caso amerite para que ejecute las reparaciones necesarias y tome las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 356º.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad, aquellas disposiciones dictadas por la Dirección, con el fin de evitar los daños que puedan ocasionar las instalaciones, construcciones y las obras en ejecución. Las medidas de seguridad son de ejecución obligatoria e inmediata, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 357º.- Se considerarán medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos;
- II. La clausura temporal o definitiva en el área total o parcial de instalaciones, construcciones y edificaciones;
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de instalaciones;
- VI. La prohibición de uso de inmuebles o instalación; y
- VII. Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el Artículo lo anterior.

ARTÍCULO 358º.- Cuando el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas en los términos el presente Capítulo, la Dirección previo dictamen que al efecto emita, estará facultada para ejecutar a costa del propietario las medidas de seguridad que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los casos que así lo amerite. Si el propietario se negara a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 359º.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados como medida de seguridad, el propietario del inmueble o construcción o el Director responsable de la obra, dará aviso de terminación a la Dirección, la que verificará su correcta ejecución, y en su caso ordenará la modificación de aquellos que no se hayan ajustado a las indicaciones señaladas.

ARTÍCULO 360º.- Si como resultado del dictamen técnico, fuere necesario ejecutar algún trabajo que requiera la desocupación parcial o total de la edificación peligrosa, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal en tanto se ejecuten éstos. En caso de peligro inminente la desocupación deberá realizarse en forma inmediata, y si es necesario la Dirección podrá solicitar el uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO II
DE LAS INSPECCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES
MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 361º.- La Dirección por conducto de inspectores debidamente autorizados, y previa orden escrita que al efecto emita, realizará las visitas a las obras referidas en el presente Reglamento, a fin de vigilar el debido cumplimiento de sus disposiciones y a las demás especificaciones contenidas en la licencia respectiva y sus anexos.

ARTÍCULO 362º.- Los inspectores que realicen las visitas en los términos del Artículo anterior, están obligados a levantar un acta, en la que harán constar en forma clara y detallada el resultado de la misma. En caso de que la obra no se ajuste a los planos autorizados o se observen contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento, salvo en los supuestos referidos en el Artículo siguiente, lo comunicará de inmediato a la Dirección para la aplicación de la sanción que preceda y en su caso la ejecución de las medidas de seguridad necesarias. El inspector entregará en vía de notificación copia de dicha acta directamente al infractor, o a la persona encargada de la obra en el momento de la inspección, para efecto de que en el término de 24 horas manifieste ante la Secretaría lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 363º.- Si el inspector encuentra que la obra se ha iniciado sin el permiso de construcción correspondiente o que ésta no se ha ajustado a las restricciones del alineamiento establecidas en la licencia, procederá de inmediato a aplicar la multa respectiva.

ARTÍCULO 364 º.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta:

- I. Los daños que hayan producido o puedan producirse
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- IV. Las demás circunstancias estimadas por la Dirección.

ARTÍCULO 365º.- Las infracciones a este Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Multa equivalente de 1 a 150 días de salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Arizpe.
- II. Suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- III. Cancelación del registro como Director Responsable de Obra;
- IV. Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- V. Suspensión de la obra en ejecución;
- VI. Cancelación de la obra en ejecución;
- VII. Demolición; y
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 366º.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en el Municipio de Arizpe, al Director Responsable de Obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- I. Porque no tengan en la obra, los planos autorizados ni la licencia respectiva;
- II. Cuando se invada con materiales o escombros, o se hagan excavaciones o modificaciones a la vía pública, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- III. Por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por la Dirección;
- IV. Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios, y
- V. Cuando no se proporcione a la Dirección el aviso de la terminación de la obra, dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 367º.- Se aplicará una multa equivalente de 10 a 30 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la ciudad de Arizpe, al Director Responsable de Obra, que incurra en las siguientes faltas:

- I. Cuando sin la autorización de la Dirección, se utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el Artículo 272 de este Reglamento;

- II. Cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este Reglamento con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;

- III. Cuando no refrende cada tres años ante la Dirección, su registro como Director Responsable de Obra;
- IV. Cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que se requiera;
- V. Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y
- VI. Cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de Obra, proporcionando documentos e información falsos.

ARTÍCULO 368º.- Se aplicará multa equivalente de 10 a 50 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente correspondiente a la ciudad de Arizpe, al Director Responsable de Obra o en su caso al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- I. Cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este Reglamento, sin haber obtenido la licencia respectiva.
- II. Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido.
- III. Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación.
- IV. Cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública.
- V. Cuando dolosamente proporcionen datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

ARTÍCULO 369º.- Se sancionará con multa equivalente de 15 a 50 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente correspondiente a la ciudad de Arizpe, a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 370º.- Se aplicará multa equivalente de 50 a 100 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente correspondiente a la ciudad de Arizpe, al Director Responsable de Obra que incurra a las siguientes faltas:

- I. Cuando en la ejecución de una obra, o instalación no respete las previsiones contra incendios establecidas en este Reglamento o en la licencia de construcción respectiva.
- II. Cuando no cuente con los servicios de técnicos auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial.
- III. Cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de la obra, así como al uso de transportadores electromecánicos en la edificación.
- IV. Cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de la Dirección.
- V. Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 371º.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación, dos o más veces, en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble; o dentro de un período de un año aún en obras diferentes, en el caso de los Directores responsables de obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior que le fuere impuesta.

ARTÍCULO 372º.- Serán causas de suspensión del registro como Director Responsable de Obra, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente, las siguientes:

- I. Cuando habiendo sido requerido, no cumpla con la obligación de llevar la bitácora de obra en los casos que así se establezca;
- II. Cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia.
- III. Tratándose de persona moral, cuando deje de contar con los servicios del profesionista que se menciona en el Inciso b) Fracción II del Artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 373º.- Será causa de cancelación del registro de Director Responsable de Obra, sin perjuicio en la aplicación de la multa correspondiente, las siguientes:

- I. Cuando haya obtenido su registro, proporcionando datos o documentos falsos.
- II. Cuando en virtud de sentencia ejecutada haya sido declarado responsable de algún delito derivado de su actuación como Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 374º.- La Dirección podrá cancelar toda licencia, autorización o constancia, cuando ésta haya sido otorgada con base en informes o documentos falsos o erróneos.

ARTÍCULO 375º.- La Dirección podrá ordenar la suspensión o cancelación de una obra en ejecución, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido por la Dirección se declare en peligro inminente, la estabilidad o seguridad de la construcción.

- II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o integridad física de las personas, o pueda causar daños a la vía pública o a terceros.
- III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección con base en este Reglamento.
- IV. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones establecidas en la constancia de zonificación.
- V. Cuando la construcción se ejecute sin licencia o proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus normas técnicas complementarias.
- VI. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria.
- VII. Cuando la obra se ejecute sin licencia.
- VIII. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya vencido su vigencia, no obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV y V de este Artículo, la Dirección podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan, para hacer cesar el peligro o para corregir o reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas. La orden de clausura o suspensión total o parcial impuesta con base en este Artículo, no será levantada en tanto no se realicen las medidas ordenadas y se hayan pagado las multas impuestas.

ARTÍCULO 376°.- La Dirección podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de una obra o de una construcción, cuando no se hayan observado las medidas de seguridad previstas en este Reglamento o cuya ejecución hubiere sido ordenada, y cuando se modifique el uso o destino de una edificación, no obstante de haberse emitido dictamen negativo por la propia Dirección para dicha modificación.

ARTÍCULO 377.° - Clausura de obras terminadas.- Independientemente de la imposición de las sanciones económicas a que haya lugar, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra haya sido ejecutada sin licencia y no reúna los requisitos técnicos establecidos por este Reglamento.
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por los Títulos IV y V de este Reglamento y por las Normas Técnicas Complementarias. La orden de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantada hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del Artículo 355 de este Reglamento.

ARTÍCULO 378°.- La Dirección podrá ordenar la demolición de una obra, con cargo al propietario de la misma o al Director Responsable de Obra, y sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando en la ejecución de una obra autorizada, no se cumpla con lo establecido en la constancia de zonificación.
- II. Cuando se invada la vía pública con una construcción.

ARTÍCULO 379°.- Se aplicará arresto hasta por 36 horas a la persona que incurra en desquite intencional y grave a los órdenes de la Dirección, o ejerza presión física o moral sobre los inspectores o personal encargado de la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de su consignación al ministerio público.

ARTÍCULO 380°.- Las demás infracciones no contempladas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de 1 a 150 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en el Municipio de Arizpe.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 381°.- Contra los actos y las resoluciones dictadas por la Dirección, con motivo de la aplicación de este Reglamento, o mediante la cual se imponga una sanción o una medida de seguridad, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 382°.- La interposición del recurso, para suspender la ejecución del acto o resolución que se impugne, hasta la resolución definitiva de éste, siempre y cuando:

- I. La solicite el interesado.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social.
- III. Que se garantice el interés fiscal, tratándose de sanciones pecuniarias.
- IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado en la ejecución del acto.

ARTÍCULO 383°.- El escrito en que se promueva el recurso de reconsideración, deberá contener:

- I. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Relación de hechos y preceptos legales que considere violados.

III. Agravios que le causen la resolución o acto impugnado.

IV. Las pruebas que el interesado desee ofrecer.

V. Firma del interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 384°.- El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando no se promueva directamente el afectado, y
- II. Los documentos que ofrezca como prueba y que tengan relación directa en la resolución o acto que se impugna.

ARTÍCULO 385°.- Admitido el recurso, la Dirección, dentro de los 10 días siguientes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír al interesado y se valorarán las pruebas ofrecidas, levantándose un acta que deberán firmar los que en ella intervinieran y quisieran hacerlo. La Dirección dictará resolución por la que revoque, confirme o modifique el acto o acuerdo impugnado dentro de los 20 días siguientes a la celebración de la audiencia, la cual deberá ser notificada personalmente al interesado.

ARTÍCULO 386°.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación de este recurso, las normas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 387°.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las medidas y acciones que se llevarán a cabo a fin de crear las condiciones necesarias para su plena incorporación a la vida social activa de las personas con alguna capacidad diferente en el Municipio de Arizpe, a fin de que gocen de igualdad de oportunidades.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por persona con capacidad diferente.- Todo ser humano que tenga de manera permanente o transitoria una carencia o disminución congénita o adquirida de alguna de sus facultades físicas, mentales, psicomotoras o sensoriales que le impiden su desarrollo e integración al medio que le rodea.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS Y FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 388°.- La Dirección vigilará que con base en los planes y programas de desarrollo urbano y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el Municipio, se les incorporen las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, a fin de proporcionar a las personas con alguna capacidad diferente los medios para su integración a la vida social. Es obligación de la Dirección observar lo anterior, en la planificación y urbanización de las vías, parques, jardines y áreas públicas, a fin de facilitar el tránsito, el desplazamiento y uso de estos espacios por las personas que tengan algún tipo de capacidad diferente. De conformidad con las siguientes medidas y especificaciones técnicas:

I. Andadores el ancho mínimo para andadores deberá ser de 1.5 m. Los andadores deberán tener superficies uniformes y antiderrapantes que no acumulen agua, las diferencias de nivel se resolverán con rampas cuya pendiente no sea mayor al 8%, las juntas de pavimento y rejillas de piso tendrán separaciones máximas de 13 mm., se deberán evitar ramas y objetos sobresalientes que no permitan un paso libre de 1.8 m. la instalación de pasamanos deberá ser a 0.75 y 0.90 m a lo largo de los recorridos, así como bordes de protección de 5 x 5 cm, a cada 30 m como máximo, deberán existir áreas de descanso cuya dimensión sea igual o superior al ancho del andador. Se deberán utilizar cambios de textura en los pavimentos o tiras táctiles, para alertar de cambios de sentido o pendiente a las personas con capacidad diferente visual.

a. Pavimento antiderrapante con pendiente no mayor al 8%.

b. Área de descanso preferentemente sombreada.

c. Borde de protección de 5 x 5 cm.

II. Escarpas.- Los pavimentos en las escarpas o aceras deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para andadores. La ocupación de las aceras por puestos ambulantes y mobiliario urbano no deberá obstruir la circulación ni las rampas existentes.

Los crucesos deberán contar con rampas de acera, así como cualquier cambio de nivel, como los causados por las entradas a estacionamientos. Se deberán utilizar cambios de textura en los pavimentos, para señalar los crucesos a las personas con capacidad diferente visual. Las excavaciones, escombros y obstáculos temporales o permanentes deberán estar protegidos y señalizados a 1 m. de distancia.

- a. Rampas con pendiente máxima del 8%.
 - b. Pavimento antiderrapante, libre de obstáculos y con un ancho mínimo de 1.2 m.
 - c. Cambio de textura en el pavimento.
 - d. Señalización de las rampas de banqueta.
- III. Esquinas.- Los pavimentos en las esquinas de escarpa deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para andadores.
- En todas las esquinas de acera deberán existir rampas con una pendiente no mayor al 8%, para salvar el desnivel hacia el arroyo vehicular. Se deberán señalar las rampas y utilizar cambios de textura en los pavimentos inmediatos a las mismas.
- a. Rampa de acera con pavimento antiderrapante y pendiente no mayor al 8%.
 - b. Señalización de poste.
 - c. Cruce peatonal.
- IV. Crucesos.- Todos los crucesos peatonales deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para esquinas, el trayecto entre aceras deberá estar libre de obstrucciones. Los camellones deberán estar interrumpidos con cortes al nivel de los arroyos vehiculares, permitiendo un paso libre mínimo de 1.5 m. rampa de acera con pavimento antiderrapante y pendiente no mayor al 8%, señalización de poste, cruce peatonal, interrupción de camellón a nivel del arroyo vehicular, pasamanos o barra de apoyo a 0.75 m. y 0.90 m. dispositivo de paso, visual y sonoro.
- V. Estacionamientos.- Cuando menos, uno de cada veinticinco cajones de estacionamiento deberán ser destinados para personas con capacidad diferente, en estacionamientos que tengan menos de veinticinco cajones, se deberá dejar cuando menos un sitio para personas con capacidad diferente, los cajones de estacionamiento para personas con capacidad diferente deberán ser de 3.8 por 5.0 m, estar señalizados y encontrarse próximos a los accesos. El trayecto entre los cajones de estacionamiento para personas con capacidad diferente y los accesos, deberá estar libre de obstáculos.
- a. Cajón de estacionamiento para personas con capacidad diferente de 3.8 por 5.0 m.
 - b. Franja de circulación señalizada.
 - c. Pavimentos antiderrapantes.
 - d. Rampa con pendiente máxima del 6%.
 - e. Señales de poste.
 - f. Señalización en piso.
 - g. Topes para vehículos.
- VI. Baños públicos.- En todos los inmuebles deberán existir baños adecuados para su uso por personas con capacidad diferente, localizados en lugares accesibles, los baños adecuados y las rutas de acceso a los mismos, deberán estar señalizados, los pisos de los baños deberán ser antiderrapantes y contar con pendientes del 2% hacia las coladeras, para evitar encharcamientos. Junto a los muebles sanitarios, deberán instalarse barras de apoyo de 38 mm de diámetro, firmemente sujetas a los muros. Se deberán instalar alarmas visuales y sonoras dentro de los baños. Los muebles sanitarios deberán tener alturas adecuadas para su uso por personas con capacidades diferentes:
- a. Inodoro 45 a 50 cm de altura.
 - b. Lavabo 76 a 80 cm de altura.
 - c. Banco de regadera 45 a 50 cm de altura.
 - d. Accesorios eléctricos 80 a 90 cm de altura.
 - e. Muebles de regadera 60 cm de altura.
 - f. Accesorios 120 cm de altura máxima.
- g. Las rejillas de desagüe no deberán tener ranuras de más de 13 mm de separación.
- h. Los muerales hidráulicos deberán ser de brazo o palanca.
 - i. Tira táctil o cambio de textura en el piso.
 - j. Puerta con claro mínimo de 1 m.
 - k. Inodoro con altura de 45 a 50 cm.
 - l. Barras de apoyo para inodoro.
 - m. Mingitorio.
 - n. Barras de apoyo para mingitorio.
- VII. Inodoros.- Los espacios para inodoros deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos. Área de aproximación libre de obstáculos.
- a. Gabinete de 1.7 por 1.7 m.
 - b. Barras de apoyo a 0.8 m de altura.
 - c. Inodoro con altura de 0.45 a 0.50 m.
 - d. Gancho a 1m de altura.
 - e. Puerta plegable o con abatimiento exterior, con claro libre mínimo de 0.9 m.
- VIII. Regaderas.- Los espacios para regaderas deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos. Área de aproximación a muebles sanitarios, con piso antiderrapante.
- a. Piso antiderrapante, con pendiente del 2% hacia la coladera.

- b. Barras de apoyo a 0.8 m de altura, pararegadera.
 - c. Barras de apoyo a 0.8 m de altura, para inodoro.
 - d. Acceso con claro libre mínimo de 0.9 m.
 - e. Banca plegable para regadera de 0.4 m de ancho, a una altura de 0.45 a 0.50 m.
 - f. Regadera mixta, con salida fija y de extensión y manerales de brazo o palanca.
- IX. Lavamanos.- Los espacios para lavamanos, deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos.
- a. Los lavamanos deberán tener una altura de entre 76 y 80 cm.
 - b. Los lavamanos deberán permitir un claro inferior libre, que permita la aproximación en silla de ruedas, sin la obstrucción de faldones.
 - c. Área de aproximación a lavamanos con piso antiderrapante.
 - d. Lavamanos sin faldón inferior.
 - e. Manerales de brazo o palanca.
- F. Espejo con inclinación de 10 grados a partir de 0.9 m de altura.
- X. Mingitorios.- Los espacios para mingitorios, deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos, es recomendable que cuando menos un mingitorio esté instalado a una altura máxima de 0.7 m.
- a. Mingitorio con altura de 0.9 m.
 - b. Barras de apoyo para mingitorio.
 - c. Guía táctil en piso.
 - d. Gancho para muletas.
 - e. Mingitorio con altura de 0.7 m.
- XI. Accesorios.- Los accesorios en baños, deberán instalarse por debajo de 1.2 m de altura y no obstaculizar la circulación.
- XII. Vestidores.- En los edificios donde se comercie con ropa deberá existir, cuando menos, un vestidor con las características adecuadas para su uso por personas con capacidad diferente. La superficie del vestidor no deberá ser inferior a 1.7 por 1.7 m, deberán instalarse barras de apoyo en cuando menos dos muros y una banca firmemente anclada. Se deberán instalar de alarmas visuales y sonoras en los vestidores.
- a. Puerta plegable o con abatimiento exterior con un claro libre mínimo de 0.9 m.
 - b. Barras de apoyo.
 - c. Banca.
 - d. Espejo a partir de 20 cm de altura.
- XIII. Espacios para auditórios.- En todos los auditorios, salas de espectáculos y centros religiosos, deberán existir lugares sin butaca fija para su posible ocupación por personas en silla de ruedas. Los lugares para personas en silla de ruedas se localizarán de dos en dos, pero sin aislarse de las butacas generales para permitir acompañantes. Los lugares para personas en silla de ruedas se localizarán próximos a los accesos y salidas de emergencia, pero no deberán obstaculizar las circulaciones. Los recorridos hacia los lugares para personas en silla de ruedas, deberán estar libres de obstáculos, señalizados y sin escalones. Deberán existir lugares señalizados para personas con capacidad diferente auditiva y débiles visuales, cerca del escenario.
- a. Protección a 0.9 m.
 - b. Sardinel de 15 por 15 cm.
 - c. Espacio señalizado de 1.25 por 0.8 m.
- XIV. Espacios para restaurantes.- En los espacios para comedores y restaurantes se deberán cumplir con las obligaciones que aparecen en el apartado para pisos, en los espacios para restaurantes se deben instalar de alarmas visuales y sonoras, el acomodo de las mesas deberá permitir espacios de circulación mínimos de 0.9 m, para personas con capacidad diferente, y áreas de aproximación suficientes.
- a. Las mesas deberán ser estables y permitir una altura libre para acercamiento de 0.76 m.
 - b. Las barras de servicio deberán tener la altura adecuada para su uso por personas en silla de ruedas.
 - c. Área de circulación principal de 1.2 m.
 - d. Área de circulación secundaria de 0.9 m.
 - e. Espacio de aproximación de 0.75 m.
 - f. Mesa con altura libre de 0.76 m.
- XV. Elevadores.- Los elevadores y el recorrido hacia ellos, deberán estar señalizados.
- a. Los controles deberán estar indicados en alto relieve y braille a 1.2 m de altura.
 - b. El tiempo de apertura mínimo para las puertas será de 15 segundos.
 - c. La cabina deberá parar al nivel exacto de cada piso.
 - d. La señal de parada deberá ser sonora y visual.
 - e. Los elevadores deberán contar con alarmas sonoras y visuales.
 - f. El piso de la cabina deberá ser antiderrapante.
 - g. Los acabados de la cabina deberán ser incombustibles y resistentes, sin tener aristas vivas.
 - h. Barras de apoyo interiores.
 - i. Controles y alarmas.
 - j. Parada a nivel exacto de piso.
 - k. Puerta con claro libre mínimo de 0.9 m.
 - l. Ojo electrónico a 20 cm de altura.

m. Área de aproximación libre de obstáculos.

XVI. Entradas.- Las entradas deberán estar señalizadas y tener un claro libre mínimo de 0.9 m.

a. Las entradas deberán tener áreas de aproximación libre de obstáculos, señalizada con cambios de textura en el piso.

b. Las entradas deberán cumplir con las recomendaciones del apartado de pisos.

c. Los pisos en el exterior de las entradas deberán tener pendientes hidráulicas del 2%.

d. Se deberán evitar escalones y sardines bajo las entradas.

e. Exterior con pendiente hidráulica.

f. Entrada.

g. Área de aproximación libre de obstáculos.

XVII. Escaleras.- Las escaleras no deberán ser la única opción para transitar entre desniveles.

a. Los escalones deberán ser firmes y antiderrapantes.

b. Los escalones no deberán presentar aristas vivas, ni narices sobresalientes, éstas deberán ser con arista

c. Redondeada.

d. Las escaleras deberán tener pasamanos a 75 y 90 cm de altura, volados 30 cm en los extremos.

e. En las circulaciones bajo las escaleras, deberá existir una barrera a partir de la proyección del límite de 1.9 m de

f. Altura bajo la rampa.

g. Área de aproximación de 0.75 m mínimo, con cambio de textura en el piso.

h. Arista ochavada o redondeada y antiderrapante.

i. Huella contrastante con la arista.

j. Pasamanos a 0.75 y 0.9 m de altura, con proyección de 0.3 m mínimo en cada extremo.

k. Barrera en la proyección de 1.9 m de altura.

XVIII. Puertas.- Todas las puertas deberán tener un claro libre mínimo de 0.9 m.

a. Todas las puertas deberán ser de fácil operación y las manijas serán preferentemente de palanca o barra.

b. Los marcos de las puertas deberán evitar tener aristas vivas y ser de color contrastante con las paredes.

c. Timbre o señalización en sistema braille.

d. Mirilla.

e. Zoelo de protección.

f. Manija de palanca.

XIX. Rampas:

a. La longitud máxima de las rampas entre descansos será de 6 m, y los descansos tendrán una longitud mínima igual al ancho de la rampa y nunca menor a 1.2 m.

b. La pendiente de las rampas deberán ser del 6%, siendo el máximo del 8%, en cuyo caso se reducirá la longitud entre descansos a 4.5 m.

c. Las rampas deberán tener pasamanos a 75 y 90 cm de altura, volados 30 cm en los extremos.

d. En las circulaciones bajo rampas, deberá existir una barrera a partir de la proyección del límite de 1.9 m de altura bajo la rampa.

e. Área de aproximación libre de obstáculos, con cambio de textura en el piso.

f. Rampa con pendiente del 6% y acabado antiderrapante.

g. Pasamanos a 0.75 y 0.9 m de altura.

h. Borde de protección de 5 por 5 cm.

XX. Señalización.- Todos los accesos, recorridos y servicios deberán estar señalizados, con símbolos y letras en alto relieve y sistema braille.

a. Las señalizaciones deberán tener acabado mate y ser utilizadas con la superficie donde están colocadas.

b. Símbolo internacional de accesibilidad deberá ser utilizado.

c. Superficie contrastante blanca.

d. Lámina negra calibre 14 ó equivalente.

e. Señal firmemente fija al poste.

f. Poste galvanizado de 51 mm de diámetro o equivalente.

XXI. Teléfonos públicos. Por lo menos, un teléfono en cada agrupamiento, será instalado a una altura de 0.68 m, el teclado o teclado del teléfono deberán contar con sistema braille, área de aproximación libre de obstáculos y con cambio de textura en el piso, señalización y gancho para muletas.

ARTÍCULO 389 °.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o de conferencias, centros recreativos o deportivos, y en cualquier local abierto o cerrado en que se presenten espectáculos, diversiones públicas o eventos con acceso al público en general, los empresarios, promotores o encargados deberán reservar espacios y servicios de sanitarios para aquellas personas que por su capacidad diferente no pueden ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados preferentemente en áreas en las que se cuente con la visibilidad y comodidad adecuadas.

ARTÍCULO 390 °.- En las edificaciones ya existentes con antelación al presente Reglamento en donde se celebre un evento, los empresarios procurarán las facilidades necesarias para el acceso y adecuado desplazamiento de las personas con capacidad diferente en el exterior y en el interior del mismo.

ARTÍCULO 391 °.- En el desarrollo de fraccionamientos habitacionales, se deberán incluir la construcción de vivienda dignas para las personas con capacidad diferente, las cuales deberán cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior para el acceso y libre desplazamiento que se señalan en este Reglamento y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de licencia para las obras a que se refiere este Reglamento, que estuviesen en trámite ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y construcciones que no han sido ejecutadas o que se encuentren hasta en un 50% de avance físico, a juicio de la Dirección continuaran conforme al procedimiento establecido por la mencionada Dirección conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ayuntamiento, que se opongan a las de este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los fines a que haya lugar se aprueba en la ciudad de Arizpe, Sonora, a los 28 días del mes de noviembre del 2017, en sesión de cabildo núm. XXXVIII de acuerdo IV.

ATENTAMENTE


C. MARIO ALBERTO CASTRO ACÓSTA
 PRESIDENTE MUNICIPAL


C. NICOLÁS BOJÓRQUEZ GARCÍA
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


ARIZPE, SONORA.
"CIUDAD HEROICA"



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).